

34
2 ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

**"ANALISIS DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EL
24 DE MAYO DE 1996 Y SUS REPERCUSIONES
EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

BRISEIDA GARCIA CHANG

ASESOR: LIC. MARIO LOPEZ HERNANDEZ



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX. MARZO DE 1999.



**TESIS CON
FALLA DE CRICEN**

271479



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres, por ser parte esencial en la elaboración de este trabajo, por su apoyo constante y tanto amor.

Los Adoro

A Armando, Deyanira, Tammy , Myrna por compartir los mejores momentos de mi vida.

A Fausto, porque sin tu ayuda, apoyo y esa presión indispensable, no hubiera sido posible la conclusión de este trabajo, y sobre todo gracias por existir y ser parte de mi.

T.A.

Al Despacho "Flores Dávila y Flores Lozano, S.C.", por la oportunidad que me dieron de aprender a su lado.

Al Lic. Mario López Hernández, por su amabilidad y paciencia.

A mis Amigos, por ser lo que son.....

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
RESEÑA HISTORICA DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL	
1.1. ROMA.....	4
1.2. GRECIA.....	10
1.3. ESPAÑA.....	12
1.4. FRANCIA.....	18
1.5. EN EL MEXICO.....	20
1.5.1. INDEPENDIENTE.....	21
CAPITULO II	
LA TRAMITACION PROCESAL DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, ANTES DE LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996.	
2.1.MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.....	26
2.2.NATURALEZA EJECUTIVA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL..	30
2.3. FUNDAMENTO JURIDICO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL..	33
2.4. FORMALIDADES JUDICIALES EN EL PROCESO MERCANTIL.....	37
2.5. SUBSTANCIACION DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.....	41
2.5.1. DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.....	41
2.5.2. REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO..	45
2.5.3. CONTESTACION DE DEMANDA.....	54

2.5.4. PERIODO PROBATORIO.....	56
2.5.5. PUBLICACION DE PROBANZAS, ALEGATOS Y CITACION PARA SENTENCIA.....	56

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EL 24 DE MAYO DE 1996, EN MATERIA MERCANTIL.

3.1. REFORMAS EN MATERIA DE CAPACIDAD Y PERSONALIDAD DE LAS PARTES EN JUICIO.....	58
3.2. DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES	65
3.3. DE LAS NOTIFICACIONES.....	71
3.4. TERMINOS JUDICIALES.....	77
3.5. FORMALIDADES JUDICIALES EN CUANTO A LAS AUDIENCIAS.....	86
3.6. DE LAS COSTAS.....	87
3.7. COMPETENCIA Y EXCEPCIONES PROCESALES.....	88
3.8. DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS.....	94
3.9. MEDIOS PREPARATORIOS.....	97
3.10. PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.....	108
3.11. PRUEBAS.....	112
3.11.1 CONFESION.....	114
3.11.2 DE LOS DOCUMENTOS.....	118
3.11.3 DE LA PRUEBA PERICIAL.....	119
3.11.4. DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	125
3.11.5 DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.....	127
3.12. RECURSOS.....	127

CAPITULO IV

TRAMITACION PROCESAL DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL A PARTIR DE LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996.

4.1.MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.....	137
4.2. SUBSTANCIACION DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.....	146
4.1. DEMANDA Y AUTO ADMISORIO.....	146
4.2.2. REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO...	147
4.2.3. CONTESTACION DE DEMANDA.....	149
4.2.4. PERIODO PROBATORIO.....	151
4.2.5. ALEGATOS Y CITACION PARA SENTENCIA.....	153
4.2.6. REPERCUSIONES PROCESALES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EL 24 DE MAYO DE 1996 EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.....	155
PROPUESTA.....	165
CONCLUSIONES.....	173

INTRODUCCION

LAS REFORMAS PUBLICADAS EL 24 DE MAYO DE 1996, QUE ENTRARON EN VIGOR EL 24 DE JULIO DEL MISMO AÑO, ERAN UN CAMBIO NECESARIO TANTO PARA EL CÓDIGO DE COMERCIO COMO PARA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TODA VEZ QUE LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS TENÍAN MUCHAS DEFICIENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO POR SER LARGOS, COMPLICADOS Y COSTOSOS, POR LO QUE LAS REFORMAS EN ESTUDIO SON DE GRAN IMPORTANCIA PARA LOS LITIGANTES DE LA MATERIA MERCANTIL EN ESPECIAL, POR SER EL TEMA QUE NOS OCUPA.

EN EL ANÁLISIS DE ESTE TEMA SE PRETENDIÓ DESTACAR LOS ACIERTOS, ASÍ COMO LOS ERRORES DEL LEGISLADOR, YA QUE A PESAR DE SER UN GRAN AVANCE EN LA MATERIA, SIGUEN HABIENDO DEFICIENCIAS Y TRABAS EN LA RÁPIDA EXPEDICIÓN DE JUSTICIA, TAL Y COMO SE EXPONDRÁ A LO LARGO DEL PRESENTE TRABAJO.

ES IMPORTANTE DESTACAR LA OSCURIDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, TODA VEZ QUE AL ESTABLECER QUE LAS REFORMAS NO SE APLICARAN A PERSONA ALGUNA QUE TUVIERE CONTRATADO UN CRÉDITO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO, TANTO LOS ABOGADOS LITIGANTES COMO LOS PROPIOS JUECES, TENDRÁN QUE SABER APLICAR LAS REFORMAS AL CASO CONCRETO, YA QUE SI EL CRÉDITO SE CONTRAJÓ ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO, SE DEBERÁ APLICAR EL VIEJO PROCEDIMIENTO MERCANTIL, TRATÁNDOSE DE ACTOS DE COMERCIO Y MATERIA CIVIL, Y SI EL

CRÉDITO SE CONTRAJO POSTERIORMENTE A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS, SE APLICARÁN ESTAS AL PROCEDIMIENTO.

CONSIDERO IMPORTANTE DESTACAR QUE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO MÁS QUE FINES JURÍDICOS TIENEN FINES POLÍTICOS, ESTO DEBIDO A LAS PRESIONES DE LAS ASOCIACIONES DE DEUDORES.

A PESAR DE LA OSCURIDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO Y DE LAS DEFICIENCIAS DE OTROS PRECEPTOS, CONSIDERO IMPORTANTE RECONOCER QUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR RESULTÓ EN SU GRAN MAYORÍA UN AVANCE Y UN LOGRO IMPORTANTÍSIMO EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

ASIMISMO, LAS REFORMAS EN ESTUDIO, PROVOCAN UN PROFUNDO ANÁLISIS POR PARTE DE LOS ABOGADOS LITIGANTES, JUECES Y ESTUDIOSOS DEL DERECHO, PARA QUE LA JUSTICIA NO SE VEA OBSTACULIZADA POR NORMAS COMPLEJAS Y CONDUCTAS VICIADAS, YA QUE DASA FORTUNADAMENTE LOS JUECES SE HAN DEDICADO A APLICAR LAS REFORMAS DE DISTINTA FORMA Y DE MANERA POR DEMÁS SORPRESIVA, EN PERJUICIO DE LOS PROPIOS LITIGANTES, PROPICIANDO QUE EXISTA MAYOR CONFUSIÓN EN LA TRAMITACIÓN DE JUICIOS, YA QUE A PESAR QUE LA GARANTÍA DE JUSTICIA, DEPENDE DE LA INTERPRETACIÓN PRIMARIA DE LOS JUECES EN CADA CASO CONCRETO, TAMBIEN LO ES QUE CON LOS CONOCIMIENTOS DEL LITIGANTE LA LEY PODRÁ SER APLICADA CONFORME A DERECHO Y NO CON ARBITRARIEDADES DE LOS JUZGADORES.

EL OBJETIVO DEL PRESENTE TRABAJO ES EL ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EL 24 DE MAYO DE 1996, BÁSICAMENTE EN LO REFERENTE AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, ASI COMO ESTABLECER LOS EFECTOS Y REPERCUSIONES PROCESALES QUE HAN TRAI DO CONSIGO LAS MISMAS EN LOS JUICIOS YA INICIADOS, ASI COMO LOS INICIALES POSTERIORES A DICHA FECHA, ANALIZANDO LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS REFORMAS CITADAS, ESTABLECIENDO SU TRASCENDENCIA Y APLICACIÓN EN LA PRÁCTICA DIARIA, ESTUDIANDO SUS ETAPAS PROCESALES, Y PARTIENDO DE ELLO SE PROPONE UNA COMBINACIÓN DE AMBOS PROCEDIMIENTOS, DEL ANTERIOR A LAS REFORMAS Y EL REFORMADO, CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER UN MEJOR PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL QUE RESPONDA A LAS NECESIDADES DE UNA PRONTA Y EXPEDITA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ASI COMO TAMBIÉN A LOS INTERESES DE LAS PARTES CONTENDIENTES EN DICHS JUICIOS.

CAPITULO I

RESEÑA HISTORICA DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.

1.1. ROMA

El estudio de la evolución histórica de la ejecución en el Derecho Romano considero que presenta un interés especial, por encontrarse bien documentado y por la relación histórica que guarda con nuestro derecho.

El derecho romano no admitió más título ejecutivo que la sentencia judicial (**actio iudicata**). En la edad media, el principio romano "**in iure confessus pro iudicato habetur**" sirvió de base para conseguir, por medio de un proceso simulado, un título ejecutivo¹. Por un juicio fingido, el acreedor, antes de entregar el dinero, exigía al deudor una determinada conducta judicial; el acreedor demandaba, el deudor contestaba levemente para dar lugar a la **litis contestatio**, y, confesando en juicio la deuda, se obtenía una sentencia firme, que el acreedor podía ejercitar en cualquier momento. Una posterior simplificación permitió suprimir la demanda. Las partes comparecían ante el juez y, sin formular demanda, confesaba una la deuda a requerimiento de la otra. El juez pronunciaba un simple **praeceptum de solvendo executivum** o **praeceptum iudicis in confessum**, con la eficacia de la **actio iudicata**, con el que mandaba cumplir al deudor lo confesado en el plazo sin pagar el deudor. El Fuero Viejo de Castilla estatuye por primera vez el procedimiento ejecutivo para cobrar las deudas **manifiestas** ante el juez².

¹ De Pina, Instituciones de Derecho Procesal Civil, pp. 433 a 437

² Andrés León Montalban, Derecho Comercial, ob. cit. Loc. Cit. Otros capítulos de la obra citada pp. 389 y siguientes.

Pronto se admitió que la confesión de deuda pudiese hacerse ante notario. Los documentos en que constaban estas deudas fueron llamados "instrumenta confesionata". En ellos el notario hacía constar la cláusula "guarentigia", por medio de la cual el deudor confería "amplio poder a los señores jueces de su Majestad, que de este negocio deben conocer conforme al derecho, para que le apremien a su cumplimiento, como por sentencia de juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe".

En la época de la Ley de las XII Tablas, el acreedor que había obtenido sentencia favorable y no había sido pagado podía ejercer la *manus iniectionis*, en la siguiente forma: El actor decía "Como has sido juzgado o condenado a darme diez mil sextercios, y por dolo malo no me los pagaste, por la misma cosa de los diez mil sextercios juzgados, te pongo la mano (*manus iniectionis*)", y al mismo tiempo asía alguna parte de su cuerpo, con lo cual el magistrado autorizaba al acreedor a llevar a su casa al deudor y encadenarlo.

El deudor tenía treinta días para pagar la deuda confesada o juzgada. Transcurrido dicho término, el acreedor podía conducir al deudor ante el Pretor. Si no pagaba o nadie lo hacía por él, el acreedor lo llevaba a su casa y lo tenía encadenado durante sesenta días más, tras los cuáles lo conducía de nuevo, durante tres días de mercado, en presencia del Pretor y proclamaba allí su deuda por si alguien lo rescataba. Si nadie lo hacía, el deudor era adjudicado al acreedor, quien podía venderlo o hacerlo su esclavo y aun matarlo o, si los acreedores eran varios, dividirlo en partes (Aulo Gelio expresa que nunca ha oído o que en la antigüedad alguien fuera cortado en partes, y lo atribuye a que pena tan severa era intimidatoria y suficiente para que ningún deudor osare arrastrarla. Quizá influyó también en la conducta de los

acreedores el frío razonamiento de que tiene mayor valor un esclavo vivo que un deudor muerto). En la época de la Ley Licinia Sextia, propuesta por los tribunos Licinus y Sextius en 377 de Roma y votada diez años después, los jueces adjudicaban listas de deudores que iban a llenar las prisiones privadas de los patricios.

En un estadio posterior se admitió la coacción patrimonial, mediante la *pignoris capio*, que no tenía por objeto satisfacer el crédito por la aprehensión de una cosa, sino sencillamente tomar cualquier objeto del deudor como prenda, *pignus*, a fin de constreñirlo a cumplir con su obligación. El acreedor podía apoderarse de la cosa y destruirla, pero no venderla.

Después, el Pretor introdujo el sistema de la *missio in possessionem* que consistía en la aprehensión de todo el patrimonio del deudor, a fin de obligarlo a cumplir con sus compromisos. El patrimonio se vendía ficta e íntegramente a un *bonorum emptor*, quien enajenaba después realmente los bienes y pagaba las deudas. La *bonorum venditio* implica un exceso en la ejecución, pues puede tener lugar aun por una deuda pequeña, no presupone la insolvencia del deudor, sino obstinación en no pagar. Representa todavía un medio de coerción de la voluntad, y no la ejecución directa sobre los bienes para satisfacer las deudas. Se consideraba al deudor como difunto y entrañaba *capitis diminutio e infamia*.

La Lex Julia (probablemente capítulo de la Lex Judicaria de Augusto, del año 737 de Roma) vino a representar otro avance. Gracias a ella, el deudor podía evitar la persecución personal y la infamia de la *bonorum venditio*, poniendo sus bienes a disposición de sus acreedores:

bonorum cessio. Pero estamos todavía ante un procedimiento universal de liquidación de la totalidad del patrimonio del deudor.

El **pignus in causa iudicati captum** representa el último paso de esta evolución. Del **pignus** general al especial sobre un bien, no había más que un paso. Y de la **missio in possessionem** de todo el patrimonio, a la aprehensión por orden del pretor de un bien determinado, no hubo más que otro. Y lo que primero fue un medio para constreñir la voluntad del deudor, se convirtió en una prenda a favor del acreedor, con facultad de venderla por orden del magistrado. El paso decisivo estaba dado: la satisfacción de la obligación en especie se hacía en un equivalente en dinero. El **Pignus in causa iudicati captum** (prenda adquirida en virtud de sentencia) fue la institución necesaria para convertir en dinero la cosa del deudor, ya que el acreedor no podía exigir la entrega de ésta en propiedad, puesto que no era el objeto de la obligación; y tan sólo podía pedir la transformación de dicha cosa en dinero, para cobrar el equivalente de su crédito en moneda, rasero común de todos los valores económicos. Para realizar esta transformación y adquirir el dinero producido hasta la concurrencia de su crédito necesitaba vender la cosa; y este derecho para instar la venta y apropiarse de su producto no se explica sino concibiendo la existencia de un derecho real de prenda sobre el precio de la cosa, que el juez reconoce y declara. La ejecución personal se transformó en real; a la persona sucede la cosa. Es indudable que el acreedor puede ejercer sus derechos sobre cualquier bien del deudor. De ahí que éstos constituyan una garantía latente para los acreedores y el conjunto de ellos, que se llama patrimonio, forme la garantía prendaria común para todos los acreedores.

El Derecho Romano sobrevivió a la caída del Imperio, gracias al sistema de personalidad de las leyes. Los reyes bárbaros hicieron redactar la costumbre jurídica de sus pueblos, *leges barbarorum*, aplicable a los conquistadores, y además hicieron componer, para sus súbditos romanos, colecciones tomadas del Derecho Romano. Es difícil determinar que ambos sistemas interactuaron, o bien cual era la regla aplicable a un caso concreto, el sistema probatorio germánico debió aplicarse en forma general, los comerciantes primero, y todos los habitantes de las ciudades después, tuvieron que conquistar el privilegio de no verse aplicar las reglas de pruebas germánicas³.

El procedimiento germano era público y oral⁴ y se dividía en dos etapas. En la primera el actor, ante el pueblo reunido en asamblea, exponía su demanda e invitaba al demandado a que respondiese, seguidamente se dictaba una sentencia, llamada interlocutoria, en la que el juez sin resolver sobre el fondo del negocio, decidía quien tenía la carga de la prueba. "Como medio de prueba se utilizaba el juramento de purificación; el testimonio prestado por una o varias personas, que no exponían sobre hechos sino sobre la credibilidad de la parte en cuyo favor declaraban (conjuradores o testigos de reputación); El juicio de Dios (*judicium Dei*) es un sistema probatorio que los germanos comparten con algunos otros pueblos primitivos y en el cual se trata de establecer la verdad mediante métodos de prueba (*ordalias*) que se considera reflejarán el juicio divino⁵.

³ Petit, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, p. 66

⁴ Alcina, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Tomo I, pp. 213 y siguientes

⁵ Alcina, *ob. cit.* Tomo I, p. 215

Las principales ordalias eran: El juicio de batalla; antecedentes del duelo, en el cual se pensaba que influencias sobrenaturales determinaban el resultado en favor de aquél a quien asistía la justicia; la prueba de fuego, en la cual aquí a quien se somete a prueba toma en sus manos un hierro caliente y camina con el nueve pasos. El derecho anglosajón disponía que el hierro fuera una libra de peso, posteriormente se dispuso que debería pesar tres libras. El uso del agua en la ordalia era de carácter similar, y se basa en la idea de que el agua rechaza al culpable, pero acepta al inocente, de ahí la costumbre inglesa de arrojar al agua a las personas acusadas de brujería. El Código de Manú ya disponía que se aceptase como verdadero el juramento de aquel a quien la llama no queme o el agua no rechace.

Por último, en la ordalia por juramento, la idea central es que el castigo caerá de inmediato sobre el perjurador, señalándole como tal. Quien va someterse a la prueba, formula un juramento, entonces se le entrega un pedazo de pan consagrado y se espera que si el juramento es falso Dios enviará al arcángel Gabriel para cerrar su garganta, impidiéndole tragar el pan. En esta forma de prueba están presentes ya concepciones menos primitivas, pues los sentimientos de miedo y culpa pueden efectivamente actuar sobre los músculos de la garganta e impedir el acto de tragar.

La prueba se realizará ante la asamblea, que determinará si se había rendido correctamente.

El proceso germánico marcaba así un notorio retroceso jurídico ante el proceso romano que lo antecedió⁶, pues en tanto que este

⁶ Alcina, ob. cit. Tomo I, pp. 215 y 216

último tendió a resolver la litis mediante la convicción del juez, los germanos entregaron el resultado del proceso a la intervención divina. Mal podía servir este sistema al desarrollo de una economía comercial.

1.2 GRECIA

Hacia el siglo VII, una nueva era comienza en Grecia, sus manifestaciones alcanzan a todos los aspectos de la cultura. Iníciase por entonces también un cambio del viejo orden jurídico. Tenemos noticias de la existencia de nuevas leyes en los Estados más diversos. Las leyes de Zaleuco, suelen considerarse como los textos jurídicos más antiguos de Grecia. En Atenas, promulgó leyes Dracón hacia 624; Solón hacia 594. En Esparta, en cambio un decreto de Licurgo prohibía la fijación por escrito del derecho. De esas leyes no hay sino noticias escasas, sobre todo porque falta una verdadera literatura jurídica entre los griegos. Tienen mayor valor los distintos fragmentos conservados de leyes de la ciudad de Gortyna, en Creta, que datan de principios del siglo VII, y el extenso texto descubierto en 1884, del llamado derecho municipal de Gortyna, que pertenece a la primera mitad del siglo V, según algunos tratadistas.

En el siglo VII, hace su aparición la economía dineraria, y en lugar del cobre y el hierro, va atribuyéndose a los metales nobles importancia como medidas generales de valor. A partir de ese momento puede el comercio, y en especial el gran comercio, alcanzar su mayor florecimiento; junto a la nobleza y los campesinos, surgen ahora nuevas clases industriales, entre ellas los comerciantes. Fue adaptándose el derecho a las condiciones nuevas.

Zauleco conserva aún frente al comercio una actitud de resuelta oposición; lo prohibía lisa y llanamente. Dracón apenas tomo en cuenta las nuevas corrientes y adaptarse en ellas. Solón en cambio, supo prescindir de las viejas concepciones; dejó libre juego a la vida del tráfico, y permitiendo libertad para fijar el tipo de interés, estableciendo la libertad de asociación, reformando lo referente a la moneda, pesas y medidas promovió el progreso de Atenas e hizo de ella una plaza comercial.

Dada la relación, con el Oriente, y la influencia pertinaz de la cultura oriental en la griega, cosa probable es que el influjo del derecho oriental se dejase también sentir en esa reforma del derecho griego. Posteriormente, Grecia sobrepasa por mucho a la Oriental.

En el estado actual de la investigación, no es posible resolver con certeza la cuestión de en qué medida poseyó Grecia derecho mercantil. Los comerciantes carecían de cohesión profesional o de clase.

Fue desarrollándose, por vía de costumbre, derecho mercantil, Las sociedades con fines mercantiles, no estaban reguladas, por disposiciones especiales. La banca, que en consonancia con el desarrollo del tráfico monetario, se encontraba muy perfeccionada, regíase en cambio por normas peculiares. Además del cambio de moneda y del préstamo pignoraticio, es corriente el depósito, tanto el abierto como el cerrado, y se conocieron también la carta de crédito y la transferencia; efectos al portador y a la orden se encuentran, el menos en la época Alejandrina.

Tras la conquista de Alejandro Magno, introdújose en Egipto, en la época de los Ptolomeos, el derecho griego. Al quedar este país a la

dominación de Roma, el cambio no afecta para nada, en un principio, a la validez de ese derecho greco-egipcio. En tiempos del emperador Caracalla (en el año 212), el derecho civil romano, continúa viviendo en sus instituciones principales, el derecho griego.

1.3 ESPAÑA

Para entrar al estudio del juicio ejecutivo mercantil, es importante mencionar que el derecho procesal mercantil tuvo su origen en Europa, en la Edad Media. En sus orígenes fue un derecho clasista, creado por los tribunales de mercaderes, cuya jurisdicción se limitaba a los comerciantes matriculados en la corporación.

Los Tribunales mercantiles, llamados en ese entonces Consulados, influyeron en la transformación de las costumbres de los comerciantes en el Derecho Mercantil. El proceso mercantil se caracterizaba por su brevedad e incluso fue modelo para la evolución del proceso civil.

En el siglo XIX, tras un milenio de existencia, los tribunales mercantiles desaparecen en la mayor parte de los países y aparejada a estos el procedimiento especial mercantil. A principios de siglo se dicta el Código Napoleónico, y el legislador recupera la tarea que le es propia y que había delegado en los consulados.

El derecho mercantil será en el porvenir un cuerpo legal codificado, y no un conjunto de costumbres conocidas únicamente por los propios comerciantes. Pero la labor del legislador Napoleónico fue posible porque parte de la base construida por los mismos comerciantes, mediante la compilación de las sentencias de sus tribunales.

El hombre ha ejercido el comercio desde los primeros momentos de su historia. Algunos pueblos se dedicaron en forma tan exclusiva y exitosa a la actividad mercantil, que su nombre es sinónimo de comerciante, tales como los fenicios o los judíos.

El derecho mercantil sustantivo y procesal, tienen sus raíces en una época de actividad casi nula, y fue elaborado por un pueblo cuya religión prohibía el lucro y cuyo derecho era totalmente inadecuado para reglamentar el comercio: los comerciantes cristianos europeos de la Edad Media.

La caída del Imperio Romano en manos de los bárbaros, acontecimiento histórico que marca el principio de la Edad Media, produjo el hundimiento del comercio, de las comunicaciones y de la administración central. Los señores feudales mandaban como amos absolutos sobre los campesinos de sus latifundios. La producción agrícola servía, en forma casi exclusiva, para satisfacer las necesidades vitales de los productores. Los intercambios, reducidos, revestían generalmente la forma de trueque, en una economía doméstica, no monetaria. El comercio y la industria de las ciudades llegaron a una paralización casi completa

En este sistema de horizontes locales, la única organización que conserva su fuerza y que pasa por encima de las fronteras es la iglesia. A imitación del caído Imperio Romano, la iglesia mantiene una estructura jerárquica. El obispo es, en muchas ciudades, la máxima autoridad, pero la iglesia desconfiaba de la actividad mercantil como productora de ganancias fáciles y prontas. Y ponía trabas al desarrollo del comercio, que vive del crédito, estorbándolo con su prohibición

absoluta de estipular intereses, fundada en que el capital moneda es improductivo por naturaleza, en que no puede adquirirse beneficio sin trabajo y que es inmoral percibir intereses en los préstamos.

La consecuencia de la actitud de la iglesia fue arrojar el escaso comercio de principios de la Edad Media en manos de mercaderes sirios y judíos. Los sirios desaparecieron cuando se hizo el Islam, en 634-635, con lo cual la intervención de los judíos aumentó.

En España, la primera mención de los títulos extrajudiciales de ejecución se encuentra en una ley dictada por Enrique III, el 20 de Mayo de 1396, a petición de los cónsules Genoveses y comerciantes establecidos en Sevilla. En ella dice el rey: "Ordenamos y mandamos que cada y quando los mercaderes u otra qualquier persona, o personas qualesquier Ciudades y Villas y Lugares de nuestros Reinos, que mostraren ante los Alcaldes, y Justicias de las dichas Ciudades, y Villas, y Lugares cartas, y contratos públicos y recaudos ciertos de obligaciones que ellos tengan contra qualesquier personas, así Christianas, como Judíos, o Moros de qualesquier deudas que le fueran debidas, que las dichas Justicias las cumplas, y lleven a debida ejecución seyendo pasado los plazos de las pagas."

Las huellas de esta evolución se encuentran todavía en nuestros códigos actuales, que reconocen carácter ejecutivo en primer término, a la sentencia ejecutoriada; enseguida a la confesión judicial y a los documentos otorgados ante notario y, por último a ciertos documentos privados.

Para que un título traiga aparejada ejecución, el crédito consignado debe reunir la triple característica de ser cierto, líquido y

exigible. Las ejecutorias de la Suprema Corte exigen éstos requisitos en forma constante

EL DERECHO ESPAÑOL DURANTE LA COLONIA

Por lo que toca a los textos hispanos dictados para las indias, o sea, para las colonias y posesiones de América, así como por lo que respecta a la organización administrativa y judicial introducida en los Virreinos, Capitanías, Provincias, Audiencias de la Monarquía Española, las primeras leyes- mercantiles casi todas- fueron las que se dictaron en formas de ordenanzas para los Consulados que se iban formando, como fue el caso del consulado de México creado por Cédula de Felipe II en 1592, cuyas ordenanzas fueron aprobadas por el mismo Rey en 1604; el Consulado de Lima creado en 1595 y cuyas ordenanzas datan de 1627. Ambos Consulados, teóricamente, rigieron su funcionamiento por las reglas de los de Sevilla y Burgos, lo que constituyó la norma general para el funcionamiento de los tribunales de las Colonias; la Audiencia de Guatemala, contrariamente, se rigió por las Ordenanzas dictadas para las de Granada y Valladolid; a finales del régimen colonial, se organizó la audiencia de Caracas, en 1786, el Consulado de Buenos Aires el 30 de Enero de 1794, y en México y Chile los Consulados de Guadalajara, Veracruz y Santiago (todos ellos de 1795) y el de Puebla, al parecer, en los comienzos del XIX.

EVOLUCION DEL DERECHO MERCANTIL EN EUROPA

El derecho mercantil nació a fines de la Edad Media como un derecho de clase, en el seno de los gremios y de las corporaciones italianas, como una reacción al derecho romano y canónico, reglamentaron instituciones comerciales aisladas con relación a la representación institutoria, y al primitivo tráfico marítimo en el Mediterráneo.

A partir de su nacimiento, el derecho comercial que sólo se aplicó a los comerciantes inscritos en las matrículas gremiales, inició un rápido crecimiento, siempre a costa del derecho civil, para primero absorber y someter a la jurisdicción de los cónsules y a la reglamentación estatutaria de las corporaciones las relaciones en que intervinieran los mercaderes, aunque en estas también fueran partes personas ajenas a la profesión mercantil, y enseguida, iniciar la calificación de mercantiles de ciertas relaciones propias de la actividad comercial, lo que condujo en el Código de Comercio francés de 1807 a enumerar una serie de actos que se consideran de comercio, independientemente de que en su celebración o ejecución intervenga un comerciante. El Código de Comercio de Napoleón cambió de manera radical el carácter profesional y subjetivo de esta disciplina, para atribuirle naturaleza objetiva.

La estructuración del Código Galo, no sólo fue consecuencia de la constante evolución del derecho mercantil, que se produjo al parejo del desarrollo económico de los países europeos, que pasaron del periodo feudal y de economía urbana, a la etapa del libre cambio y del derecho internacional y ultramarino, sino que también reflejó principios de la Revolución Francesa, como fueron su carácter eminentemente individualista y la abolición de los privilegios y de las corporaciones.

A partir de la codificación napoleónica, el desarrollo mercantil se vincula, más claramente, a la evolución económica y se subordina al capitalismo de las naciones continentales de Europa. Y en forma también clara y evidente, el crecimiento de esta ciencia jurídica se logra a costa del derecho civil, rama esta que, sin perder su importancia, nutre al comercial, le cede muchas de sus instituciones contractuales y a la postre, se ve tan fuertemente influenciada por el, que resulta

innegable el fenómeno conocido con el nombre de comercialización del derecho privado.

Durante todo el siglo XIX el criterio objetivo del derecho mercantil y el del acto de comercio imperaron en todos los códigos de Europa continental, los que con mayor o menor independencia, se vieron siempre influenciados por el Código de Napoleón. A fines del siglo, el Código de Comercio alemán de 1897, que entró en vigor el 1º de enero de 1900, introdujo un nuevo concepto que la doctrina germana primero, la francesa y la italiana después, comenzaron a analizar: el de la empresa. Que así fuera, es decir, que el concepto de la negociación mercantil y de su titular el empresario se plantearan como fundamentales para el derecho comercial, se debió, no a un esfuerzo o a una invención teórica de los tratadistas, ni siquiera a que la jurisprudencia comercial pretendiera estructurar la teoría del acto de comercio en función de la empresa, a lo que el Código Francés y todos los que lo siguieron incluían en la enumeración de los *actes de commerce*, sino que se debió, nuevamente, a la etapa capitalista que vivía la Europa de Imperio Alemán de Guillermo II, en la que la negociación o empresa había ya alcanzado un notable crecimiento que aun hoy día no vemos terminar, se imponía ya como la célula principal de toda la organización económica. La doctrina comercial del presente siglo, la jurisprudencia de los principales países y algunos de los nuevos textos como el Código Civil italiano de 1942, los anteproyectos francés y holandés, han acogido a la negociación y elaborado su teoría hasta el punto de que una buena parte de los tratadistas pretende sustituir el acto de comercio y al comerciante mismo, como elementos fundamentales y definidores de esta disciplina, por el concepto de la negociación, del empresario, y por los actos en masa realizados por el titular de la negociación dentro de ésta.

EVOLUCION DEL DERECHO MERCANTIL EN LATINOAMERICA

Hasta su independencia, las naciones de la América Latina se rigieron por la legislación colonial de la Madre Patria; Portugal en el caso de Brasil, y España en el caso de todos los demás países (con excepción de Haití, en donde rigió la legislación francesa).

España como se sabe gozó de un sistema codificado, desde la más remota antigüedad, aunque no reglamentó separadamente el derecho público y el privado, ni tampoco distinguió el derecho civil del mercantil, salvo las celebérrimas Ordenanzas de Bilbao que constituyeron un ordenamiento típicamente mercantil, al igual que lo fueron las Ordenanzas de Luis XIV, del Comercio (1673) y de la Marina (1681). Los principales textos hispanos, no sólo por las instituciones reglamentadas, sino por la perdurable influencia y el vigor que tuvieron en este continente, son, las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, "uno de los monumentos más insignes de la civilización medieval", que comenzaron a regir a mediados del siglo XIV (1348) y de las cuales la partida quinta, que trata de las obligaciones y de los contratos, es la que más se refiere al derecho mercantil y constituye, a juicio de **Gómez de la Serna**, " la parte más acabada y perfecta de la obra".

1.4. FRANCIA

El Código de Comercio Francés.

El Código de Comercio Napoleónico de 15 de Septiembre de 1807, que entró en vigor el primero de Enero de 1808, marca un momento culminante en la Evolución en el Derecho Mercantil. En el se presenta elaborado ya en forma definitiva el concepto del "acto de comercio", como determinante del contenido del Derecho Mercantil.

Deja éste de ser el derecho profesional, subjetivo de los comerciantes, para tomar como eje el concepto objetivo del acto de comercio, con independencia de quien lo realice.

De los cinco grandes códigos napoleónicos el civil y el penal van acompañados de sus respectivos códigos de procedimientos; el de comercio, en cambio reglamenta en su libro tercero la quiebra y en su libro cuarto la jurisdicción comercial, manteniendo así la falta de precisión que ha caracterizado los límites entre el Derecho Mercantil y el Procesal Mercantil.

CODIGO FRANCES

Artículo 632. La ley reputa actos de comercio:

Toda compra de víveres y mercancías para revenderlos, sea en su estado natural, sea después de haberlos trabajado y labrado, o aun simplemente para adquirir su uso;

Toda empresa de manufacturas, de comisión de transporte por tierra o por agua;

Toda empresa de suministros, de agencias, oficinas de negocios, establecimientos de venta en pública subasta, espectáculos públicos;

Todas las operaciones de los bancos públicos;

Toda operación de cambio, banco o corretaje;

Todas las obligaciones entre negociantes, comerciantes y banqueros;

Las letras de cambio para toda clase de personas.

Es importante señalar que esta enumeración, la adoptaron, copiándola casi a la letra, de los Códigos de Grecia, Egipto, Haití y Santo Domingo.

1.5 EN EL MEXICO:

TRIBUNALES MERCANTILES EN EL MEXICO PREHISPANICO

“Los comerciantes, en el México prehispánico, formaron una clase social perfectamente definida y gozaron de marcados privilegios⁷”.

De especial interés son los Pochtecas, clase profesional del comercio azteca, que constituyeron una piedra angular de la política imperial de ese pueblo. Organizados en grupos, los negociantes viajaban a todos los rincones del imperio, y penetraban en el territorio de las otras naciones de Mesoamérica, en donde actuaban como espías y avanzada económica de la política imperial azteca. Atacarlos constituía un casus belli. En pago de sus múltiples servicios económicos, políticos y de inteligencia militar, gozaban de un rango especial: usaban vestiduras que los distinguían de los demás habitantes, vivían agrupados en barrios exclusivos, se organizaban en corporaciones y sometían sus litigios a tribunales que les estaban reservados.

Se sabe de la existencia de corporaciones de comerciantes en Texcoco, Azcapotzalco, Huitzilopochco, Huezatlá, Cuautitlán, Coatlinchán, Chalco, Otumba, Tenochtitlán y Tlatelolco.

Los tribunales mercantiles eran competentes aun en materia penal, siempre y cuando el acusado fuera comerciante, con lo cual

⁷ Citado por Zamora Pierce, Jesús, Derecho Procesal Mercantil. P11. Chavero, México a Través de los Siglos, I, pag. 606; Flores García, La Administración de Justicia en los Pueblos aborígenes de Anáhuac; Floris Margadan, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, pag. 24; Novo, Breve Historia del Comercio en México, págs. 23 y 32 a 35, incl.; Soustelle, La Vida Cotidiana de Los Aztecas en vísperas de la Conquista, pags. 44, 71 y 72

vemos que su jurisdicción fue mucho más amplia que la que ostentaban los Tribunales en Europa. Tenían su Tépán o palacio en Tlatelolco, en donde “Bajo la dirección de los dos jefes los Pochteca, el Pochteca Tlailótlac (administrador)

1.5.1 INDEPENDIENTE

A. PRIMEROS AÑOS DE INDEPENDENCIA

La independencia de México no tuvo como consecuencia inmediata que dejara de estar en vigor la legislación española, ni ello era posible ni deseable. Las Ordenanzas de Bilbao de 2 de Diciembre de 1737 continuaron aplicándose, con breves interrupciones, hasta que se publicó el Código de Comercio de 1884.

Por decreto de 16 de Octubre de 1824 se suprimieron los consulados⁸ y se entregó la jurisdicción mercantil a los jueces de letras, quienes deberían ser asesorados por comerciantes.

En México estuvo el primer Consulado de la América Española (1581) y México fue el primero en eliminar este fuero de privilegio, marcando una pauta que habían de seguir Buenos Aires, el 29 de Octubre de 1862; Chile, en 1867 y Lima hasta 1887.

Por decreto de 15 de noviembre de 1841, Antonio López de Santa-Anna en uso de las facultades que le concedía el artículo 7º de las Bases Orgánicas de Tacubaya, restableció los Tribunales Mercantiles, si bien no se trataba ya de los viejos Consulados, pues tenían exclusivamente funciones jurisdiccionales, quedando la labor de desarrollo del comercio a cargo de unas Juntas de Fomento creadas por

⁸ Barrera Graff, Tratado cit. p. 74 idem. Mantilla Molina, ob. cit. p. 13

el propio decreto. Cada tribunal mercantil constaba de un presidente y dos colegas; el presidente y el más antiguo de los colegas se renovaban cada año (artículo 26). Para ser miembro del tribunal se requería ser comerciante matriculado, mayor de veinticinco años, con negociación mercantil, agrícola o fabril en nombre propio, gozar de loable fama y opinión por sus buenas costumbres, arreglo y prudencia en los negocios, y ser persona inteligente y perita en los usos y reglamentos del comercio (ARTÍCULO 27). La influencia del nuevo Derecho Mercantil, que seguía los lineamientos del Código de Napoleónico, se deja ver en el decreto, al señalarle a los tribunales competencia objetiva para conocer de todos los pleitos sobre negocios mercantiles (artículo 33), sin exigir que el actor sea comerciante. Los tribunales mercantiles aplicaron las Ordenanzas de Bilbao, mientras se formaba el primer Código de Comercio Mexicano (artículo 70)⁹.

B. NUESTROS CODIGOS DE COMERCIO

El 16 de Mayo de 1854 se promulgó el primer Código de Comercio Mexicano, conocido con el nombre de don Teodosio Lares, ministro de justicia de Santa-Anna. Muy influido por el Código Español de 1829, el de 1854 tuvo una vida accidental; por decreto de 22 de Noviembre de 1855 dejó de aplicarse y volvieron a estar en vigor la Ordenanzas de Bilbao. En 1863, en tiempos del imperio de Maximiliano, se reestableció su vigencia que continuó hasta el 15 de Abril de 1884, fecha en que principio a regir nuestro segundo Código de Comercio, aplicable en toda la República, gracias a la reforma (1883) de la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, que otorgó al Congreso de la Unión facultades de legislar en materia comercial¹⁰.

⁹ Barrera Graff, Tratado cit. pp. 75 a 77 Incl.

¹⁰ Jesús Zamora Pierce, Derecho Procesal Mercantil, pp. 19 y 20

En materia procesal, el Código de Comercio de 1884 “ en su libro VI trata, en apariencia, de los juicios mercantiles, aun cuando en realidad el único que regula con detenimiento es el de quiebra (artículos 1,507-619), en tanto que los seis artículos iniciales se agrupan en dos títulos, el primero de los cuáles contiene una remisión genérica a los códigos procesales civiles respectivos, con seis fracciones de adaptación, mientras que el segundo da entrada en cuatro artículos al procedimiento convencional”¹¹. Es decir, que en 1884, a más de no existir ya tribunales mercantiles, los juicios mercantiles se regían por el procedimiento civil, con la salvedad de algunas normas de excepción. Por decreto de 4 de Junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Presidente Porfirio Díaz para reformar total o parcialmente el Código de 1884. Una comisión compuesta por los Licenciados Joaquín Casasús, José de Jesús Cuevas y José María Gamboa¹², elaboró el texto promulgado el 15 de Septiembre de 1889, en vigor desde el 1º de Enero de 1890. En su Libro Quinto, que dedica a los juicios mercantiles, este código se apartó radicalmente del de 1884, e intentó establecer una regulación completa del proceso mercantil, copiando al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 15 de Mayo de 1884.

EL SIGLO XX

Durante la casi centenaria existencia del Código de 1890 se han elaborado más de seis proyectos para modificarlo.

¹¹ Alcalá Zamora, Síntesis de Derecho Procesal, p. 155

¹² Barrera Graff, Tratado cit. p. 85

Característica común de estos proyectos es la de haber sido elaborados por especialistas en derecho mercantil¹³, con olvido de que el Código de Comercio es también un Código procesal. Se continúa así la tradición, hoy infundada, de entregar el proceso mercantil en manos de mercantilistas.

El deseo de actualizar nuestra legislación mercantil, si bien no ha logrado la promulgación de un nuevo código, ha modernizado las más importantes materias comerciales mediante leyes que han venido a derogar una gran parte del articulado del viejo código. Así el Título segundo, fue derogado por La Ley General de Sociedades Mercantiles de 28 de Julio de 1934; la parte correspondiente a títulos de crédito y a contratos bancarios fue abrogada al dictarse la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de Agosto de 1932; los bancos fueron regulados por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 3 de Mayo de 1941; la materia de seguros pasó a integrar la Ley Sobre el Contrato de Seguro y la Ley General de Instituciones de Seguros, ambas de 26 de Agosto de 1935. La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 31 de Diciembre de 1942 derogó el Título Primero del Libro Cuarto del Código de Comercio.

Todas estas leyes tienen disposiciones procesales. Además al privar al Código de Comercio de una gran parte de su contenido sustantivo, han dado a este ordenamiento un carácter exclusivamente procesal, pues de 588 artículos que aún tiene en vigor, 366, o sea del 60% corresponden al Libro Quinto, que se ocupa de los Juicios mercantiles¹⁴

¹³ Zamora Pierce, Derecho Procesal Mercantil. p. 21

¹⁴ Zamora Pierce Jesús, Derecho Procesal Mercantil, p. 21

CAPITULO II

LA TRAMITACION PROCESAL DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, ANTES DE LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996.

MEDIOS PREPARATORIOS

Antes de entrar al análisis de los medios preparatorios, es importante definirlos, como determinadas diligencias, casi todas de prueba, que el actor o el demandado deben llevar a cabo antes de iniciarse un juicio para que éste proceda legalmente o para afianzar mejor sus derechos¹⁵.

De la definición mencionada se desprenden cuestiones de importancia, tales como:

1) Los medios preparatorios se desarrollan antes de iniciarse un juicio mercantil, cualquiera que éste sea.

2) En algunos casos, los medios preparatorios constituyen fundamentalmente el desahogo de diversas pruebas, tales como la confesional o la testimonial.

3) Los medios preparatorios normalmente son solicitados por el actor, aun que en algunos casos, como más adelante analizaremos, lo puede hacer el demandado.

El Código de Comercio permite el desahogo de los medios preparatorios cuando expresamente lo señala en sus artículos 1151, 1152, 1153 y 1167, sin que en ningún otro caso procedan, debe recalcar que la aplicación del código procesal respectivo no procede para otros medios.

¹⁵ Pallares, Eduardo, ob. cit. p. 500

Con el objeto de identificar los medios preparatorios que permite la ley, estos se dividen en dos grandes grupos:

- a) Medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil.
- b) Medios preparatorios a juicio en general.

2.1 MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil están regulados en el artículo 1167 del Código de Comercio que a la letra dice:

“Puede prepararse la acción ejecutiva, pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niegue a reconocer su firma, se dará por reconocida, siempre que citado por dos veces para el reconocimiento, no comparezca o requerido por dos veces en la misma diligencia, rehuse a contestar si es o no suya la firma”.

La acción ejecutiva se prepara mediante el reconocimiento de la firma de documentos mercantiles. No se puede preparar la acción ejecutiva de cualquier documento aunque este sea mercantil, ya que debe reunir ciertos requisitos, tales como contener una cantidad de dinero, líquida y exigible, además de tratarse de un documento mercantil.

Debe entenderse por deuda líquida aquellas cantidades que están determinadas o que se pueden determinar en un plazo de nueve días.

En cuanto a la exigibilidad de la obligación se refiere a aquella que no puede rehusarse su pago conforme a derecho.

Por documentos mercantiles, algunos autores afirman que son aquellos a los que se refiere el artículo 1391 del Código de Comercio en sus diversas fracciones, sin embargo aquellos documentos suscritos por comerciantes en ejercicio de su actividad, podrían ser considerados como tales aunque no exista precepto legal alguno en tal sentido.

Procedimiento

El procedimiento que debe de llevarse a cabo para preparar la vía ejecutiva mercantil es el siguiente:

· Se elabora el escrito correspondiente y como el Código de Comercio no indica que requisitos debe contener, deberá aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles de la entidad o del Distrito Federal, en su caso. Si la tramitación del juicio se llevara a cabo en la Capital de la República Mexicana, el artículo por aplicarse supletoriamente será el artículo 255. Este documento se presentará ante el Juez competente para conocer del negocio principal, de conformidad con el artículo 1112 del Código de Comercio, además se deberá solicitar se cite por primera vez al deudor para que se presente en el Juzgado en día y hora hábil a manifestar si es o no suya la firma estampada en el documento mercantil¹⁶.

Algunos autores consideran que no se trata de un reconocimiento, sino que constituye una confesión y, por lo tanto la diligencia respectiva se registró por las reglas de la prueba confesional¹⁷.

¹⁶ Castillo Lara Eduardo, Juicios Mercantiles, p. 38

¹⁷ Castillo Lara Eduardo, *idem*, p. 38

Sin embargo otros autores consideran, que como se trata de un reconocimiento de un documento mercantil, se deben aplicar los artículos del 1241 al 1245 del Código de Comercio, que regulan lo relativo al reconocimiento de documentos, sin embargo el mismo artículo 1244 remite a ciertas reglas de aplicación de la prueba confesional¹⁸.

La diligencia relativa se circunscribirá a reconocer si la firma es o no del deudor.

Si el deudor no comparece a la primera citación, se solicitará que se le cite nuevamente, pero con el apercibimiento de que se dará por reconocida la firma si no comparece, igualmente se procederá si el deudor comparece, pero se rehusa a contestar si la firma es suya o no lo es.

Reconocida la firma o hecho efectivo el apercibimiento, se solicitará la devolución de los documentos exhibidos, así como las copias certificadas de todo lo actuado, a fin de tener el documento base de la acción para intentar la demanda en la vía ejecutiva mercantil¹⁹.

Es importante hacer mención que el juicio de garantías no es procedente contra los medios preparatorios que se promuevan, porque no causan un agravio de ejecución irreparable, ya que el demandado en caso de que procediera la acción ejecutiva contará con los medios de defensa ordinarios que podrá hacer valer en el transcurso del juicio. En

¹⁸ Castillo Lara, Eduardo, Juicios Mercantiles, p. 38

¹⁹ Castillo Lara, Eduardo, *idem*. p. 38

tal sentido existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

RECONOCIMIENTO DE FIRMA. Contra el auto que manda citar el reconocimiento de firma de un documento, para preparar así el juicio ejecutivo mercantil, es improcedente conceder el amparo, porque ignorándose si el resultado de las diligencias de reconocimiento, será el auto de exequendo, y tratándose por lo mismo de autos futuros, el amparo resulta improcedente, y porque aún en el supuesto del auto de ejecución se pronunciara contra el, caben los recursos ordinarios, y también por este motivo es improcedente el amparo. A mayor abundamiento, el auto que se cita para reconocimiento de firma, fuera del hecho material de presentarse al juzgado, no causa agravio alguno a quien pida amparo contra tal resolución y esto no pone al juez en la imprescindible necesidad de despachar auto de embargo, ya que tendrá la obligación legal de examinar si el título en que se funde la acción tiene fuerza ejecutiva.

Quinta época. T. XXV, página 359, Ferrer Rodríguez José²⁰.

En el juicio interpuesto con base en los medios preparatorios es posible oponer diversas excepciones, debido a que lo reconocido si así hubiese sido, fue la firma contenida en el documento, más no la obligación misma. En la práctica suele presentarse algún obstáculo el caso en que el documento cuyo reconocimiento se solicita fue firmado por una persona física en representación de una persona moral. En este caso es importante solicitar se notifique, a la persona moral por conducto del suscriptor del documento, para que en forma personal y no por conducto de apoderado comparezca al local del Juzgado

²⁰ Jurisprudencia 1917-1985, apéndice al semanario judicial de la federación

respectivo en los términos del artículo 1217 del Código de Comercio a reconocer como suya la firma.

2.2 NATURALEZA EJECUTIVA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

En México, el estudio del juicio ejecutivo mercantil no existe; su conocimiento se abandona, exclusivamente a la práctica del litigio

El procedimiento ejecutivo puede intentarse cuando la demanda se funde en documentos que traigan aparejada ejecución, tal y como los menciona el código de Comercio en su artículo 1391 el cual a continuación se establece:

- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el artículo 1348.

- Los instrumentos públicos (Art. 327 del Código de Procedimientos Civiles).

- La confesión judicial del deudor.

- Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- Las pólizas de seguros (Artículo 20 LSCS)

- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro.

- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

- Las pólizas de fianzas (Artículo 96 de la Ley de la materia).

- Las libretas de ahorro (Artículo 42 LRSPBC)

- Los depósitos a plazo en una SNL (Artículo 46, LRSPBC).

- Los contratos de créditos documentarios irrevocables (Artículo 55 LRSPBC).

- Los bonos bancarios y las obligaciones subordinadas (Artículo 47 LRSPBC)

NATURALEZA EJECUTIVA DEL JUICIO EJECUTIVO

La naturaleza de los títulos de crédito es ejecutiva, ya que en ellos mismos constituyen la prueba preconstituida de la existencia de una deuda.

Siendo que los títulos de crédito son cosas mercantiles y representan una confesión por adelantado que los convierte en ejecutivos, la instrumentación procesal, además de ser ejecutiva, también debe de ser mercantil.

ANTECEDENTES

La naturaleza ejecutiva de los títulos de crédito no se inicia en el derecho moderno sino en el medievo, cuando se perfecciona la mayoría de las instituciones mercantiles de la actualidad. Cuando se presentó la necesidad de regular las actividades mercantiles, y ningún gobierno contaba con los elementos para hacerlo, hubieron de ser los consulados quienes se encargaran de ello; estos garantizaban el cumplimiento de sus decisiones y sentencias con un ejército de mercenarios. Los comerciantes eran conminados a cubrir sus deudas, pues de lo contrario verían disminuido su patrimonio de manera violenta (embargo) por las órdenes emanadas del gremio mercantil al que pertenecían.

Cuando ese poder de coacción mercantil se transfiere a los gobiernos de la época moderna, la institución del embargo permanece,

puesto que prevalecen las mismas necesidades de protección al crédito comercial.

En nuestro derecho moderno la Corte ha definido la naturaleza ejecutiva de este procedimiento en estos términos:

“El juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo con la técnica procesal, persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria de los bienes que aseguren el pago del citado crédito, y no puede sujetarse dicho fallo a la condición de que la acreedora entregue las garantías del crédito para que proceda a efectuarse el remate, toda vez que esta condición además de no estar apoyada por precepto que así lo disponga, contraría la naturaleza del juicio ejecutivo que impone al juzgador dictar su sentencia con puntos resolutiveos que condenen de inmediato al pago de las prestaciones reclamadas y de no hacerlo, el remate de los bienes otorgados en garantía o secuestrados, según el Código de Comercio. De acuerdo con la debida interpretación de este código, el deudor debe efectuar pago llano del crédito demandado u oponer excepciones y, de no hacerlo así, debe ser condenado al cumplimiento de la obligación de pago y el remate de los bienes, puntos resolutiveos que no pueden someterse a la condición de que el acreedor entregue las garantías convenidas por las partes celebrantes en el contrato base de la acción”²¹.

²¹ José Marabaf Vela, Amparo Directo, 5236/72, S.J.F. séptima época, Volúmen 62, cuarta parte, febrero de 1974 , Tercera Sala, p. 33

2.3 FUNDAMENTO JURÍDICO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Siendo México una República Federal, coexisten en su territorio un órgano legislativo federal y varios órganos legislativos estatales. Ambos ejercen una misma función dentro de un cuadro competencial diferente.

El maestro Ignacio Burgoa, afirma que el poder público es indivisible, característica que comparte el Poder Legislativo; no existen en consecuencia, varios poderes legislativos, sino uno sólo, y es un despropósito jurídico hablar de “poder legislativo federal” y de “poder legislativo local”, correctamente debemos de referirnos a diversos órganos legislativos que desempeñan una misma tarea de creación de leyes para ser aplicadas dentro de territorios diferentes²².

La distribución de competencias entre autoridades federales y locales se rige por el artículo 124 Constitucional, conforme al cual las facultades que no están expresamente concedidas por la propia constitución a las primeras se entienden reservadas a las segundas.

El Congreso de la Unión, como órgano federal, tiene una competencia cerrada o limitativa, ya que de acuerdo con el principio invocado, sólo puede expedir leyes en las materias que expresamente le reserva la Constitución²³, a saber, las enumeradas, principal mas no exclusivamente, en el artículo 73.

²² Burgoa, Derecho Constitucional Mexicano, pp. 690 y 691

²³ Burgoa, Derecho Constitucional, cit. pp. 729 y 730

La fracción X del artículo 73 Constitucional concede al Congreso de la Unión facultades expresas para legislar en toda la república sobre comercio. Ello ha sido interpretado como una clara autorización para legislar en materia de Derecho Mercantil y a su proceso.

Esta interpretación ha prevalecido desde hace casi un siglo. Desde 1883, año en que se dio carácter federal al Derecho Mercantil mediante la reforma de la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, ningún Estado de la Federación ha legislado sobre enjuiciamiento mercantil. El legislador Federal, lo ha hecho en repetidas ocasiones; el Código de Comercio de 1884 contenía normas procesales; el Código de Comercio de 1889 dedica más del 60% de su articulado en vigor al proceso, y las leyes especiales que han venido a derogarlo parcialmente, sin excepción, están entretreídas de carácter procesal.

La fracción XXX del artículo 73 Constitucional agrega, a todas las facultades otorgadas en forma expresa al legislador federal por las fracciones anteriores del propio artículo, las de: "Expedir todas las leyes que sean necesarias, a efecto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta constitución a los Poderes de la Unión".

En consecuencia el proceso mercantil es competencia del legislador federal por razones históricas, en virtud de la naturaleza procesalista del Derecho Mercantil, en respuesta a las necesidades internacionales del comercio, porque los tribunales competentes son federales y con fundamento en las disposiciones de las fracciones X y XXX del artículo 73 constitucional.

PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL

El artículo 1,051 del Código de Comercio

El Código de Comercio jerarquiza las normas aplicables al procedimiento mercantil (artículo 1,051), diciendo: "El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de este libro y en defecto de estas o de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva."

El procedimiento convencional, desconocido por el Código de Comercio de 1854, aparece en el de 1884 y se conserva en el vigente como un género que comprende dos especies. a) el procedimiento convencional ante jueces y b) el procedimiento convencional ante árbitros.

B) El procedimiento convencional ante jueces

Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en el concurren las condiciones siguientes:

I. Que se haya otorgado por medio de instrumento público, o en póliza ante corredor, o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio.

II. Que se conserven las partes sustanciales de un juicio, que son: la demanda, contestación y prueba, y cuando esta proceda;

III. Que no se señalen como pruebas admisibles las que no lo sean conforme a las leyes;

IV. Que no se altere la graduación establecida en los tribunales, ni la jurisdicción que cada uno de ellos ejerce;

V. Que no se disminuyan los términos que las leyes conceden a los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones;

VI. Que no se convenga en que el negocio tenga más recursos, o diferentes, de los que las leyes determinan conforme a su naturaleza y cuantía (artículo 1,052 del Código de Comercio).

La escritura pública, la póliza o el convenio judicial en que conste el procedimiento pactado, deberá de tener para su validez:

- I. Los nombres de los otorgantes;
- II. Su capacidad para obligarse;
- III. El carácter con que contraten;
- IV. Su domicilio;
- V. El negocio o los negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;
- VI. La substanciación que debe observarse;
- VII. Los medios de prueba que renuncien los interesados, cuando convengan en excluir algunos de los que la ley permite;
- VIII. Los recursos legales que renuncien, cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la ley;
- IX. El juez o arbitro que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento (artículo 1,053 del Código de Comercio).

La ilegalidad del pacto o la inobservancia de él cuando esté ajustado a la ley, pueden ser reclamados en tiempo y forma por un artículo de previo y especial pronunciamiento, y este procedimiento cabe en cualquier estado del juicio anterior a la citación que para definitiva haga el juez de primera instancia (artículo 1,054 del Código de Comercio).

En estos términos consagra el legislador mercantil una concepción ius-privatista del proceso que rechazan en forma unánime las tendencias modernas del derecho procesal²⁴.

2.4.FORMALIDADES JUDICIALES EN EL PROCESO MERCANTIL

Los actos procesales deben revestir, para su validez, las formas fijadas por el legislador. Son éstas las condiciones de lugar, tiempo y modo de expresión a que deben someterse la actividad de las partes y de los órganos jurisdiccionales.

Las condiciones de lugar determinan la radicación del proceso, es decir, la jurisdicción y competencia, pues el negocio debe de ser suscitado por órgano competente, ante el cual deben cumplirse, salvo pocas excepciones, los actos procesales.

Las condiciones de tiempo se concretan en los términos, y en la regla general de que las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles (artículo 1,063 del Código de Comercio).

El proceso judicial y las formas que esta consagra, son uno de los logros señeros de la humanidad, resultado de una búsqueda de siglos, para la mejor solución de los litigios. El proceso busca eliminar la autodefensa, colocar a las partes en un plan de igualdad ante el juez, eliminando tanto la mala fe del litigante como la arbitrariedad del juzgador, y terminar en forma precisa el objeto de la discusión.

²⁴ Alcalá, Zamora, Examen del Enjuiciamiento Mercantil, pp. 73, 74, 75. Rufz Abarca, Supletoriedad de la Ley Procesal Civil en el Proceso Mercantil, pp. 13 a 18 inc. Pina, Instituciones de Derecho Procesal Civil, pp. 454 y 455.

Los legos en derecho, ven en las formalidades judiciales una serie de normas inútiles y complicadas, cuyo resultado es hacer inacabables los procesos, con perjuicio de las partes y lucro de los hombres de curia.

El Código de Comercio, se adecua a la imagen de los segundos que a la de los primeros.

Desacertado en la elección, el Código de Comercio opta en forma constante por la forma más lenta: acuse necesario de rebeldía, en vez de perención automática de los términos; proceso totalmente escrito, con rechazo de la brevedad que podría aportar al proceso la aceptación, aún parcial, de la oralidad. Y, a manera de dificultad máxima para el litigante y el juez, la supletoriedad de los códigos procesales civiles, que los obliga a plantearse de continuo el problema de saber, no ya el sentido de una norma, sino si es aplicable o no el juicio mercantil. Problemática exclusivamente mexicana.

La importancia de las formalidades procesales es tan grande y evidente que nuestra Constitución eleva su observancia a la jerarquía de garantía individual, al disponer (artículo 14 Constitucional) que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. El Código de Procedimientos Civiles, congruentemente, ordena que las normas del procedimiento no pueden alterarse, modificarse o renunciarse por convenio de los interesados (artículo 55 Código de Procedimientos Civiles) El Código de Comercio, en cambio, afirma que el procedimiento mercantil preferente a todos es

el convencional (artículo 1,051 del Código de Comercio). Ruíz Abarca²⁵ critica con razón el juicio ejecutivo mercantil como contrario a los principios, y encuentra que la naturaleza privatista del enjuiciamiento mercantil se opone al espíritu de los artículos 13, 14, 16 y 17 constitucionales.

Se ocupa el Código de Comercio de las formalidades judiciales en los cinco artículos que, bajo ese rubro, forman el capítulo III del Título Primero del Libro Quinto (artículos 1,063 a 1,067, inclusive).

El legislador continuó copiando el Código de 1884, olvidando que ya había creado un capítulo (el III), con el rubro De las formalidades judiciales, formó un segundo (el IV), bajo el mismo rubro y compuesto por un único artículo (el 1,080).

El legislador mercantil, reúne el total de seis artículos, debiendo recurrir a la supletoriedad de los Códigos locales para saber que las actuaciones judiciales y los ocursoos deben escribirse en castellano (artículo 56 de Código de Procedimientos Civiles), que en las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas (artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles), o que las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas por el funcionario público a quien corresponda dar fe (artículo 58 Código de Procedimientos Civiles). Y sólo aplicando las disposiciones de los códigos locales podrá el juez reponer su expediente (artículo 70 Código de Procedimientos Civiles) o aplicar medidas de apremio (artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles), pues también sobre estos temas guarda silencio el Código de Comercio.

²⁵ Ruíz Abarca, ob. cit. pp. 13 a 20 inc.

Las actuaciones judiciales que no observen las formalidades de ley son nulas. El Código de Comercio olvida establecer esta sanción en forma general, aun cuando lo establece expresamente para las actuaciones practicadas en días y horas inhábiles (artículo 1,063) y para las diligencias de prueba practicadas fuera del término probatorio (Artículo 1,201 del Código de Comercio). En todos los demás casos en que falte alguna de las formalidades esenciales, la nulidad se aplicará con fundamento en las disposiciones de los Códigos locales (artículos 74 a 78 del Código de Procedimientos Civiles), tramitándose el incidente respectivo conforme en lo dispuesto por, los artículos 1,349 a 1,358, del Código de Comercio, si se trata de juicios ordinarios; y según el artículo 1,414 del mismo Código, si se trata de juicios ejecutivos.

DE LAS NOTIFICACIONES

A.- SUPLETORIEDAD DE LOS CODIGOS LOCALES

Toda resolución judicial debe hacerse saber a las partes mediante actos designados genéricamente como notificaciones. Antes de ser notificada, la resolución no produce efectos, pues sólo el conocimiento de su contenido permite a las partes dar cumplimiento a lo mandado en ella, o bien oponer en su contra los recursos que procedan.

La ley de procedimientos del Distrito establece las notificaciones personales, por estrados, por estrados, por cédula, por boletín judicial, por edictos, por correo y por telégrafo. El Código de Comercio no menciona por su nombre ninguna de estas formas de notificación. Tampoco las reglamenta, y apenas podemos presumir que supone la existencia de la notificación personal cuando exige al litigante, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, designe la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueve (artículo 1,069 del Código de Comercio). También se

refiere, sin designarla por su nombre, a la notificación por edictos, disponiendo que cuando se ignore el domicilio de la persona que debe de ser notificada, la notificación se hará publicando la determinación respectiva, por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal

2.5. SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

2.5.1. DEMANDA Y AUTO ADMISORIO

Una vez determinado que un documento trae aparejada ejecución porque reúne los requisitos establecidos previamente, procede la vía ejecutiva mercantil. El procedimiento se inicia a iniciativa de parte con la presentación de un escrito de demanda.

Al no establecer el Código de Comercio en su artículo 1061, los requisitos que debe reunir la demanda, entonces supletoriamente se aplica el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 255, que a la letra dice:

- Se especificará el juzgado ante el que se promueve.
- El nombre del actor y la casa y personas que señale para oír notificaciones.
- El nombre del demandado y su domicilio.
- El monto del adeudo, en principal y accesorios.
- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.

3 Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

- Desde luego deberá acompañarse el título de crédito base de la acción (Artículo 1392 del Código de Comercio), junto con copias para el emplazamiento.

Si la demanda está bien formulada, el juez dictará un auto de exequendo o de mandamiento en forma, a fin de que se requiera al demandado el pago de la deuda. Este auto será publicado como secreto en el boletín judicial y sólo será identificable por el número con que se haya registrado en el libro de gobierno.

DE LA PRESENTACION DE LOS DOCUMENTOS

Al primer escrito, es decir, a la demanda, o a la contestación, según se trate del actor o del demandado, se acompañarán precisamente:

- I. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.
- II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga.
- III. Una copia, en papel común, del escrito y los documentos, cuando estos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes.

La obligación de acompañar copia del escrito y de los documentos está condicionada, en el caso de los documentos, a que no exceden de veinticinco fojas, pero dicha limitación no aplica el escrito mismo, del cual deberá adjuntarse copia siempre y en todo caso. También deberá acompañarse copia de los escritos en que se opongan excepciones, se reconvenga o se promueva algún incidente, así como de los documentos que se acompañen a dichos escritos.

95 al 103) a la presentación de documentos, es decir siete más que los empleados por el Código de Comercio para este tema. De donde no debemos concluir que los siete artículos excedentes sean necesariamente aplicables por supletoriedad.

Procede la aplicación supletoria del artículo 103 C.P.C., que establece la sanción aplicable en el caso de que se omitan las copias, ya que el Código de Comercio guarda silencio al respecto. El juez señalará sin ulterior recurso, un término que no excederá de tres días, y si no se presentasen en dicho plazo, las hará el secretario a costa de la parte que las omitió. Se exceptúan de esta disposición los escritos de demanda principal o incidental y los en que se pidan liquidaciones, que no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes. No deben, en cambio, aplicarse al procedimiento mercantil, las reglas contenidas en los artículos 96, 98, 99, 100 y 101 del C.P.C. referentes a la oportunidad con que deben ser exhibidas las pruebas documentales en el juicio civil, pues son contrarias a las normas expresas que establece el Código de Comercio para el proceso mercantil.

AUTO DE EXEQUENDO

El auto de exequendo es el auto de resolución que el juez dicta sobre la demanda inicial.

Presentada por el autor su demanda, acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efecto de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago y, no haciéndolo, se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas; bienes que se pondrán bajo la responsabilidad del acreedor.

Generalmente, la única posibilidad de que el juez deseche la demanda es que el título de crédito base de la acción no reúna los requisitos formales del título de crédito que se trate, tal y como lo establece el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si el título reúne con los requisitos establecidos anteriormente, se publicará el auto y se publicará en el Boletín Judicial. La publicación se hará con carácter secreto, lo que significa que no aparecerá, como en todos los demás juicios, el nombre del demandado, sino sólo el número con que se registró en el libro de gobierno, esto en virtud de que si se publicara el nombre del demandado, y desde luego el tipo de juicio, posiblemente se le prevendría y tomaría medidas contrarias a la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil.

Acordada la demanda, esto es, habiendo recaído auto de exequendo sobre la promoción inicial sólo es cuestión de acordar día y hora con el actuario del juzgado para realizar la diligencia de embargo.

Aproximadamente el lapso entre la presentación de la demanda y el auto de exequendo que recae sobre ella, es de tres a cinco días.

El día y hora fijado por el litigante y el actuario para llevar a cabo la diligencia de embargo, se presentarán en el domicilio del deudor a fin de que se le requiera de pago, y de no hacerlo se proceda al secuestro de bienes por la vía de embargo. El requerimiento de embargo es la última oportunidad de pagar exclusivamente el monto del título, sin que existan costas adicionales. El pago hecho durante el requerimiento determina que la acción cambiaria no fue necesaria. De negarse a pagar se procederá el embargo.

De no encontrarse al deudor a la primera búsqueda se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde la segunda. Por el sólo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento para la segunda búsqueda, se procede a practicar el embargo con cualquiera persona que se encuentre en la casa, o bien con el vecino más inmediato en caso de que la casa estuviere vacía.

Entonces, si a la primera búsqueda se encuentra el demandado, o paga, o se le embargan bienes, si en ésta sí estuviere, se requerirá o se embargará, pero si no estuviere se procederá al embargo en presencia de cualquier persona, incluso un vecino.

2.5.2. REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO.

Por cuanto hace a la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, cabe el supuesto de que el actor presentó en la vía ejecutiva mercantil una demanda la cual satisfizo todos los requisitos legales y, por ende el Juez de conocimiento dictó auto de exequendo. Acto seguido, el actuario adscrito al Juzgado respectivo, o en su defecto el ejecutor a quien se haya turnado el expediente, se acompaña del actor a efecto de llevar a cabo la etapa procesal consistente en el requerimiento, embargo y emplazamiento.

Para efectos exclusivamente didácticos, se plantean diversas hipótesis que se pueden presentar en el desarrollo de dicha diligencia:

“PRIMERA: El actuario y el actor se constituyen en el domicilio del demandado y si éste se encuentra presente. La diligencia se entiende con el mismo y se inicia con el requerimiento que se le hace para que efectúe el pago. Si el deudor paga en este momento procesal,

sin que se le hayan embargado bienes y emplazado a juicio, no se le podrá condenar al pago de las costas. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se observa en la siguiente tesis:

Costas, condena en juicio ejecutivo mercantil. Conforme al texto de los artículos 1392 1396 del Código de Comercio, puede apreciarse que es supuesto de la condenación al pago de costas no sólo el hecho de que se haya realizado el embargo al deudor, sino que también se haya practicado el emplazamiento. Luego, apareciendo de autos que el demandado pagó la suerte principal, haciéndose el propio demandado sabedor del libelo antes del emplazamiento, debe admitirse que la condena en costas es improcedente.

SEGUNDA: El actuario y el actor, constituidos en el domicilio del deudor, entienden la diligencia con éste, por encontrarse presente, se le requiere el pago de lo reclamado más los accesorios legales, pero éste no lo hace. En este caso se procede a embargarle bienes suficientes para cubrir la deuda y costas. Lo anterior se desprende de la lectura del artículo 1392 del Código de Comercio, que en su parte conducente señala:

Artículo 1392 para que el deudor sea requerido de pago y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas...

Una vez hecho el embargo, se procede a emplazarlo a juicio con las copias debidamente cotejadas de la demanda.

TERCERA: Constituidos en el domicilio del deudor, este no se encuentra presente. En tal hipótesis, debe dejársele citatorio, en el cual

se señale día y hora para que el deudor aguarde al actuario. Si no lo hace, la diligencia se entenderá con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato, de conformidad con lo establecido en el artículo 1393 del Código de Comercio. Es importante destacar que el citado código no señala que tiempo debe transcurrir entre la hora en que se presentó el actuario en busca del deudor y la hora en que deberá buscarlo nuevamente. Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria, preceptúa en su artículo 535 que cuando se trata de juicio ejecutivo y no fuere habido el deudor después de habersele buscado en el domicilio, se le dejará citatorio para una hora fija dentro de las 24 horas siguientes²⁶.

Hecho el embargo, se procede a emplazar al deudor para que comparezca a juicio en el término de ley.

EMBARGO

“El embargo es el acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de éstos, para que estén a resultas del juicio”²⁷. Es conveniente recordar que el embargo o aseguramiento de bienes se lleva a cabo cuando, una vez requerido el deudor del pago de lo reclamado en la diligencia respectiva, no lo efectúa.

²⁶ Castillo Lara, Eduardo, Juicios Mercantiles, p.p. 76 y 77.

²⁷ Castillo Lara, Castillo, Juicios Mercantiles, p.78

DESIGNACION DE BIENES SOBRE LOS QUE SE TRABARÁ EL EMBARGO

“El Código de Comercio, no señala a quien corresponde designar bienes sobre los que se trabará formal embargo; por ello es necesario recurrir a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles, el cual, en su artículo 536, preceptúa que corresponde al deudor hacer el señalamiento respectivo, y en los casos en que el deudor se rehusare a hacer la designación o esté ausente, éste derecho pasará al actor”²⁸.

Una vez hecho el señalamiento, el actuario procederá a anotar en el acta que levante con motivo de la diligencia sobre que bienes se trabó embargo, anotando el mayor número de datos posibles para su identificación plena.

BIENES OBJETO DEL EMBARGO

El Código de Comercio no señala expresamente que bienes pueden ser objeto de embargo; no obstante, esto puede inferirse de la lectura del artículo 1395, así como del artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señalan embargables los siguientes.

- Mercancías
- Créditos
- Muebles
- Inmuebles
- Acciones

²⁸ Castillo Lara, Eduardo, Juicios Mercantiles. p. 78

- Derechos
- Frutos y rentas de toda especie
- Sueldos o comisiones

En todos los casos anteriores, se parte del supuesto lógico indispensable de que el deudor debe de ser el propietario de tales bienes, porque en caso contrario el legítimo propietario o su representante legal pueden interponer una tercería excluyente de dominio. Asimismo, es importante mencionar que no todos los bienes son embargables y, por otro, los embargos de bienes no producen en todos los casos los mismos efectos inmediatos. Por lo que hace al primer punto el artículo 544 del código adjetivo, hace una enumeración de los bienes exceptuados de embargo, el cual a continuación se transcribe

ARTÍCULO 544 - Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Quedan exceptuados de embargo:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos en el Código Civil;

II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del Juez;

III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor está dedicado;

IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él;

V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oírás el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén determinados;

VIII.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X.- Los derechos de uso y habitación;

XI.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;

XII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;

XIV.- Las asignaciones de los pensionistas del erario;

XV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

En lo que respecta al segundo punto, es decir, las consecuencias que se producen al embargar bienes diferentes, cabe mencionar los siguientes:

INMUEBLES

Del embargo de esta clase de bienes debe tomarse razón en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y para tal efecto se libraré por duplicado copia certificada de la diligencia de embargo, a fin de que una de las copias quede en autos y la otra en la oficina registral. Lo anterior se desprende de la aplicación supletoria del artículo 546 del Código de Procedimientos Civiles.

Es conveniente que cuando se pretenda embargar un bien raíz, deben conocerse con anticipación todos los datos registrales para proporcionárselos al Actuario en el momento de la diligencia y en esta solicitar se gire el oficio de estilo a la oficina registral.

CREDITOS

Cuando se aseguran créditos, el embargo se reduce a notificar al deudor o a quien debe pagar que no verifique el pago, sino que retenga las cantidades correspondientes a disposición del juez, apercibiéndole de doble pago en caso de desobediencia. Por cuanto se refiere al acreedor de los bienes secuestrados, se le apercibirá que no disponga de ellos, bajo advertencia de incurrir en delito.

En caso de asegurar el título que contenga el crédito, se nombrará depositario que lo conserve, quien estará obligado a ejercitar todos las acciones y recursos que la ley le conceda para hacer efectivo el crédito. Sobre este punto, lo más importante es resaltar que cuando se asegure un crédito se solicitará girar el oficio respectivo, con el apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia, y en su caso deberá verificarse que el oficio de estilo se envíe con el citado

apercibimiento, tal y como establece el Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletorias al Código de Comercio.

CREDITOS LITIGIOSOS

Si los créditos que se aseguran son litigiosos, el secuestro se notificará al juez. de los autos respectivos, señalándole a quien se nombró depositario a fin de que puedan intentar todas las acciones y recursos otorgados por la ley para hacer efectivo el crédito, artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles.

BIENES MUEBLES QUE NO SEAN DINERO, ALHAJAS O CREDITOS

Secuestrados este tipo de muebles, el depositario será un simple custodio y tendrá y tendrá la obligación de ponerlos a disposición del juez. Si los mueble producen frutos, deberá rendir cuentas cada mes de los frutos del bien y de los gastos erogados.

El depositario deberá indicar al juzgado el lugar donde se haya constituido el depósito y, en su caso, recabará la autorización de los gastos de almacenaje (Artículos 549,550,557 del Código de Procedimientos Civiles).

BIENES FUNGIBLES

Si los bienes fuesen fungibles (es decir, se consumen por su propio uso), el depositario, además de las obligaciones señaladas anteriormente, deberá imponerse del precio, a fin de que si encuentra ocasión favorable para su venta lo haga del conocimiento del juez, con el objeto de que este determine lo conveniente.

REEMBARGO

El Código de Comercio también es omiso en este aspecto, al dejar oscuro si es posible jurídicamente trabar embargo sobre bienes objeto de un embargo anterior. Por su parte, el Código adjetivo tampoco lo regula expresamente, pero la aceptación del embargo se infiere de la lectura del artículo 591, el cuál a su vez establece que su efecto será en lo que resulte líquido del precio de remate después de pagar al primer embargante²⁹.

También se concede el derecho al reembargante a obtener el remate en caso de que no se verifique, y obligar al ejecutante a que continúe su acción.

OPOSICION AL EMBARGO

La diligencia de embargo, no debe suspenderse por ningún motivo, sino llevarse a cabo hasta su conclusión, dejando al deudor que reclame sus derechos o que los haga valer durante el juicio o fuera de él. No obstante, considero necesario mencionar que en la práctica, por razones de hecho, a veces no se puede llevar a cabo la diligencia en los términos establecidos por la ley y, consecuentemente, no se realiza el embargo de bienes por oposición del demandado. En este caso el ejecutor levantará un acta en la que hará constar los hechos ocurridos y asentará en ella la oposición del deudor a llevar a cabo la diligencia. En tal virtud el actor deberá solicitar, en la misma acta o por escrito presentado posteriormente ante el Juzgado que conoce del asunto, que como el deudor se opuso a que se realizara la diligencia, se vuelvan a turnar los autos al actuario adscrito al Juzgado, para que se lleve de nuevo la diligencia, pero en este caso con el apercibimiento de aplicarle

²⁹ Castillo Lara, Eduardo, Juicios Mercantiles. p. 85

al demandado las medidas de apremio que establece la ley para el caso de nueva oposición.

En la practica, los juzgados del Distrito Federal mandan en primer lugar apercibimiento de multa si existe oposición y para las subsecuentes oposiciones, si ocurren, podrán aplicar sucesivamente multas más altas o el arresto hasta por 15 días. Es importante mencionar que en algunas partes de la república, los juzgados desde que dictan el auto de exequendo, disponen que el actuario puede aplicar todas las medidas de apremio para el caso de resistencia del demandado, es decir, acuden a la diligencia facultados para llamar a la fuerza pública, romper cerraduras, lo cual desde mi punto de vista debería establecerse en el Código de Comercio, ya que así se evitarían tan repetidas oposiciones por parte del demandado a la diligencia de embargo, y lejos de detener el procedimiento, sería más expedita la tramitación del mismo, beneficiando así al actor y a la administración de justicia.

2.5.3 CONTESTACION DE DEMANDA.

TERMINO PARA Oponerse a LA EJECUCIÓN Y PARA Oponer EXCEPCIONES.

Una vez emplazado el demandado, se le concede un término improrrogable de cinco días para que se oponga a la ejecución u oponga excepciones.

Las excepciones que podrá hacer valer el demandado varían, lo cual depende del título ejecutivo cuyo cobro pretenda.

a) Si se trata de una sentencia ejecutoriada, sólo se podrán hacer las excepciones del artículo 1397 del Código de Comercio.

b) Si se trata de un título de crédito, sólo se podrán hacer valer las excepciones consignadas en el artículo 8 de la Ley de Títulos y operaciones de crédito, siendo estas de carácter limitativo o taxativo, sin poder ampliarse por analogía, asimismo, el artículo 167 de la Ley de Títulos y operaciones de Crédito establece que contra la acción cambiaria sólo pueden oponerse las excepciones y defensas enumeradas en el citado artículo 8.

Si se trata de cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, sólo se podrán oponer las excepciones del artículo 1403 del Código de Comercio.

Si el demandado no verifica el pago dentro de los cinco días o no opone excepciones contra la ejecución, se deberá de citar a las partes para pronunciar la sentencia definitiva de remate, previo el acuse de rebeldía que pronuncie la parte actora. Actualmente no es necesario acusar la rebeldía por no haberse contestado la demanda en tiempo para que se tenga por perdido el derecho, así lo establece el artículo 1404 del Código de Comercio, que a la letra dice:

No verificando el deudor el pago dentro de cinco días después de hecha la traba, ni oponiendo excepciones contra la ejecución a pedimento del actor y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor.

Si el deudor opone excepciones y el negocio exigiere prueba, el juez podrá conceder un término que no exceda de 15 días (artículo 1405 del Código de Comercio). Al respecto, cabe destacar que el Código de Comercio tampoco señala cuando se ofrecen y desahogan las

pruebas; por tanto, si en un juicio mercantil se requiere ofrecer pruebas, esto se deberá hacer con la oportunidad suficiente para que permita su desahogo.

2.5.4.PERIODO PROBATORIO

El demandado en esta clase de juicios tiene un término improrrogable de cinco días para oponerse a la ejecución y oponer excepciones. Si no lo hace en este plazo en términos del artículo 1404 del Código de Comercio, se procederá a citar a las partes a oír sentencia de remate; sin embargo, puede presentarse el caso de que el deudor se oponga a la ejecución y exprese las excepciones que le favorezcan. Si el negocio lo requiere, se podrá conceder un término que no exceda de 15 días.

2.5.5.PUBLICACION DE PROBANZAS, ALEGATOS Y CITACION PARA SENTENCIA

En caso de que en el juicio se hubiere abierto el periodo de pruebas, concluido este y asentada la razón de ello en autos, se procederá a hacer la publicación de probanzas. Efectuada dicha publicación, se deben entregar los autos primero al actor y luego al demandado por un término de cinco días a cada uno para que aleguen, y posteriormente se citará para sentencia.

MEJORA O REDUCCION DEL EMBARGO

“El Código de Comercio es omiso respecto a estos puntos, por lo que se debe acudir a la ampliación supletoria del Código de Procedimientos Civiles”³⁰. En cuanto a la ampliación o mejora del embargo, el artículo 541 establece lo siguiente:

³⁰ Castillo Lara, Eduardo. Juicios Mercantiles, p. 89

Podrá pedirse la ampliación del embargo:

I.- En cualquier caso en que, a juicio del juez, no basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda y las costas;

II.- Si el bien secuestrado que se sacó a remate dejare de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retasas que sufiere o si transcurrido un año desde la remisión, tratándose de muebles no se hubiere obtenido su venta;

III.- Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparecen o los adquiere;

IV.- En los casos de tercería, conforme a lo dispuesto en el título décimo.

En términos del artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles, la mejora o reducción del embargo se sigue por cuerda separada, sin suspender la sección de ejecución, a la que se unirá después de realizada. Asimismo, de la lectura del artículo 562 del mismo ordenamiento se puede inferir que la ampliación de embargo se hace por medio de un incidente. Por tratarse de un incidente en un juicio ejecutivo mercantil, aquél debe substanciarse conforme al artículo 1414 del Código de Comercio, es decir, el juez decide de plano, sin substanciar artículo, pero sin perjuicio del derecho de los interesados para que se les oiga en audiencia verbal cuando así lo pidieren.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EL 24 DE MAYO DE 1996, EN MATERIA MERCANTIL.

3.1 REFORMAS EN MATERIA DE CAPACIDAD Y PERSONALIDAD DE LAS PARTES EN JUICIO

Lo relativo a este tema está regulado en el Libro V, Título Primero, Capítulo II del Código de Comercio Reformado.

La capacidad está regulada en el artículo 1056 del Código de Comercio Reformado, es importante mencionar que antes de las reformas del 24 de Mayo de 1996, no estaba contemplado el tema de la capacidad dentro de este capítulo, que aunque compuesto por un sólo artículo, ya no es necesaria la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles.

Considero necesaria la transcripción del artículo en estudio, para su análisis:

ARTICULO 1056 DEL CODIGO DE COMERCIO: Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deben suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil para el Distrito Federal.

COMENTARIO

La reforma hace hincapié a la capacidad para comparecer en juicio, respetando para ello las disposiciones que prevé el Código de Civil para el Distrito Federal, en dicho ordenamiento existen disposiciones aplicables al respecto, en el Título Primero, del Libro Primero, sobre la capacidad de goce y de ejercicio de las personas físicas y de las morales en el Título Segundo. Además el Título Undécimo también del Libro Primero "De los ausentes e ignorados" con sus respectivos capítulos, reglamenta a las medidas provisionales para estos casos. La intención del legislador fue dejar establecido quienes pueden comparecer en juicio, y quienes serán suplidos por representantes legales.

Concordancia artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles que no se reformó y el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles Estado de México.

La personalidad se encuentra regulada del artículo 1057 al 1062 del Código de Comercio.

A continuación expondré las reformas que considero trascendentes para el procedimiento, con relación al capítulo de Capacidad y personalidad de las partes en juicio:

En relación con el artículo 1057, considero importante recalcar la facultad que tiene el juzgador para examinar de oficio la personalidad de las partes, asimismo es de gran importancia concatenar este precepto con el artículo 1126, en donde aparece el nuevo concepto sobre la personalidad subsanable. En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la objeción que se haga a la personalidad del que represente

al demandado, cuando cualquiera de las dos sea fundada, si esta fuere subsanable, el Tribunal concederá un plazo de 10 días para que se subsane, de no llevarse a cabo la subsanación en el plazo concedido para ello, en el caso del demandado el juicio continuará en rebeldía de éste, en el caso del actor el juez sobreseerá el juicio y devolverá los documentos.

Siendo la personalidad un presupuesto procesal, se puede analizar en cualquier etapa del procedimiento, si se hace valer posteriormente la vía será la incidental, tal y como lo establece el artículo en estudio, y sin suspensión del procedimiento, siendo la resolución que se diste apelable en el efecto devolutivo.

Concordancia artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 1058 prevé la posible participación de un Gestor Judicial, para promover en el interés del actor o del demandado, siempre y cuando se sujete a lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 1896 a 1909, sólo para el caso de que el ausente no tuviere representante legítimo; antes de las reformas los artículos 1057 y 1058 contemplaban esta figura, que concuerda con las disposiciones existentes en el procedimiento civil, artículos 49 del Código de Procedimientos Civiles y el 101 del C.P.C.E.M.

Es de suma importancia hacer mención que el Código de Comercio antes de las reformas no contemplaba la posibilidad de que el gestor judicial representara al actor, cosa que considero positiva, porque el artículo 1059 del Código anterior no cumplía con el principio de igualdad de las partes en el procedimiento.

El artículo 1059 reformado amplía la protección para el dueño del negocio, siendo responsabilidad del Tribunal la calificación de la fianza otorgada por el gestor, esto a diferencia del Código anterior, el cual establecía en su artículo 1058 que la fianza sería calificada por el juez con audiencia del colitigante y sin más recurso que el de responsabilidad.

Concordancia artículo 51 del C.P.C. y 103 C.P.C.E.M.

El artículo 1060 en su primer párrafo define la figura del litisconsorcio, de la siguiente manera:

Existirá litisconsorcio, sea activo o sea pasivo, siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación.

“La figura jurídica del litisconsorcio, se refiere al caso concreto en que intervengan varios sujetos formando una parte única pero compleja, bien sea formando un grupo de actores o de demandados, lo que nos sirve para hacer una distinción de litisconsorcio ya sea activo si esta el grupo formado por actores, o pasivo, si el grupo lo integran demandados”³¹.

³¹ Obregon Heredia, Jorge, Enjuiciamiento Mercantil, Reforma al Código de Comercio del 22 de Julio de 1993, p.27.

REPRESENTANTE COMUN. FACULTADES DEL, EN MATERIA MERCANTIL.

El artículo 1060 del Código de Comercio, dispone que siempre que dos o más personas ejercitan una misma acción u opongan la misma excepción, deberán de litigar unidas y bajo una misma representación, a través del designado como representante común; de ahí, que el único autorizado para litigar de acuerdo a dicha disposición será el representante común, como si lo hiciera exclusivamente por su propio derecho, de lo que se sigue que de esa manera desaparecen para los efectos de promover en el juicio, las personalidades de los otros colitigantes, quienes no pueden ejercitar aisladamente sus derechos o interponer los recursos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 374/92. Hugo Ignacio Torrecillas R. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero: Secretario: Gilberto Serna Licerio.³²

COMENTARIO

El término de procurador judicial desapareció y fue adoptado en su lugar el de mandatario judicial, desde mi punto de vista considero que el término adoptado por el Código vigente es la correcta.

Asimismo el Representante Común que designe el juez tendrá las mismas facultades como si litigara por su propio derecho, con excepción de del desistimiento o transigir y comprometer en arbitros, a

³² Jurisprudencia. Semanario Judicial. Octava época, Tomo XI. Mayo 1993. Tribunales Colegiados. P. 390.

menos que los litisconsortes se la concedan expresamente. El Código anterior contenía entre las excepciones del procurador ahora mandatario judicial la de transigir y comprometer en arbitros, a menos que los interesados se lo concediesen expresamente, es decir, la excepción del desistimiento en una nueva aportación del legislador en este capítulo.

Con relación a los documentos que deberán acompañar al escrito de demanda, el artículo 1061 del Código Vigente nos establece de manera más específica y detallada que el Código anterior.

La inclusión de la fracción III y IV al Código de Comercio Reformado tienen como finalidad detallar los documentos que las partes están obligados a presentar en su escrito de demanda, sea el caso del actor y el de mandado en su escrito de contestación de la misma, la intención del legislador fue despejar las dudas que existían sobre la documentación que deberá exhibirse con el escrito de demanda, aclarando que a toda demanda deberán acompañarse el poder o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente al juicio, asimismo deberá exhibir no solamente los documentos en los que funde su acción, sino todos y cada uno de los documentos que posteriormente vaya a ofrecer como pruebas, tal y como lo indica la fracción IV del artículo en comento, los documentos que se presenten después no deberán ser admitidos más que como pruebas supervenientes.

Desde antes de las reformas existía la obligación de acompañar a toda demanda los documentos fundatorios de la misma, tal y como se establecía en la siguiente ejecutoria:

DEMANDA. LOS HECHOS Y SUS DOCUMENTOS FUNDATORIOS, OMITIDOS EN EL ESCRITO DE. NO PUEDEN PLANTEARSE EN APELACION PARA DESVIRTUAR LAS EXCEPCIONES OPUESTAS POR EL DEMANDADO.

Carece de fundamento legal la afirmación de la actora y quejosa consistente en que el título de crédito que indica debió ser tomado en consideración por el tribunal de segundo grado en su fallo como prueba para desvirtuar las excepciones que opuso la empresa demandada, toda vez que además de que tal título no formó parte de la litis del juicio natural, conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, el actor debe probar su acción; y, por tanto, en modo alguno puede aceptarse que la enjuiciante está jurídicamente facultada para desvirtuar en la alzada las excepciones opuestas por su contraria, a través de determinadas situaciones de hecho que omitió invocar en su demanda, y menos tomar en cuenta documentos que no anexó a dicho libelo, pues de hacerlo, se dejaría a la enjuiciada en estado de indefensión.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1275/94. Gloria Cisneros Hernández. 25 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez.³³

"Ahora de acuerdo con las reformas deberán de acompañarse los documentos que deberán de servir como pruebas del actor o

³³ Jurisprudencia. Semanario Judicial, Octava época. Tomo XIII Mayo 1994. Tribunales Colegiados. p. 430

demandado, pues como lo establece la fracción IV del presente precepto, en su segundo párrafo establece, que al oponerse la excepción de compensación o al promoverse la reconvencción aunque se refiere a la exhibición de los respectivos escritos, debemos concluir que también la obligación para el demandado es la de exhibir desde su escrito de contestación o reconvencción la documentación necesaria que piense posteriormente exhibir como prueba en los términos que ya se han mencionado”

3.2 DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES

Este tema se encuentra regulado en el Libro V, Título I, Capítulo III y IV.

Las formalidades judiciales, se encuentran regulados del artículo 1063 a 1067 y 1080 del Código de Comercio Reformado.

El artículo 1063 fue redactado de manera más amplia, la idea del legislador en el Código Vigente, fue señalar las leyes que regían los procedimientos en juicios mercantiles, jerarquizando la supletoriedad de las leyes, nombrando así en primer término a las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto la ley procesal local respectiva, El Código anterior a las reformas, sólo mencionaba la forma escrita de substanciarse el procedimiento.

Se relaciona el artículo 1054 del Código en estudio, toda vez que en este precepto se fija la supletoriedad en los casos en que proceda, de los Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas en donde se ventile el procedimiento, y aunque no se diga también en el Distrito Federal. Esto se funda en que la normatividad mejor conocida por las partes, jueces y de los abogados es la de su localidad.

En caso de medidas de apremio, aunque no son contempladas en materia mercantil, estas son indispensables para el ejercicio de la jurisdicción, aplicándose la ley del procedimiento local respectiva, así lo han establecido las siguientes ejecutorias:

MEDIDAS DE APREMIO. FACULTAD DEL JUZGADOR PARA HACER USO DE ELLAS EN MATERIA MERCANTIL.

Aun cuando en la legislación mercantil no están reglamentadas las medidas de apremio, esto no impide al juzgador que pueda hacer uso de ellas, con el objeto de lograr que se cumplan sus determinaciones, pues tal circunstancia es una consecuencia de la potestad y del imperio de que aquél está investido, en su carácter de órgano encargado de impartir justicia; esto es, que el uso de las medidas de apremio queda implícito en la actividad jurisdiccional. Esto significa que el juzgador puede hacer uso de ellas mediante la aplicación supletoria de la legislación adjetiva civil local, en los términos del artículo 1054 del Código de Comercio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

{VI.3o. 1 C}.

Amparo en revisión 328/94. Industrias Cales de Tehuacán, S.A. de C.V. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.³⁴

³⁴ Jurisprudencia. 1995. Semanario Judicial Novena epoca. Tomo I. Abril 1995. Tribunales Colegiado p.169.

MEDIDAS DE APREMIO EN MATERIA MERCANTIL. APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Del artículo 1054 del Código de Comercio se desprende que los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones del Libro Quinto del Código de Comercio y, en su defecto, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva, y por no contenerse en el referido Libro Quinto los medios a través de los cuales los jueces pueden hacer cumplir sus determinaciones, debe recurrirse al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su artículo 73 establece los medios de apremio que los jueces pueden emplear para hacer cumplir sus determinaciones, ya que aun cuando en el ordenamiento mercantil no se encuentran reglamentadas esas medidas, esto no es óbice para que el juzgador pueda hacer uso de ellas con el objeto de lograr cumplir sus determinaciones, en virtud de que tales medidas son una consecuencia de la potestad e imperio de que aquéllos están investidos por su propio carácter de autoridad, o sea como titulares de los órganos encargados de la administración de justicia, ya que los jueces y Tribunales para el ejercicio de su función jurisdiccional están facultados para hacer cumplir por sí mismos, las resoluciones que emitan. En otras palabras, el uso de las medidas de apremio queda implícito en la actividad jurisdiccional, pues responde a una necesidad imprescindible para el ejercicio de la administración de justicia; sin que esto implique que se introduzca a la legislación mercantil una figura jurídica que este cuerpo normativo no contempla, sino que debido a la laguna que existe respecto de la enunciación de aquellos medios de apremio, procede aplicar la legislación local adjetiva civil respectiva, de conformidad con el artículo 1054 del citado código mercantil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1453/94. Juan López Silanes Pérez. 30 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.³⁵

Los artículos 1064 al 1066 no fueron Reformados, sin embargo, destacaré puntos que considero importante para la tramitación del juicio ejecutivo mercantil.

En relación al artículo 1064 considero necesario hacer mención a que el viejo precepto reformado en 1989, remitía para señalar los días festivos a la ley del 14 de diciembre de 1874 y para las horas hábiles indicaba que eran las que mediante entre la salida y la puesta del sol. Actualmente se consideran horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas.

En lo que respecta al artículo 1066 se actualizó la multa con la reforma de 1989, para computarse en días de salario mínimo.

El artículo 1067 en su primer párrafo quedó intacto y le fueron adicionados tres párrafos.

El primer párrafo adicionado es relativo a la obligación que se le impone al tribunal de expedir sin demora alguna las copias simples o

³⁵ Jurisprudencia. 1994. Semanario Judicial. Octava época. Tomo XIV, Tribunales Colegiados. p. 471

fotostáticas de los documentos o resoluciones que obren en autos, bastando la solicitud verbal del litigante.

Considero de gran importancia esta aportación del legislador, toda vez que en algunos juzgados las copias simples tenían que solicitarse por escrito, y lejos de ayudar a la expedita tramitación del procedimiento lo dilatava, aunado a que en diversos casos se nos da vista o se nos corre traslado y la parte contraria no exhibe copias simples de la promoción, el término sigue corriendo, y el presentar la solicitud de dichas copias, más la espera del acuerdo que recayera a la promoción de dicha solicitud, no era suficiente para el desahogo de la vista ordenada, además de ser una pérdida de tiempo injustificada.

En relación con las copias certificada sí se requiere decreto judicial y vista a la contraria para que a su costa se adicione con las constancias que crea conducentes, si la copia que pidió es sólo parte de un documento y no en su integridad. La idea contenida en este párrafo se obtuvo del artículo 331 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que desde mi punto de vista no es de gran trascendencia, toda vez que en la práctica esto se llevaba a cabo antes de las reformas.

En el tercer párrafo, se establece que para pedir copia o testimonio de un documento que se encuentre en un archivo o protocolo que no está a disposición del público y el que pretenda lograrlo carezca de legitimación en el acto contenido en el documento, requerirá de decreto judicial que no se dictará sino con conocimiento de causa o audiencia de la parte contraria, procediéndose incidentalmente en caso de oposición.

Este nuevo precepto es muy importante para la materia mercantil, ya que la audiencia en todos los procedimientos no tiene porque interrumpirse y deben desechar los jueces las promociones que tienden a suspender o retardar el procedimiento. Esto quiere decir que por ningún motivo deberá de suspenderse la audiencia. En la fracción IV aparece como novedad, la nulidad de todos los actos judiciales que fuesen practicados bajo la intimidación o la fuerza y si los jueces por alguna causa hubiesen cedido, tan pronto como se vean liberados del mismo, deberán declarar nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la causa penal correspondiente, que aunque lo establece expresamente el presente precepto, esta intimidación puede llegar a ser constitutiva de delito.

Este precepto es semejante al artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles el cual sólo fue reformado en su segunda fracción.

De acuerdo a las fracciones III y IV del artículo en estudio, el juez queda facultado para imponer medidas de apremio, para evitar la interrupción de la audiencia, asimismo, puede ordenar la intervención de la fuerza pública para expulsar a aquellas que intenten interrumpir, y si aun así el litigante se resistiera a la expulsión, deberá de ser arrestado hasta por un término de 6 horas que cumplirá en el lugar que designe el juez.

En la práctica es muy difícil que se lleve a cabo esto, ya que los jueces se muestran inseguros para hacer uso de estas medidas de apremio.

El viejo precepto se establecía en forma obscura que los pleitos eran públicos y el acuerdo y diligencias de prueba reservados, aspecto superado, toda vez, en los términos de la fracción Y del presente artículo, las audiencias en materia mercantil, siempre serán públicas.

Resulta importante destacar que la denominación del capítulo IV se titula igual que el presente capítulo "De las formalidades Judiciales", por lo que me parece repetitivo, además de poco lógico que existan dos capítulos titulados de la misma forma, siendo que el capítulo IV no se refiere únicamente a las formalidades en el procedimiento, sino al desarrollo de las audiencias en los juicios mercantiles.

3.3. DE LAS NOTIFICACIONES

Tema contemplado en el Libro V, Título I, Capítulo IV.

Las Notificaciones se encuentran reguladas del artículo 1068 AL 1074 del Código de Comercio

Es necesario señalar la diferencia que existe entre notificación, citación y emplazamiento.

De estos tres conceptos jurídicos, el más importante es el que corresponde a la notificación, pues éste constituye el género, en tanto que los otros dos son especies. "La notificación es la comunicación que se hace por el medio idóneo a la persona que se pretende hacerle saber una determinación producida por el órgano jurisdiccional"³⁶.

Existen tres clases de notificación por la forma en que se realizan y son:

³⁶ Obregón Heredia, Jorge, Enjuiciamiento Mercantil, Reforma al Código de Comercio de 22 de Julio de 1993, p.34.

- A) Las personales, que son las que se efectúan de manera directa, es decir, se entiende con quien es parte en el proceso.
- B) Las virtuales, a las que corresponden las que se verifican con los apoderados (caso clásico, las que se ordenan realizar en el domicilio convencional o despacho del abogado que funge como apoderado), que erróneamente nuestro Código llama personales, y las que se entienden con los familiares de los interesados cuando éstas se verifican en su domicilio real, y
- C) Las ficticias, en las que se da por notificado presuntivamente al interesado, sin tener la certeza de que esto haya ocurrido. A este tipo corresponden las notificaciones por edictos.

Citación.- "Es la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación, que ordena a una de las partes o tercero, que comparezca al juzgado a hora exacta de un determinado día"³⁷.

Emplazamiento.- "Es la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación que ordena a una de las partes o tercero, comparecer al juzgado dentro de un lapso señalado"³⁸.

Requerimiento.- "Es la determinación del órgano jurisdiccional, contenida en la notificación, que ordena a una de las partes o tercero, para que realicen un acto o entregue una cosa"³⁹.

³⁷ Obregón Heredia, Jorge, Enjuiciamiento Mercantil, Reforma al Código de Comercio de 22 de Julio de 1993, p.35

³⁸ Obregón Heredia, Jorge, Enjuiciamiento Mercantil, Reforma al Código de Comercio de 22 de Julio de 1993, p.35

El artículo 1068 en su primer párrafo quedó intacto, sin embargo le fueron adicionadas seis fracciones.

La intención del legislador fue precisar las clases de notificaciones existentes, siendo estas las siguientes:

- 1.- Personales o por cédula;
- 2.- Por boletín judicial, gaceta o periódico judicial, considero de suma importancia establecer que el periódico judicial, ni tampoco la sección judicial existe, aunque el Código Reformado lo establezca.
- 3.- Por estrados;
- 4.- Por edictos, sea que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden a publicar en los periódicos designados por el tribunal.
- 5.-por correo, y
- 6.-por telégrafo

CONCUERDA CON EL NUEVO ARTICULO 111 DEL C.P.C. Y 184 Y185 DELC.P.C.E.M.

Al artículo 1069 le fueron adicionados cinco párrafos en los que el legislador pretendió acoger las normas que prevé el artículo 27 de la Ley de Amparo, otorgando a los abogados con cédula profesional la facultad de intervenir en el desahogo de las pruebas de alegar en las audiencias, y de interponer los recursos que procedan, apareciendo en

³⁹ Obregón Heredia, Jorge, Enjuiciamiento Mercantil, Reforma al Código de Comercio de 22 de Julio de 1993, p.35

la Materia Mercantil la institución tan importante como es la caducidad de la instancia y que más adelante comentaré en forma detallada.

Es muy importante que se diga el alcance de la autorización.

Este artículo también concuerda con las nuevas reformas que se hicieron en la Materia Civil al artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 1070 adicionó un párrafo en el que establece que mientras un litigante no hiciere sustitución del domicilio en donde se tenga que practicar las diligencias y notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que hubiera señalado para este fin. Obligándose así el notificador a practicarlas en el domicilio señalado, y en caso de que este no existiera ya o se negaren a recibirlas, lo deberá hacer constar en autos para que surtan efectos así como las subsecuentes, por publicación en el Boletín, Gaceta o Periódico Judicial o en los estrados de los tribunales.

Las diligencias que debiere tener intervención dicha parte se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.

El legislador difiere en la forma de computar las publicaciones por edictos, establecida en el artículo 122 fracción II del C.P.C.

Las reformas al artículo 1071 fueron atinadas, toda vez que el legislador en forma específica establece los requisitos de los exhortos o despachos, nombrando los siguientes:

- 1.-Designación del órgano jurisdiccional exhortante.

2.- Lugar o población en que tenga que llevarse a cabo la actividad solicitada, aunque no se designe la ubicación del tribunal exhortado.

3.- Actuaciones cuya práctica se interesa.

4.- El término o plazo en que han de practicarse las mismas.

El segundo párrafo de la fracción IV resulta de gran importancia, toda vez que en casos urgentes se permitirá formular la petición por telex, telégrafo, teléfono, fax o por cualquier otro medio, bajo la fe del Secretario, quien hará constar la persona con la cual se entendió en la comunicación, la hora de la misma y la solicitud realizada, con la obligación de confirmarla en despacho ordinario que habrá de remitirse el mismo día o al siguiente. Se dejará razón en autos del empleo de los medios de comunicación y de las causas por las que se considera urgente.

En los despachos, exhortos y suplicatorias no se requiere la legalización del tribunal que lo expide. Este párrafo antes de las reformas era el artículo 1072, agregando así con las reformas las suplicatorias.

Con relación al artículo 1072 las reformas las considero benéficas, pues en la tramitación de los exhortos y despachos existirá una mayor celeridad procesal, inclusive se menciona en el artículo en estudio, que el juez exhortante de oficio o a petición verbal o escrita de cualquiera de los interesados puede inquirir el resultado de la diligenciación al juez exhortado mediante los medios establecidos en el artículo 1071.

Implican cambios importantes en la tramitación de los exhortos y despachos a efecto de que la parte solicitante se responsabilice de su

cumplimentación y no se dé margen a dilaciones procesales tan socorridas por algunos litigantes.

En este precepto se suprime la legalización de firmas para exhortos o despachos que se remitan por los jueces de una u otra entidad federativa.

Tanto el artículo 1073 y 1074 reglamentan los exhortos internacionales o cartas rogatorias, en congruencia, con las razones propuestas y aprobadas para los artículos 548 al 556 del Código Federal de Procedimientos Civiles que recogen en nuestra legislación interna las normas del derecho internacional, derivadas de las convenciones y tratados internacionales suscritos por México. A este respecto, conviene mencionar, que también el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Enero de 1988, adicionó el capítulo VI del Título Séptimo con la denominación: "De la Cooperación Procesal Internacional", integrado por los artículos 604 a 608, mismos que quedaron reformados.

De acuerdo con la redacción del artículo 1073, las diligencias de mero trámite podrán encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano, para que ellos lo practiquen, siempre dentro de los límites que permita el derecho internacional, concordando así este precepto con el artículo 548 del Código Federal Procedimientos y el 604 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto al artículo 1074 debo resaltar la simplificación de los engorrosos trámites que sobre legalizaciones de exhortos y cartas rogatorias se establecieron en el precepto antes de las reformas que se

comenta, en síntesis podemos afirmar que los exhortos internacionales que no impliquen una ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, sino que se refieren a notificaciones, recepción de pruebas y otros asuntos de mero trámite, deberán constar por escrito y con su traducción si se requiere, que se remitan o se reciban de la autoridad judicial, por conducto de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos y sin legalización de firmas, se diligenciarán; implicando todo ello una simplificación de formalidades, aunado al hecho de que, como se dijo en el comentario anterior, se puede diligenciar por los propios funcionarios consulados.

Este precepto concuerda con los artículos 543 a 556 del Código Federal de Procedimientos, cuyas reformas aparecieron en el Diario Oficial de la Federación del 12 de enero de 1988 y también es congruente con los artículos 604 a 607 del Código de Procedimientos Civiles.

Cuando los exhortos internacionales o cartas rogatorias contengan una sentencia definitiva y ejecutoriada que se pretenda ejecutar en nuestro país, se requerirá de la legalización y homologación por el juez mexicano. Por lo que es de suma importancia en relación con este precepto el artículo 1347 A de este mismo código contenido en el capítulo de la Ejecución de las Sentencias.

3.4 TERMINOS JUDICIALES

Este tema se encuentra regulado en el Libro Primero, Título Primero, Capítulo Quinto del Código Reformado, comprendido del artículo 1075 al 1079.

“Por términos judiciales se entiende el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legal”⁴⁰.

El artículo 1075 anterior a las reformas de 1989 al final del sistema de cómputo, establecía “...salvo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa”.

Esta frase abría la posibilidad de otra forma de cómputo, concretamente se refería a los términos improrrogables, que gracias a esta reforma y a la del 1079 también de 1989, fueron suprimidos, pues daba origen a un sistema especial de cómputo de los términos en la materia mercantil.

Este precepto concuerda actualmente en parte con el artículo 129 del Código de Procedimiento.

Nuestra ley de enjuiciamiento mercantil ya prevé la forma en que deban realizarse a las partes las notificaciones que no sean personales, por lo que tendrá que practicarse la ley de enjuiciamiento civil local, tal y como lo establecía la siguiente tesis jurisprudencial por contradicción de tesis:

NOTIFICACION POR MEDIO DE LISTA EN MATERIA MERCANTIL, MOMENTO EN QUE SURTE SUS EFECTOS. APLICACION SUPLETORIA AL CODIGO DE COMERCIO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y DE LAS LEGISLACIONES DE LAS ENTIDADES DE LA REPUBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES SIMILARES.

⁴⁰ Castillo Lara, Eduardo, Juicios Mercantiles, p. 27

El Código de Comercio no prevé la forma en que se deban realizar a las partes en el juicio mercantil las notificaciones que no sean personales y tampoco se prevé el momento en que se deba tener por hecha una notificación que no sea personal y tampoco prevé las notificaciones por medio de lista ni en qué momento surten sus efectos o cuándo deben tenerse por hechas tales notificaciones. Así, dada la existencia de una laguna en el Código de Comercio al respecto, en términos del artículo 1054 del referido código, resulta supletoriamente aplicable la ley de procedimientos civiles local respectiva, siendo aplicables, en el Estado de Chihuahua, los artículos 116, 125 y 126 del código adjetivo civil de dicha entidad y en el resto de la República las legislaciones correspondientes que contienen disposiciones similares, que especifican la forma en que podrán hacerse las notificaciones y cuándo se deben dar por hechas, así como el momento en que surten sus efectos. Destacándose que, si bien es cierto que el artículo 1075 del Código de Comercio dispone que los términos judiciales empezarán a correr a partir del día siguiente en que se hizo la notificación, no menos cierto es que dicho ordenamiento no contiene disposiciones que expresa y específicamente establezcan cuándo surten efectos las notificaciones, lo cual no provoca duda cuando se trata de notificaciones personales, pero sí en el caso de notificaciones realizadas por lista, motivo por el que debe acudir a la supletoriedad autorizada por el artículo 1054 del Código de Comercio, debiéndose aplicar las normas señaladas del Código de Procedimientos Civiles local, en lo relativo al momento en que deban tenerse por legalmente hechas las notificaciones de esta índole, máxime que, como se tiene dicho, el ordenamiento mercantil no contiene precepto alguno que de manera expresa y específica regule en particular las notificaciones que se practican a través de lista fijada en los estrados del tribunal respectivo y, más aún, cuando no se observa

que la aplicación de las citadas normas supletorias sea inadecuada ni que se contraponga con la legislación adjetiva mercantil.

Contradicción de tesis 5/94. Sustentada por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Séptimo Circuito. 8 de agosto de 1994. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Sergio Dario Maldonado Soto.

Tesis de Jurisprudencia 27/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos Sempé Minvielle, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Miguel Montes García y Diego Valadés.⁴¹

El artículo 1076 se asemeja a las nuevas reformas del artículo 137 bis del Código de Procedimiento Civiles, y ya contiene en forma detallada a la institución de la caducidad de la instancia, y que en este precepto queda perfectamente especificada y en congruencia frente a la materia civil, ya que los procedimientos mercantiles antes de la reforma, injustificadamente tenían una duración indefinida.

No obstante, se debe de recalcar que en esta materia la forma de computar la caducidad difiere de la materia civil, pues en el precepto de estudio, opera desde el primer auto que se dicte en el procedimiento, hasta el auto que cita a las partes para oír sentencia; y en la materia civil desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia

⁴¹ Jurisprudencia. Apéndice. Semanario Judicial. Octava época. Tomo XIV. Noviembre 1994. Civil. p. 13. Apéndice. Gaceta del Semanario Judicial No. 83. Noviembre 1994. p. 18. Contradicción de Tesis 5/94, sustentada por el primero y segundo Tribunales Colegiados del Décimo Séptimo Circuito.

de pruebas; esto se debe a que en la materia civil de acuerdo al artículo 299 la recepción de las pruebas se hace en una audiencia pública, aunque esta se puede diferir cuando las pruebas no estén preparadas; en cambio en la materia mercantil no existe una audiencia única sino que las pruebas de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1384, 1385 1386 deberán irse desahogando dentro de los términos que expresa el propio Código de Comercio.

Por lo que se refiere a la caducidad de los incidentes, se deberán aplicar supletoriamente en el Distrito Federal al artículo 137 bis fracción V del Código de Procedimientos Civiles que establece que en el cómputo de la caducidad será a partir de la notificación de la última determinación judicial, aunque no haya habido promoción alguna de las partes, ya que la fracción IV del artículo en estudio establece, que la caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones de los mismos si transcurren 60 días, pero no indica a partir de que momento se deba realizar dicho cómputo, es por eso que se acude a la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles.

Considero un error de redacción en la fracción V, pues establece que no ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, siendo que debió haber sido: en los juicios universales de quiebras y suspensión de pagos, ya que el concurso de acreedores pertenece a la materia civil.

El artículo 1077 por su parte establece que las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse a notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días

siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días mas para los dos fines mencionados con anterioridad.

Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente.

Con relación al primer párrafo de la reforma, creemos que cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas es decir, lo que antes se conocía como aclaración de autos o decreto debería exigirse si no lo hacía el juez de oficio, que dentro de las 24 horas las partes por escrito pudiesen solicitar que se subsanase tal omisión, pues la verbalidad en este caso se puede prestar a arbitrariedades, razón por la cual hay que entender que este trámite de ninguna manera se debe referir a cuestiones de fondo, sino única y exclusivamente a ciertas omisiones u oscuridades que ha establecido cuidadosamente el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Aun cuando se trate de simple instancia verbal del autorizado, el secretario de acuerdos deberá hacer la mencionada solicitud, pues si bien es cierto, frente al principio de economía procesal, también debe existir, la seguridad jurídica para las partes.

El precepto en estudio se refiere a omisiones en decretos, autos provisionales, definitivos, preparatorios y sentencias interlocutorias. Por

lo que respecta a las sentencias definitivas, existe el recurso de aclaración de sentencia, establecido en los artículos del 1331 al 1333.

Con la reforma se aclara que, todas las resoluciones desde los decretos de trámite, hasta las sentencias definitivas, deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones o pretensiones oportunamente deducidas en el pleito decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Lo anterior es una consecuencia del principio de congruencia y exacta aplicación de la ley, que rige a los actos jurisdiccionales.

La intención del legislador en el artículo 1078 fue eliminar la necesidad del acuse de rebeldía y sobre todo permite que el procedimiento continúe tan pronto concluyan los términos judiciales.

Antes con la existencia de los términos improrrogables, sino se trataba de éstos, había que acusar la rebeldía y si esta no se acusaba, podría la contraria realizar su trámite procesal, y era común ver a las partes contemplar su periodo de rendición de probanzas por meses y hasta por años, ahora con las reformas se tiene por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.

Con las reformas al artículo 1079 aumentan los términos para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva en nueve días y en seis días cuando se trate de interlocutorias o auto, ello se debe a la disposición específica del artículo 1344 en donde se ordena que en el mismo escrito de apelación se deben expresar por el recurrente los agravios o motivos de inconformidad.

Por lo que se refiere a la fracción II, ha quedado aclarado que para los autos o interlocutorias la aclaración se puede hacer hasta verbalmente o de oficio por el juez, pero dentro del día siguiente de la omisión, razón por la cual deberá aplicarse para este efecto, en lugar de la mencionada fracción la primera parte del artículo 1077, que sí tiene señalado un término para la práctica del acto judicial mencionado.

Considero que en relación a la fracción II, que si el juez de primera instancia admitió mal el recurso, deberá desecharlo el tribunal de la segunda instancia, resultando aplicable la siguiente ejecutoria, haciendo el correspondiente cambio de la fracción V por la II.

La esencia del artículo 1079 no ha cambiado, sin embargo los términos han sido ampliados, en su fracción I el artículo reformado contempla el término para la recepción de pruebas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y prácticas de otras diligencias, concediendo a las partes un término de ocho días y en circunstancias especiales se ampliará el término. Las circunstancias contempladas en este artículo estaban reguladas antes de las reformas en la fracción VII, cambiando la redacción y el término, toda vez que antes se establecía tres días para la celebración de las circunstancias transcritas con anterioridad, y el artículo actual establece ocho días para que dentro de ellos se señalen fechas para las mencionadas circunstancias.

Con las reformas al artículo 1079 aumentan los términos para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva en nueve días y en seis días cuando se trate de interlocutorias o auto, circunstancias que antes de las reformas se contemplaban en las fracciones V y VI respectivamente, ampliando asimismo los términos,

toda vez que el artículo anterior a las reformas concedía cinco días para apelar la sentencia definitiva, y en la fracción VI del artículo anterior a las reformas concedía tres días para apelar la sentencia interlocutoria, así como para pedir aclaración.

La razón por la que éstos términos han sido ampliados se debe a la disposición específica del artículo 1344, en donde se ordena que en el mismo escrito de apelación se deben expresar por el recurrente los agravios o motivos de inconformidad.

Por lo que se refiere a la fracción III actualmente establece el término de tres días para desahogar la vista que se les da a las partes en toda clase de incidentes que no tengan tramitación especial, siendo que antes de las reformas esta fracción establecía el término para interponer el recurso de casación, el cual ya no está contemplado en el código actual.

Antes de las reformas en estudio la fracción cuarta del presente artículo, establecía el término de seis días para alegar y probar tachas; siendo que actualmente se contempla en la fracción VI, la cual contempla el término para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles, así como de los convenios judiciales celebrados en ellos, estableciendo así un término de tres años.

La fracción V concede actualmente cinco años para la ejecución de sentencia en juicios ordinarios, y de los convenios judiciales celebrados en ellos, esta fracción anteriormente contemplaba el término para la interposición del recurso de apelación, contemplando actualmente en la fracción segunda.

Finalmente la fracción VI concede tres días para todos los demás casos, antes de las reformas estaba contemplado en la fracción VIII.

3.5. FORMALIDADES JUDICIALES EN CUANTO A LAS AUDIENCIAS.

El artículo 1080 es importante para la materia mercantil, ya que las audiencias en todos los procedimientos no tienen porque interrumpirse y deben desechar con energía los jueces las promociones que tiendan a suspender o retardar el procedimiento, esto quiere decir que por ningún motivo debe suspenderse la audiencia. Es más en la fracción VI aparece como una novedad la nulidad de todos los actos judiciales que fuesen practicados bajo la intimidación o la fuerza y si los jueces por alguna causa hubiesen cedido al mencionado influjo, tan luego como se vean liberados del mismo deberán declarar nulo todo lo practicado y promoverán al mismo tiempo la causa penal correspondiente, que aunque no lo diga en forma expresa el precepto en comento, esa intimidación puede llegar a ser constitutiva de delito.

Es importante señalar que las fracciones III y IV del precepto en comento el juez quedará facultado para imponer medidas de apremio, para evitar la interrupción del audiencia y además, pueda ordenar la expulsión con uso de la fuerza pública de todas aquellas personas que intenten interrumpirla y si aun así se resistiere el litigante a la orden de expulsión, deberá ser arrestado hasta por un término de seis horas y que cumplirá en el lugar que designe el juez.

En la práctica, los jueces se muestran inseguros y titubean para hacer uso de estas medidas de apremio que ya existían en la materia civil.

Cabe aclarar que el viejo precepto se establecía en forma oscura que los pleitos eran públicos y el acuerdo y diligencias de prueba reservados, aspecto totalmente superado, puesto que, en los términos de la fracción I del precepto en comento las audiencias en materia mercantil siempre serán públicas.

Se derogó la denominación de este capítulo desde 1989, porque como lo indica la exposición de motivos el capítulo III también se denomina "de las formalidades judiciales" y resultaría duplicativo, además de que el único precepto que se contiene no se refiere sólo a formalidades judiciales.

3.6 DE LAS COSTAS

Contemplado del artículo 1081 al 1089 del Código de Comercio, Libro Primero, Título Primero Capítulo VII.

Del presente capítulo fueron reformados los artículos 1082 y 1084 los cuáles analizaré a continuación.

Las reformas del artículo 1082 se deben a la congruencia con la nueva Ley Orgánica con los Tribunales de Justicia del Fuero Común, artículo 126, 127, 128, 129, 130 y 131 publicado en el Diario Oficial de la Federación un día 7 de febrero de 1996.

En relación al artículo 1084, fue adicionada la fracción V, la cual considero que es superior a la existente en el Código adjetivo del Distrito Federal, ya que en el artículo 140, también fracción V, se refiere al que intenta acciones o haga valer excepciones notoriamente improcedentes, y la nueva fracción en comento, habla del que intente o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes, o

interponga recursos o incidentes de este tipo, consistiendo la diferencia precisamente en la mayor amplitud para condenar en costas a quien intente cualquier tipo de acciones o defensas improcedentes, y no únicamente las notoriamente frívolas e improcedentes.

La adición de la fracción V, resulta plenamente congruente, ya que es una forma eficiente para condenar en costas a quienes promuevan de mala fe o hacen valer acciones notoriamente improcedente, aspecto este que deberán tomar en consideración los señores Jueces y Magistrados al dictar sus resoluciones para no contradecir el espíritu del legislador.

La fracción V de este precepto, concuerda con las nuevas fracciones V y VI del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles.

3.7. COMPETENCIA Y EXCEPCIONES PROCESALES

Se adicionó la denominación de este capítulo, ya que se agregó a este las excepciones procesales.

Al artículo 1093 se le adicionó en el mismo párrafo lo siguiente:

....” Siguiendo este principio se señala que el pacto de prórroga de jurisdicción no es válido si ello implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia, como ha sido reconocido en las principales convenciones internacionales.

Este precepto de sumisión expresamente fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de Enero de 1989.

El pacto es válido aunque el acto jurídico que lo contiene sea contrario a una disposición vigente en la entidad en que se otorgó.

La esencia del artículo 1094 es la misma, sin embargo, la fracción tercera que se encontraba derogada fue reformada para quedar de la siguiente manera: ...“El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiere hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó...”

Por lo que se refiere a esta fracción no es óbice que al interponer la incompetencia, las partes “ad cautelam” es decir, subsidiariamente contestan la demanda, para el caso de que se declare improcedente la incompetencia. Esta fórmula es muy socorrida y atinada, ya que se aclara que se está contestando la demanda para el caso de que se declare infundada la incompetencia. A este precepto ya no es necesaria la fórmula de protestar expresamente que no se le reconocía al juez más competencia que la que en derecho le correspondía.

Asimismo, se adicionó al precepto la fracción VI, puntualizando el hecho de que el tercero llamado a juicio es parte y desde luego, si no opone la incompetencia se entenderá sometido tácitamente.

El artículo 1096 se refiere a la competencia que tiene el juez que conoce de la demanda principal, para conocer de la reconvención, siempre y cuando el valor de esta sea inferior a la cuantía de la competencia del juez que conoce de la demanda principal.

Este precepto reformado, concuerda con el artículo 160 del Código de Procedimientos Civiles:

La reforma al artículo 1097, considero que no es atinada, puesto que con el simple conocimiento de la quiebra o suspensión de pagos se paralizarían todos los procedimientos en contra de los deudores aun de los solidarios o avalistas.

Este artículo se encuentra en contravención con la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pues para la suspensión de pagos, claramente se establece que durante todo el procedimiento, el deudor conserva la administración de los bienes y continuará las operaciones de su empresa únicamente bajo la vigilancia del síndico, lo que quiere decir, que si el deudor conserva la administración de los bienes debe continuar con las operaciones ordinarias de la empresa, bajo la vigilancia del síndico pero su capacidad jurídica y legitimación para contestar y continuar en el ejercicio de los derechos para la tramitación de los juicios de ninguna manera se encuentran obstaculizados, hasta llegar a la sentencia definitiva, puesto que la diferencia entre la quiebra y suspensión de pago es precisamente que en la quiebra si existe el desapoderamiento y el síndico es el único representante de la fallida, pero en las suspensiones de pago los administradores tienen la facultad de contestar demandas, pues su capacidad no se encuentra privada en ningún momento ni existe ninguna falta de legitimación ni tampoco su capacidad se encuentra disminuida.

Ahora con la reforma basta que un juez tenga conocimiento de la quiebra o de la suspensión de pagos, para que se suspendan todos los procedimientos contra el fallido y así las empresas deudoras se acogerán a este beneficio con mayores ventajas, frente a sus acreedores. Por lo que considero que esta reforma es un beneficio para las empresas deudoras.

La improcedente reforma del artículo 1097 se complementa con la del artículo 1098, puesto que ahora cualquier interesado puede solicitar la remisión de los autos del juicio concursal y ello traerá como consecuencia, que todos los juicios queden paralizados

La redacción del artículo 1099 no resultó muy clara, sin embargo, creo que la reforma quiso referirse, a que ya establecido un procedimiento mercantil, no se dará curso a cuestiones de competencia ni de improcedencia de la vía, cuando pretendan alegarse cuestiones de carácter civil.

La reforma al artículo 1100 es atinada, ya que se refiere a la directriz marcada por la Constitución General de la República, en el artículo 104, I-A, que ha establecido como concurrente la jurisdicción entre los jueces del Fuero Común y los del Federal, siempre y cuando únicamente se afecten intereses particulares.

La reforma al artículo 1101 resulta innecesaria, toda vez que los jueces para sostener su competencia deben fundarse en la Ley, y obviamente, los "Tribunales Superiores", en quienes radica fundamentalmente la jurisdicción, obviamente deben de fundar sus razonamientos en la Ley.

La reforma al artículo 1102 es totalmente atinada ya que suprime la vista al Ministerio Público, la cual era una dilación procesal.

La reforma al artículo 1103 fue atinada, pues antes se hablaba de la remisión de los autos al Superior, y en el precepto actual se menciona la remisión de los testimonios de constancias, reiterando que la competencia se tramita sin suspender el procedimiento.

Asimismo, la reforma al artículo 1114 resulta acertada, pues la lectura de los artículos que contemplaban el trámite de la inhibitoria eran sumamente engorrosos, complicados y dilatados y se requería una reforma a fondo para obtener, por economía procesal una simplificación de trámites.

Ahora con las reformas se establece en forma clara el trámite exacto de la inhibitoria ante el juez ante quien se considere incompetente y sobre todo en la fracción III se establece que en ningún caso suspenderán el procedimiento mercantil.

La reforma resulta de gran relevancia, ya que se obtiene un trámite ágil en las cuestiones competenciales, pues se obliga a las partes a promover la incompetencia cualesquiera de las dos que se elija, dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente.

Se cumple con la intención del legislador de hacer breve la tramitación de las incompetencias.

Asimismo, en caso de percatarse el juez de que alguna de las partes hubiese interpuesto una incompetencia notoriamente improcedente, este tiene la facultad de imponer una sanción pecuniaria que se aplicará en favor del colitigante en los términos del artículo 118.

El tribunal de competencias generalmente es el federal, ya que casi siempre se trata de dirimir la competencia de dos jueces de entidades federativas diferentes y entonces el Tribunal de competencia será, la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ser la competencia un presupuesto procesal en el artículo 1115, se le permite al juez, de acuerdo con las nuevas reformas, siempre y cuando se trate del primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, que se inhíba o ante la reconvencción por lo que hace a ha cuantía.

La reforma al artículo 1116 es atinada, pues se insiste, en que la inhibitoria ante el juez competente, deberá plantearse dentro del término para contestar la demanda, tal y como lo indica el primer párrafo del precepto en estudio.

Es importante aclarar con relación al párrafo quinto, que no existen términos improrrogables.

También resulta congruente, que para el caso de declararse procedente la inhibición siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente relativas a la demanda, contestación, reconvencción y su respectiva contestación si la hubiere, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvencción.

En el caso de declararse procedente la declinatoria tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente relativas a la demanda, contestación, reconvencción con su respectiva contestación si la hubiere y la contestación a las vistas que se den de la demanda o de la reconvencción y desde luego, se ordene la remisión de los autos originales al juez que se tuvo declarado como competente.

Si la declinatoria se declara improcedente, el tribunal lo notificará al juez para que continúe y concluya el juicio, este aspecto implica celeridad procesal.

Antes de las reformas la única jurisdicción prorrogable era por razón del territorio, ahora con esta innovación ya es prorrogable la jurisdicción por razón de la materia. 1120

3.8 DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS.

El presente capítulo se encuentra contemplado del artículo 1132 al 1150, Capítulo IX, Libro Quinto, Título Primero del Código de Comercio.

Al artículo 1132 sólo se reformó para incluir en los impedimentos a los C. Secretarios, ya que el precepto antes de las reformas sólo mencionaba a los C. Magistrados y Jueces.

Es importante mencionar que en la legislación del Distrito Federal y con relación al artículo 1133 tercer párrafo, cuando un juez o magistrado se excusen sin causa legítima procede queja ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, esto de acuerdo con el artículo 171 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles, que es supletorio, pero que no es propiamente un recurso, pues si se encuentra injustificada la abstención se impondrá al funcionario la sanción correspondiente.

La nueva Ley Orgánica estableció en su artículo 36 fracción VIII que corresponde al Presidente del Tribunal Superior recibir quejas sobre demoras, excusas o faltas en el despacho de los negocios, turnándolos en su caso a quien corresponda.

En la nueva Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, se estableció en el artículo 204, que cuando un juez de primera instancia deje de conocer por impedimento, recusación o excusa, remitirá el expediente a la Oficialía de Partes Común en la materia que corresponda de acuerdo con el turno respectivo.

Por lo que respecta al artículo 1134 antes de las reformas se encontraba derogado.

La interposición de la recusación no suspende el procedimiento ni la jurisdicción del juzgador recusado, tal y como sucedía en el viejo artículo 1147 del Código en comento.

La reforma de este precepto coincide con el segundo párrafo del artículo 1139 también reformado.

El artículo 1134 concuerda en su contenido con el artículo 180 del Código de Procedimientos Civiles.

El artículo 1135 concuerda con el también reformado artículo 190 del Código de Procedimientos Civiles, pero con mejor redacción el artículo en estudio, porque claramente dispone que de la recusación de un magistrado conocerá la Sala si actúa en forma colegiada y si actúa en forma unitaria el Presidente de la Sala.

Una vez declarada fundada la recusación de un magistrado o bien, dejase de conocer de algún asunto por algún impedimento, conocerá del negocio el magistrado que se designe mediante el turno que lleve la Presidencia del Tribunal en los términos del artículo 205 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia.

En la materia mercantil la recusación puede interponerse durante el juicio desde el escrito de contestación a la demanda hasta la notificación del auto que abre el juicio a prueba; en la materia civil se puede interponer durante el juicio también desde el escrito de contestación, pero hasta 10 días antes de dar principio la audiencia de Ley en los términos del artículo 179 del Código de Procedimientos Civiles, el cual no fue reformado.

Se debe aclarar que tratándose de los impedimentos o justas causas de recusación, el sistema difiere del existente para los Ministros de la Suprema Corte, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, ya que en la materia mercantil las causales se encuentran enumeradas expresa y limitativamente.

Considero importante recalcar que el precepto 1140 del Código de Comercio no menciona, tal y como lo hace el artículo 180 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que una vez declaradas procedentes las recusaciones debe decretar nulo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso la recusación; pero este aspecto sí lo menciona el último párrafo del precepto indicado. Desde luego declarada procedente la recusación, el Código Procesal del Distrito Federal en el artículo 181 decretó igualmente la terminación de la jurisdicción del magistrado, juez o secretario que hubiese intervenido en el negocio de que se trate.

Con relación al artículo 1144 también reformado, tanto las excepciones procesales como sustantivas se deben oponer al momento de contestar la demanda, tal y como se desprende de los artículos 1378 y 1380 para los juicios ordinarios y 1399 para los juicios ejecutivos.

La intención del legislador en el precepto en estudio fue recalcar que en los actos prejudiciales o medios preparatorios a juicio, no cabe la recusación tal y como ya lo establece el artículo 1141 fracción I en consonancia con el artículo 177 fracción I del Código de Procedimientos Civiles que no fue reformado. El artículo 1146 del Código de Comercio concuerda en su contenido con el artículo 184 del Código de Procedimientos Civiles, el cual no fue reformado.

Se debe entender que actualmente si el juez o magistrado se excusa sin causa legítima, el órgano al que habrá de acudir, es al Consejo de la Judicatura en el Distrito Federal, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles.

3.9. MEDIOS PREPARATORIOS

Los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil deberán prepararse de conformidad a lo establecido por el artículo 1151 del Código de Comercio, el cual me permitirá transcribir para su estudio y análisis:

I.- Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o la calidad de su posesión o tenencia.

A esta fracción se le agrega además de un hecho relativo a la personalidad, la calidad de su posesión o tenencia, aspecto que coincide con la fracción I del artículo 193 del Código de Procedimientos Civiles.

II.- Establece que el juicio podrá prepararse pidiendo la exhibición de la cosa mueble que, en su caso, haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar, esta fracción quedó intacta.

III.- Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor a l comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros

documentos que se refieran a la cosa vendida, al igual que la fracción anterior no fue reformada de manara alguna.

IV.- Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad al consorcio o condeño que los tenga en su poder.

V.- Pidiendo el examen de testigos, cuando estos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean difíciles las comunicaciones y no sea posible intentar la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido toda vía, esta fracción es novedosa en el artículo en estudio, pero formaba parte del Código anterior, toda vez que era el viejo artículo 1152.

VI. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y que los testigos se hallan en alguno de los casos señalados en la fracción V; concuerda con la fracción VIII del artículo 193 del Código de procedimientos Civiles.

VII.- Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero; concuerda con la fracción IX del artículo 193 del C.P.C.

VIII.- Pidiendo el juicio pericial o la inspección judicial cuando el estado de los bienes, salud de las personas, variaciones de las condiciones, estados del tiempo o situaciones parecidas hagan temer al solicitante la pérdida de un derecho ola necesidad de preservarlo.

Esta fracción es totalmente nueva, pues se permite como medio solicitar el juicio pericial o la inspección judicial en los términos que menciona dicho párrafo, con justa razón, pues el estado de los bienes o la salud de las personas, pueden sufrir variaciones importantes en el estado del tiempo o situaciones parecidas que hagan temer la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo.

Considero de suma importancia hacer mención que los medios preparatorios a juicio no son actos de imposible reparación, ya que durante la tramitación del juicio definitivo se pueden reparar, así lo ha sostenido la jurisprudencia de la H. Tercera Sala, que se transcribe en el comentario al artículo 1165.

A continuación se transcribe la siguiente jurisprudencia:

**MEDIOS PREPARATORIOS, AMPARO INDIRECTO
IMPROCEDENTE CONTRA LOS**

Si el quejoso señala como actos reclamados los autos por medio de los cuales el juez responsable tuvo por iniciados los medios preparatorios a juicio promovidos por el futuro actor, ordenando se desahogara la prueba confesional ofrecida a cargo del agraviado, tales actos no pueden ser impugnados a través del juicio de amparo indirecto, porque no le causan un daño irreparable, toda vez que el solo mandamiento para la práctica de las diligencias de los medios preparatorios, no llevan en sí una resolución que vaya en su contra, si sólo tienen como objeto, que el ahora recurrente manifieste ante una autoridad judicial por qué concepto está poseyendo el bien que ocupa, pero sin que esto implique que por sí mismo le cause algún daño jurídico, el cual para actualizarse requeriría en primer término que su contraparte ejerciera la acción correspondiente, que podría no ser así, y en el supuesto de que así fuera, en el juicio presentado en su contra podría combatir dichos medios preparatorios por las irregularidades que llegaren a presentar, y que deberán ser tomados en consideración por el órgano judicial que conozca del juicio correspondiente, irregularidades que en caso de existir podrían originar que la sentencia definitiva que se

dictara fuera favorable a sus intereses, por lo que en realidad ninguna afectación jurídica estaría sufriendo, y en caso que se dictara una sentencia en su contra, aun así podría agotar los recursos previstos por la ley procesal civil e incluso el juicio de garantías previsto por la Ley de Amparo, quedando de manifiesto que los medios preparatorios no le causan un daño irreparable, procediendo que se deseche la demanda de garantías con apoyo en el artículo 73 fracción XVIII en relación con el artículo 114 fracción IV, aplicado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/93. Daniel Anguiano Carrillo. 25 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 319/85. Gumersindo Alonso Camba y coagraviada. 11 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja.⁴²

Al pedirse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo porque se solicita el mismo, así como el litigio que se trata de seguir, o bien es que se teme.

Este artículo concuerda con el artículo 194 del C.P.C.

⁴² Jurisprudencia 1993. Semanario Judicial. Octava época. Tomo XII. Tribunales Colegiados p. 480.

Es muy importante que en la propia diligencia preparatoria que se solicite, no sólo expresar el motivo, sino el litigio que se trata de seguir o se teme.

El juez tiene la facultad de cerciorarse de la personalidad del promovente y sobre todo, de la urgencia que hubiere para examinar a los testigos, todo ello con el objeto de evitar procedimientos innecesarios

La acción que puede ejercitarse conforme a las fracciones II y III del artículo 1151 procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan.

Para la exhibición de la cosa mueble o de los documentos habidos a través de la compraventa mercantil, mediante notificación personal se corre traslado por el término de tres días a aquel contra quien se promueva, para que manifieste lo que a su derecho convenga y sus razones para oponerse a la exhibición de la cosa o documentos y si bien es cierto, en dichos escritos deberán ofrecerse las pruebas las que de admitirse se recibirán en la audiencia que se verificará en el plazo de ocho días, en donde se alegue, y en la misma el juez resolverá sobre la exhibición solicitada, En caso de concederse sobre la exhibición del bien mueble o documentos, el juez señalará día, hora y lugar para que se lleve a cabo la misma, con el apercibimiento que considere procedente. Se abren dos posibilidades en cuanto al recurso de apelación, la primera, si el juez resuelve no conceder la exhibición del bien inmueble o de los documentos, tal resolución será apelable en ambos efectos y la que resuelva de conformidad la exhibición de la cosa mueble o documentos, será apelable sólo en el efecto devolutivo.

Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado en oficina pública, si el juez concede la diligencia preparatoria, mandará que se practique por el actuario, ejecutor o secretario, acompañado del promovente de los medios preparatorios, en el domicilio del notario, corredor o de la oficina respectiva, dejándoles a éstos, cédulas de notificación en la que deberá de ir transcrita la orden judicial, para que se realice la inspección, sin que en ningún caso salgan los originales. Del protocolo o documentos se expedirán copias certificadas por duplicado, a costa del solicitante, autorizadas por el notario, corredor o servidor público correspondiente, con la anotación de haberse extendido por mandamiento judicial, señalando la fecha del mismo, así como datos de identificación del procedimiento y fecha de expedición, de las cuales una se entregará al solicitante, mediante razón de recibo en autos, y la otra quedará agregada al expediente.

Este artículo coincide con el artículo 198 del Código de Procedimientos Civiles.

Las diligencias preparatorias a que se refiere la fracción IV del artículo 1151, de encontrarse ajustada la promoción del promovente de los medios preparatorios, así como acreditada su calidad de socio o condueño, se admitirán de plano, y se ordenará mediante notificación personal a aquel contra quien se pide, que exhiba los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, en el día y hora que al efecto se señale, para que se reciben por el tribunal, con el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicará alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley, considero necesario que se dé la oportunidad a la contraria para que manifieste lo que a su derecho corresponda, ya que también tiene el derecho de oponerse a la presentación de documentos y a la rendición

de las cuentas, siempre y cuando tenga una razón justificada para hacerlo, tal y como sucede en la II y III del mismo artículo.

Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones V a VII del artículo 1151 se practicará con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días, y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de las pruebas testimonial, pericial o la de inspección judicial.

El legislador para no dejar en estado de indefensión a la contraria estableció que se le diera vista con la solicitud para que manifieste lo que a su derecho corresponda, aplicándose para ello las reglas especiales de las probanzas antes mencionadas, según sea el caso.

El juez podrá utilizar sin limitación de ninguna especie, toda clase de apercibimientos de los que permite la ley para hacer cumplir las determinaciones que dicte en toda clase de medios preparatorios a juicio.

En todos los casos en que las partes interesadas no comparezcan a los procedimientos de que se trata en este capítulo, se procederá en su rebeldía sin necesidad de nueva búsqueda.

Como podremos observar la intención del legislador es la agilización del procedimiento, ya que pretendió incorporar un articulado más completo en relación con los medios preparatorios del juicio.

Se deberá interpretar que si no asisten los testigos en el caso del artículo 1152 y 1153 se les volverá a citar con un medio de apremio y si se tratare de la declaración del que se pretende demandar y no

asistiere se le deberá apercibir de tenerlo por confeso en caso de no comparecer al primer citatorio, aplicando así las reglas generales de las pruebas confesional y testimonial del enjuiciamiento mercantil.

Se establece en el artículo 1160 la obligación del tribunal de ordenar se expidan copias certificadas de todo lo actuado en los medios preparatorios a juicio de que se trate.

Promovido el juicio las partes podrán exhibir las copias certificadas a que se refiere el precepto 1160, o solicitar las actuaciones originales de los medios preparatorios que se hubieren tramitado, para lo cual deberá hacerse la petición desde el escrito de demanda o contestación y de no hacerse así no se recibirán dichos originales, al igual que cuando se hubieren extraviado o destruido.

El juicio ejecutivo puede prepararse pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, para lo cual el juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y esta deberá ser personal, expresándose en la cédula de notificación:

- 1.-El nombre y apellidos del promovente
2. Objeto de la diligencia
- 3.-La cantidad que se reclame
- 4.- El origen del adeudo

Se le correrá traslado con la solicitud respectiva, cotejada y sellada.

Si el deudor fuere hallado o no en su domicilio y debidamente cerciorado el notificador de ser ése le entregará la cédula en la que se

contenga la transcripción íntegra de la providencia que se hubiere dictado, al propio interesado, a su mandatario, al pariente más cercano que se encontrare en la casa, a sus empleados, a sus domésticos, o a cualquier otra persona que viva en el domicilio del demandado, entregándole también copias de traslado de la solicitud debidamente sellado y cotejado.

Si no comparece a la citación y se le hubiere hecho con apercibimiento de ser declarado confeso, así como cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, y la exhibición del pliego de posiciones que calificadas legales acrediten la procedencia de lo solicitado, se la tendrá por confeso en la certeza de la deuda, y se despachará auto de embargo en su contra, siguiéndose el juicio como marca la ley para los de su clase

El legislador pretendió especificar la celebración de la audiencia y el correspondiente procedimiento para la apertura del pliego de posiciones y que se prevé para el caso de la no comparecencia del deudor y que se despache en su caso auto de embargo en su contra.

El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento, solicitando que se ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo.

El juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, ordenará al actuario o ejecutor que se apersona en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como el origen y monto del adeudo, y en el mismo acto

se entregue cédula de notificación en que se encuentra transcrita la orden del juez, así como copia simple cotejada y sellada de la solicitud.

De no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal, el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno, y dejará citatorio para que ese deudor, mandatario o representante legal lo espere para la práctica de diligencia judicial en aquellas horas que se señale en el citatorio la que se practicará después de la seis y hasta las setenta y dos horas siguientes. El actuario o ejecutor podrá sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a otros u otros domicilios en donde se pueda trasladar el deudor, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias. Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor, éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Cuando fuere localizado el deudor, su mandatario o representante e intimado dos veces rehuse constatar si es o no suya la firma, se tendrá por reconocida y así lo declara el juez.

Cuando reconozca la firma, más no el origen o el monto del adeudo, el actuario o ejecutor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación. De no exhibirse el juez lo tendrá por cierto n la certeza de la deuda señalada o por la cantidad que

deje de acreditarse que no se adeuda, al igual que cuando reconozca la firma origen o monto del adeudo.

Cuando el deudor desconozca su firma se dejarán a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, pero de acreditarse la falsedad en que incurrió el deudor se dará vista al Ministerio Público.

Lo mismo se hará con el mandatario o representante legal del deudor que actúe en la misma forma que lo señalado anteriormente.

Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de la deuda, se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a costa del mismo.

El actor formulará su demanda en vía ejecutiva ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios acompañando la copia certificada como documento fundatorio de la acción, copias simples de estas y demás que se requieran para traslado al demandado, y se acumularán los dos expedientes y en su caso se despachará auto de ejecución.

Cuando se despache auto de ejecución se seguirá el juicio en la vía ejecutiva como marca la ley para los de su clase.

La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos y en caso contrario en devolutivo.

El reconocimiento puede hacerse ante notario o corredor, en el momento de su otorgamiento o con posterioridad, de aquellos

documentos que se hubieren firmado sin la presencia de dichos fedatarios, siempre y cuando lo haga la persona directamente obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante. El notario o corredor harán constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que lo reconoce es el obligado directo, o su apoderado y la cláusula relativa del mandato o el representante legal, señalando asimismo el número de escritura y fecha de la misma en que se haga constar el reconocimiento. Los documentos así reconocidos también dará lugar a la vía ejecutiva.

Considero de gran importancia el estudio de los documentos que traen aparejada ejecución, contenidos en el artículo 1391 del presente código por estar estrechamente relacionados con el párrafo anterior, sin embargo los analizaré en el capítulo correspondiente a los Juicios Ejecutivos.

Si se tratare de un documento público o privado reconocido, o contiene cantidad líquida, puede prepararse la acción ejecutiva siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no excederá de nueve días.

Es un error común, pensar que los instrumento públicos traen aparejada ejecución, pues sólo aquellos que sean de plazo cumplido, contengan cantidad líquida y sean exigibles, podrán preparar la acción ejecutiva.

3.10 PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

El presente capítulo se encuentra contemplado del artículo 1168 al 1193 del Código de Comercio. En el capítulo XI, Libro Primero, Título Primero.

En el capítulo en estudio fueron reformados los artículos 1174, 1178, 1180, 1183, 1184, 1185, 1186, 1189, 1190 y 1193, sin embargo, se debió aprovechar el decreto de reformas para ampliar las providencias precautorias, pues necesariamente el juez para conservar la materia del litigio requiere del uso de otras providencias precautorias o medidas provisionales, y al encontrarse con la limitación de que exclusivamente tales medidas consisten, en el arraigo o en el secuestro, se le restringe al juez su jurisdicción, al no impedir mediante otras medidas, pues el transcurso del tiempo hace a los procedimientos durar, por su especial naturaleza podrán distraer o disminuirse el valor de los bienes litigiosos.

Por lo tanto el artículo 1171 "deberá ser interpretado de diferente forma a través de las ejecutorias que dicten los colegiados, pues desde que se interpone la demanda hasta que se dicte la sentencia, media un espacio de tiempo, cuyas consecuencias no deben de ser soportadas, por quien tenía razón para litigar, sino por quien infundadamente sostuvo una pretensión contraria, por eso el Juez, al pronunciar su fallo, debe colocarse al momento de la iniciación del juicio, por lo cual, la sentencia es siempre declarativa y tiene efecto retroactivo; pero la sola función del juez no es administrar justicia únicamente, sino también la de procurar que no queden sin materia los litigios y que las sentencias sean verdaderamente ejecutables."⁴³

"Todos los tratadistas están de acuerdo en que las medidas precautorias sean de diversas naturalezas y respondan a fines distintos;

⁴³ Quintanilla García, Miguel Angel Procedimientos Mercantiles 1997, 3ª. Edición, Cárdenas Editor Distribuidor. p. 56

por ello los Colegiados que son los encargados de interpretar estas disposiciones deberán acogerse a estas doctrinas, ampliar las medidas, tomando en cuenta que la función del juzgador no es la que dice el derecho única y exclusivamente⁴⁴, la garantía jurisdiccional con finalidad cautelar no es otra cosa, que una garantía de la jurisdicción y por lo tanto es un punto de vista del juez quien debe administrar la jurisdicción concebida como la actividad de la parte en función del poder del propio juez 3”.

El maestro Calamandrei establece, que precisamente para el desarrollo del procedimiento que no es siempre un tiempo breve y existe siempre el peligro de que mientras los órganos jurisdiccionales provean sobre el dictado de sus sentencias, pudieran resultar ineficaces e ilusoria la propia sentencia, pues llegarán demasiado tarde, dejando de conservar la materia del litigio.

En este orden de ideas, se debe prever o anticipar provisoriamente el evitar el peligro que sería una burla para la justicia y una disminución para la autoridad del Estado, es decir, para poner en práctica las garantías jurisdiccionales se requiere el ejercicio de una actividad continua, en la cual se pueden distinguir dos momentos: la cognición y la ejecución forzada. La cognición se dirige a la declaración de certeza de un mandato individualizado (primaria o sancionatoria) y se expresa en una decisión; la ejecución forzada trata de hacer que el mandato individualizado, declarado cierto mediante la decisión, sea prácticamente ejecutado.

⁴⁴ Calamandrei, Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Volúmen I. pp. 114 y siguientes.

En el artículo 1185 se mejoró con la reforma la redacción y al remitir al último párrafo del artículo 1075 ya no se refiere a 20 kilómetros que establecía el artículo anterior a las reformas, sino a un día más por cada 200 kilómetros, tal y como lo establece el mencionado precepto.

El artículo 1086 fue reformado con el objeto de revocar la providencia si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, de oficio, aunque no lo pida el demandado, aspecto diferente al que se reglamentaba en el viejo precepto, en el que se establecía que se revocara luego que lo pidiera el propio demandado.

Al reclamar la providencia hay que ofrecer pruebas con las que se dará traslado al promovente de la precautoria y en su caso al deudor, para que la conteste dentro del término de cinco días, luego el juez señalará fecha para el desahogo de las pruebas dentro de los quince días siguientes y ordenará la preparación de las mismas que así lo ameriten, procedimiento diferente al establecido en el viejo artículo 1189 en donde reclamada la providencia, el juez citaba a una junta que se debería verificar dentro de tres días si en ella se promovía prueba se recibiría ésta dentro de los diez días siguientes.

Se debe aclarar, que la providencia precautoria también se puede reclamar mediante un juicio promovido por un tercero, cuando sus bienes hubiesen sido objeto del secuestro de la providencia precautoria.

A pesar de la defectuosa redacción, esa reclamación que se hace por el tercero a través de una demanda, la procedencia también podrá reclamarse ante el propio juez que reconoció de la misma, ofreciendo sus pruebas con las que se le dará traslado al promovente de la

precautoria y en su caso al deudor, para que la contesten dentro del término de cinco días transcurrido el cual, tal y como se menciona en el precepto en estudio, el juez admitirá las pruebas que se hubieren ofrecido conforme a derecho, señalando fecha para su desahogo dentro de los quince días siguientes, mandando preparar las pruebas que así lo ameriten, procedimiento diferente al establecido en el viejo artículo 1189 en donde una vez reclamada la providencia el juez citaba a una junta dentro de tres días.

Lógicamente al ampliarse los términos el procedimiento se vuelve más lento.

3.11 PRUEBAS

El presente capítulo se encuentra contemplado del artículo 1194 al artículo 1320 del Código de Comercio, En el capítulo XII, Libro Quinto, Título Primero.

Del presente capítulo una de las reformas más notable es la del artículo 1198, el cual establece a diferencia del artículo anterior a las reformas la obligación para que el oferente de la prueba exprese claramente el hecho o hechos que trate de demostrar con sus pruebas así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones. Anteriormente no existía la obligación para explicar las razones por las que el oferente consideraba que las pruebas que en ese momento ofrecía demostraría sus afirmaciones, solamente existía la obligación de relacionar las pruebas con los hechos que pretendía demostrar.

Esta reforma es sumamente importante ya que si se omite alguno de los requisitos que establece el presente artículo, las pruebas serán

desechadas por el tribunal, esto aunado a cada uno de los requisitos que establece cada prueba en particular al momento de ser ofrecidas.

El contenido del artículo 1198 opera para las pruebas en general, pero como podremos observar posteriormente, cada prueba tiene sus particularidades y requisitos, los cuáles tienen que ser cumplidos en su totalidad, para que puedan ser admitidas.

Asimismo, el artículo 1205 fue reformado, ya que se agregaron nuevos medios de prueba, tales como:

Fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, reconstrucciones de hechos, en lo relativo a este último, considero que no es aplicable en materia mercantil y civil en general, ya que más bien se trata de una prueba típica del derecho penal, e inclusive considero que es poco práctica y útil, para los procedimientos que se rigen por el derecho mercantil y civil.

El artículo 1207 señala en su texto los requisitos para la prórroga del término ordinario, lo que antes a las reformas no sucedía, ya que para conocer estos requisitos remitía al artículo 1384 del mismo ordenamiento.

Sin embargo es importante resaltar la contradicción que existe ya que en el artículo en estudio se establece que el término ordinario únicamente podrá prorrogarse en los juicios ordinarios, hasta por 20 días y en los juicios ejecutivos especiales, hasta por 10 días. La contradicción radica en que actualmente el artículo 1384 señala que si ambas partes están conformes con la prórroga la misma se concederá

por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder del término de 90 días.

Lo anterior aporta la siguiente conclusión:

1) De acuerdo con el artículo 1207 del Código de Comercio, si cuando se solicita la prórroga la parte contraria se opone o no menciona nada dentro del término de tres días, la prórroga tendrá que ser autorizada por el juez en los términos del artículo 1207, es decir hasta por 20 días en juicios ordinarios y hasta de 10 días en juicios ejecutivos especiales;

2) Cuando hubiere acuerdo de ambas partes en la prórroga y lo hagan saber de manera expresa al juez, este tendrá facultades de decretar la prórroga por el término que las partes pidieren, siempre y cuando no excede el término de 90 días de acuerdo al artículo 1384 del Código en estudio.

3.11.1 CONFESION

En el presente capítulo las reformas que destacan son las hechas a l artículo 1214 del Código de Comercio, ya que se modificó el plazo en el que se podía desahogar la prueba confesional, puesto que antes de las reformas se permitía el ofrecimiento y desahogo de esta prueba hasta la citación para sentencia definitiva, ahora con las reformas el mencionado artículo establece una limitación y es la de que la prueba confesional puede ofrecerse hasta diez días antes de la audiencia de pruebas.

Otra importante modificación fue la relativa a la obligación que tienen las personas físicas que sean parte en juicio, para absolver posiciones, esto se establecía antes en el artículo 1217, pero ahora en el Código de Comercio reformado, se regula tal situación en el artículo 1215, y la diferencia básica entre los dos preceptos antes citados,

radica en que ahora deberá expresarse desde el ofrecimiento de la prueba, " la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo tan personal, y existan hechos concretos en la demanda y contestación que justifiquen dicha exigencia, la que será justificada por el tribunal para así ordenar su recepción".

Considero que fue importante esta reforma, porque obliga al oferente de una prueba confesional a que manifieste claramente la necesidad de citar a alguna de las partes para que absuelva posiciones de manera personal y no por conducto de apoderado, para que de acuerdo a dichas manifestaciones el Tribunal las califique y establezca si en realidad es necesaria dicha comparecencia personal o no, la razón por la que considero que es importante esta modificación, es porque puede impedir que alguna de las partes acuda al Tribunal para absolver posiciones, que muchas veces no se refieren a cuestiones que un apoderado pudiera contestar.

El único problema que considero podemos encontrar, es más bien práctico, ya que muchas de las veces los jueces o mejor dicho, los secretarios de acuerdos, no analizan las razones que el oferente de la prueba manifiesta para que alguna de las partes acuda personalmente a absolver posiciones y por esa falta de análisis se obliga a personas que tienen muchas ocupaciones o inclusive de fama pública, a acudir a los Tribunales a absolver posiciones, cuando en realidad esa prueba podría desahogarse por un apoderado con facultades expresas para ello.

Existe en el artículo 1232 fracción I, del Código de Comercio, otra modificación muy interesante, que tiene como finalidad la celeridad del procedimiento, antes de las reformas el artículo mencionado en la fracción antes citada, decía textualmente lo siguiente:

“El que deba absolver posiciones será declarado confeso:
I.- Cuando sin justa causa no comparezca ala segunda citación”.

La modificación que se le hizo a esta fracción, fue con la intención de que el citado a absolver posiciones, acudiera a la primera citación, pues lo común era que se esperara hasta la segunda citación para acudir al juzgado a absolver posiciones, aprovechando que las agendas de los juzgados están muy saturadas y se obligaba a señalar una segunda fecha, ganando con ello algunos días más en detrimento de la parte contraria y oferente de la prueba.

La fracción en comento establece ahora lo siguiente:
“Cuando sin justa causa no comparezca absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo, y apercebido de ser declarado confeso.”

De acuerdo a la transcripción anterior, se desprende que ahora debe hacerse la citación con el apercebimiento respectivo de ser declarado confesa la persona a la que se vaya a citar, ya que sin ese apercebimiento no puede hacerse la declaratoria correspondiente, y obviamente ese apercebimiento debe hacerse desde la primera vez, la cual debe ser la única, ya que la excepción sería que la cédula de notificación no contuviera el apercebimiento, ya que en ese caso se tendría que citar al absolvente por segunda vez en caso de inasistencia sin justa causa.

Obviamente la intención del legislador fue atinada al buscar que la citación fuera por una vez y en caso de inasistencia sin justa causa, se le declarara confeso al absolvente.

PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA MERCANTIL, SI NO ES EXHIBIDO POR EL OFERENTE EL PLIEGO DE POSICIONES RELATIVO, NO ES POSIBLE SEÑALAR DIA Y HORA PARA SU RECEPCION.

De acuerdo con el contenido del artículo 1223 del Código de Comercio, para que se pueda proceder a citar a alguna de las partes contendientes en un juicio en materia mercantil, para que comparezca a absolver posiciones y por eso se pueda señalar el día y hora para dicho efecto, resulta indispensable que se presente el pliego de posiciones respectivo, por lo que si no hay constancia de que la parte oferente haya exhibido dicho pliego, no obstante de que incluso se le haya apercibido con la deserción de tal prueba por falta de interés jurídico si dejaba de presentar tal pliego; de ninguna manera se puede considerar que resulte ilegal que en el juicio natural no se haya señalado día y hora para la recepción de dicha probanza, porque de acuerdo a lo antes asentado resulta falso que se pudiera exhibir el pliego de posiciones relativo inmediatamente antes de la fecha señalada para la audiencia correspondiente, ni tampoco es aceptable que se alegue por el oferente de la confesional que pudo haber articulado posiciones verbales en plena audiencia, ya que se reitera, para que se pudiera señalar hora y fecha para la celebración de la misma, era indispensable que se presentara el aludido pliego de posiciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

{1.3o.C.13C}.

*Amparo directo 2183/95. Fotodescuento de México, S.A. de C.V. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.*⁴⁵

3.11.2 DE LOS DOCUMENTOS

Considero de gran importancia hacer mención a un descuido del legislador en el presente capítulo, toda vez que el artículo 1241, el cual establece que los documentos privados provenientes de las propias partes tienen fuerza probatoria, cuando presentados en vía de prueba, no se objetan por la contraria dentro del término de tres días.

En el viejo precepto antes de las reformas de 1989, para que los documentos privados hicieran prueba plena, tenían que ser forzosamente reconocidos por su autor, en los términos de los artículos 1241, 1242 y 1244 y además, este último remitía a las reglas de la prueba confesional. Considero que éstos tres preceptos se aplican sólo para el caso de objeción.

El descuido del legislador radica en que el artículo en estudio tiene el mismo contenido que el artículo 1296, lo cual quiere decir, que el legislador debió derogar o el artículo 1241 o el 1296, porque ahora con las reformas existen dos preceptos exactamente iguales.

El artículo 1247 fue aprovechado para incluir en su lugar y en forma expresa la oportunidad procesal para la objeción de documentos, y el procedimiento para el cotejo de firmas, cuando se pongan en duda la autenticidad de un documento, ya que el mismo se encontraba derogado antes de las reformas.

⁴⁵ Jurisprudencia. 1995. Semanario Judicial Novena

Es importante aclarar que este procedimiento incidental se establece para el que niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento, ya que para el que lo impugna de falso, existe el procedimiento especial que señala el artículo 1250 del Código de Comercio.

El artículo 1249 establece actualmente que los documentos transmitidos por los conductos internacionales idóneos (Secretaría de Relaciones Exteriores), no requerirán de mayores legalizaciones, norma que deberá estar conforme a las convenciones internacionales en la materia de cooperación procesal internacional.

3.11.3 DE LA PRUEBA PERICIAL

El dictamen en la presente prueba deberá ser emitido por expertos en alguna ciencia, técnica, arte o industria, y no simples diligencias llevadas a cabo por personas que sin ser verdaderos peritos, rinden dictámenes alejados de la realidad, con el único fin de confundir al juez, o bien retardar el procedimiento.

Es importante recalcar en esta reforma, que los jueces podrán desechar de oficio aquellas pruebas periciales que se ofrezcan con el único fin de tener por acreditadas cuestiones que el juzgador por sí solo puede realizar, tales como operaciones aritméticas o similares. Cabe recordar que antes de la reforma, las partes abusaban de esta probanza, pues se tenía que desahogar forzosa y necesariamente por tratarse de una prueba colegiada y si las partes no le insistían al perito tercero en discordia que rindiera su dictamen, el procedimiento quedaba paralizado indefinidamente, razón por la cual esta reforma resulta atinada.

Según el artículo 1253, las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, pero resulta importante hacer incapié en lo siguiente:

Que el oferente de la prueba precise la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre el aspecto en que se practicará la prueba y que además, también con toda precisión ofrezca un cuestionario para ser resuelto por el perito, que relacione específicamente la prueba con los hechos controvertidos que pretende probar, que mencione el número de la cédula profesional del perito y si no se requiriese título que indique los antecedentes que adjuntará en su oportunidad el mencionado perito y finalmente que proporcione el domicilio de éste.

Es muy importante que los jueces analicen perfectamente la fracción I, pues en la fracción II, clara y terminantemente se establece, que por la falta de alguno de alguno de los requisitos anteriores, el juez debe desechar de plano la prueba pericial, aspecto que tendrá que ser debidamente estudiado, para evitar la chicana procesal que se efectuaba antes de la reforma.

En la fracción III, se establece que el juez después de admitir la pericial o periciales, quedan las partes oferentes obligadas dentro del término de 3 días a que sus peritos, no sólo se presenten a aceptar su cargo como sucedía antes de la reforma, sino que los propios peritos deben de anexar la copia de su cédula profesional o de los documentos con los que acrediten su calidad de expertos para la función que se les asignó, escrito en el cual manifestaran que conocen los puntos mencionados y que gozan de la capacidad suficiente para emitir el dictamen y además, quedarán obligados a rendir sus dictámenes dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que hayan presentado los

escritos y desde luego se les tenga por protestados sus respectivos cargos.

Es conveniente concatenar el artículo en estudio con el 1254 del mismo código, puesto que el juez antes de admitir la prueba pericial le da vista a la contraria por el término de 3 días para que manifieste sobre la pertinencia de la probanza y desde luego para que proponga la ampliación del cuestionario, lo que quiere decir, que el juez después de la vista deberá dictar una resolución en la que decida si acepta o no la prueba pericial propuesta y ordenar en tal resolución, que se cumpla en el plazo de 3 días con lo establecido en la fracción en comento.

Por lo que se refiere a la fracción IV, tratándose de juicios ejecutivos o especiales mercantiles, las obligaciones son las mismas para los oferentes sólo que se reduce el plazo al de 5 días para rendir su dictamen.

La fracción V resulta de gran importancia, porque no es necesario que los peritos al rendir sus dictámenes coincidan en todo, pues es obvio que pueden resultar algunas pequeñas divergencias que, si no afectan al aspecto substancial es decir, no resultan contradictorios, no habrá necesidad de designar al perito tercero en discordia.

Por lo que se refiere a la fracción VI, bastará que el perito de la oferente de la prueba no se presente con su escrito a aceptar y protestar el cargo, para que el juzgador tenga por desierta dicha prueba pericial, y lo más importante, que si la contraria no designare perito o el designado por ella no presentare su escrito de aceptación y protesta en los términos mencionados, traerá como consecuencia, que la contraria

del oferente está de acuerdo con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

Si los peritos de ambos no rindieren su dictamen dentro del término de ley, se declarará desierta la prueba.

Parte importante de la fracción VII es que las partes están obligadas a presentar a sus peritos cuantas veces sean requeridos por el juzgador.

El descuido del legislador radica en que el artículo en estudio tiene el mismo contenido que el artículo 1296, lo cual quiere decir, que el legislador debió derogar o el artículo 1241 o el 1296, porque ahora con las reformas existen dos preceptos exactamente iguales.

El descuido del legislador radica en que el artículo en estudio tiene el mismo contenido que el artículo 1296, lo cual quiere decir, que el legislador debió derogar o el artículo 1241 o el 1296, porque ahora con las reformas existen dos preceptos exactamente iguales.

La reforma al artículo 1256 resulta atinada, pues el perito designado por el juez puede ser recusado tomando en cuenta la existencia de algún impedimento o justa causa de recusación, de las que aparecen de la fracción I a la fracción V y el procedimiento para resolver la recusación es sumamente ágil y sobre todo el establecimiento por un lado, de la audiencia de pruebas y desahogo que es intransferible y por el otro lado, la no existencia de recurso legal alguno frente a la decisión sobre la recusación y en su trámite.

De gran relevancia y celeridad resulta la valuación de los bienes, puesto que para todo tipo de avalúos, se practicarán mediante dos corredores públicos o instituciones de crédito, desde luego cada una de ellas designada por cada una de las partes y en caso de diferencias por los montos, que no excedan del 30% se mediarán dichas diferencias para evitar el tercero en discordia, sin embargo en caso de ser necesario la designación de un perito tercero en discordia se hará en los términos establecidos por el artículo 1255 del Código de Comercio.

Independientemente de las valuaciones, el juez cuando lo estime necesario, podrá designar a algún corredor público, institución de crédito o al Nacional Monte de Piedad o a cualquiera otra dependencia o entidad pública para que practiquen los correspondientes avalúos.

La reforma al artículo 1258 es muy importante, porque antes de que se llevaran a cabo las mismas, los peritos se concretaban a rendir cada uno su dictamen y las partes a objetarlos, pero en la práctica nadie solicitaba la presencia de los peritos en la audiencia para ser interrogados sobre sus dictámenes y este derecho ya aparece plenamente reconocido en el Código de Comercio, excepción hecha de los avalúos a que se refiere el artículo 1257.

Si bien es cierto que en la Materia Procesal Civil el primer párrafo del artículo 391 que no fue reformado, establecía que tanto las partes como el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia a los peritos, las partes, en la práctica no hacían uso de ese derecho, y considero importantísimo para el desahogo de esta probanza.

APELACION. RECURSO DE, PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

El auto por medio del cual se admite la prueba pericial contable ofrecida por el actor, que debería de practicarse en la contabilidad, libros y papeles de la empresa demandada, dictado en el juicio ordinario mercantil, es impugnabile a través del recurso de apelación, en virtud de que el proveído que la admite, encuadra dentro de la hipótesis que prevé el artículo 1341, del Código de Comercio, toda vez que el mismo es de aquellos que causan un gravamen irreparable, por la serie de efectos que se producen por el simple desahogo de la prueba pericial, los cuales no se destruyen con el solo hecho de que la quejosa obtenga una sentencia favorable a sus pretensiones en el juicio.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 36/91. Casa de Bolsa México, S.A. de C.V. 31 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.⁴⁶

PERITOS PRACTICOS, REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS.

Del contenido armonizado de los artículos 1254 y 1255 del Código de Comercio, se deduce que en materia mercantil sólo en dos casos excepcionales ha de permitirse que una persona que no cuenta con título en la ciencia o arte sobre los que habrá de versar la prueba

⁴⁶ Jurisprudencia. 1991. Semanario Judicial. Octava época. Tomo VII. Tribunales Colegiados. p. 138.

pericial, pueda emitir opinión, esto es, cuando la profesión no estuviere reglamentada, o estándolo no hubiere peritos en el lugar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 522/90. Alfonso Servín Arreola. 14 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Guillermo Esparza Alfaro.⁴⁷

3.11.4 DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

En el viejo precepto 1263 del Código de Comercio se establecía la obligación de examinar a los testigos con sujeción a los interrogatorios escritos que presentaren las partes, además de que la contraria tenía la obligación de hacer sus repreguntas también por escrito, lo cual resultaba un procedimiento con excesivos trámites procesales, lo que hacía de él un procedimiento sumamente dilatado.

Por lo que respecta al artículo 1268 del Código de Comercio, es obvio que está en contradicción con el artículo 1261 que ordena, que todas las personas que tengan conocimientos de los hechos están obligadas a declarar, y es realmente inconstitucional que a los altos funcionarios que menciona el artículo en estudio se les libere de la obligación de declarar sobre hechos que a ellos les constan, pues se atentaría contra la garantía de igualdad jurídica.

En lo que si estoy de acuerdo es en que altos funcionarios, rindan su declaración mediante oficio y esto sí respetaría la garantía de igualdad jurídica establecida en la Constitución General de la República.

⁴⁷ Jurisprudencia. 1991. Semanario Judicial. Octava época. Tomo VII. Tribunales Colegiados. p. 198

El precepto antes de las reformas, considero que era más atinado, toda vez que si se aceptaba la testimonial de esos altos funcionarios mediante oficio, o bien para casos urgentes, si así lo deseaban, podían rendir su declaración personalmente.

PRUEBA TESTIMONIAL. REBELDIA DE LOS TESTIGOS HABIENDOSE AGOTADO LAS MEDIDAS DE APREMIO. PROCEDE SU DESERCIÓN.

En el artículo 357 del Código Procesal Civil se establecen específicamente como medidas de apremio que se otorgan al órgano judicial para hacer comparecer a los testigos con objeto de que rindan su declaración, la multa hasta por el equivalente a quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o bien el arresto hasta por quince días, desprendiéndose de ese precepto que el órgano judicial no está facultado para aplicar medios de apremio distintos a los señalados, ni para sancionar con una nueva multa o un nuevo arresto al testigo renuente, por lo que ante la negativa de éste para comparecer a juicio, existe una imposibilidad material para desahogar esa prueba, a ser claro que el procedimiento judicial no puede retardarse indefinidamente por esa causa, pues es evidente que si la autoridad responsable ya recurrió a los medios de apremio la sanción pecuniaria o la privativa de libertad que se les pueda imponer, es obvio que carecen del más mínimo interés para comparecer ante la autoridad a rendir su declaración, por más medios de apremio que estuvieran permitidos. En esas condiciones, debe dejarse de recibir esa probanza, porque el juicio no puede paralizarse, independientemente de la responsabilidad penal en que hubiera incurrido el testigo, de acuerdo con los artículos 178, 179, 182 y 183 del Código Penal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5417/90. Rosalba Herrera Alcalá. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.⁴⁸

3.11.5 DEL VALOR DE LAS PRUEBAS

Del presente capítulo sólo se reformó el artículo 1303, el cual se refiere a las circunstancias que deberá considerar el juez para valorar las declaraciones de los testigos.

La fracción I fue reformada para incluir que en su valoración, no se tomen en cuenta las tachas que obviamente hubiesen procedido conforme a derecho, pero lo más importante, es que tal y como se ha venido sosteniendo, este precepto también debió quedar totalmente derogado para dejar la valoración de la prueba en su conjunto al juzgador y atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, desde luego, explicando pormenorizadamente los fundamentos de la valoración jurídica, a la manera del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles.

3.12 RECURSOS

El capítulo de los recursos está contemplado del artículo 1334 al 1345 del Código de Comercio, capítulos XXIV, XXV y XXVI, Libro Primero, Título Primero.

⁴⁸ Jurisprudencia. 1991. Semanario Judicial. Octava época. Tomo VII. Tribunales Colegiados. p. 389

En el Capítulo XXIV la reforma agrega en el segundo párrafo del artículo 1334 el recurso de reposición, sin embargo el primer párrafo quedó intacto.

En contra del auto que declara desierta la apelación no cabe revocación, así se resolvió por contradicción de tesis:

APELACION EN MATERIA MERCANTIL. EN CONTRA DEL AUTO QUE LA DECLARA DESIERTA NO PROCEDE RECURSO.

Atendiendo a que el Código de Comercio es un ordenamiento especial que se estima privilegiado, entre cuyos propósitos figura el de la celeridad de los juicios mercantiles, simplificando trámites y limitando o suprimiendo recursos, se concluye que no puede hacerse valer un recurso en contra del auto que declara desierto el recurso de apelación si no está expresamente regulado en la ley para el caso concreto. Por tanto, resulta claro que el recurso de revocación contenido en el artículo 1334 de dicho Código de Comercio, es improcedente para impugnar el auto que declara desierta la apelación, más aún si se toma en cuenta que el legislador no estableció el recurso de denegada apelación ni el de queja, pues su intención fue la de suprimir en el Código de Comercio la procedencia de recurso ordinario alguno contra dicha determinación. En tales condiciones, al no existir recurso ordinario alguno o medio de defensa legal establecido en el Código de Comercio, mediante el cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse el auto que declara desierta la apelación en materia mercantil, y teniendo en cuenta que en los términos de lo establecido por el artículo 46, último párrafo, de la Ley de Amparo, la consecuencia de dicha declaración de deserción es la conclusión del juicio mercantil, dejando firme la sentencia recurrida, resulta claro que la vía procedente para impugnarlo es el juicio de

amparo directo, de conformidad con lo establecido por los artículos 46, 158, 159, fracción IX y 161 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 10/91. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 2 de marzo de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Tesis de Jurisprudencia 4/92 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.⁴⁹

El segundo Tribunal Colegiado del Decimoprimer Circuito ha establecido que el auto que niega la admisión de una demanda incidental es revocable:

REVOCACION, RECURSO DE. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DENIEGA LA ADMISION DE UNA DEMANDA INCIDENTAL.

El recurso procedente para combatir el auto que deniega la admisión de una demanda incidental es el de revocación, en términos del artículo 1334 del Código de Comercio, y no el de apelación.

⁴⁹ Jurisprudencia. Apéndice. Semanario Judicial. Octava época. Tomo IX. Abril 1992 Civil. p. 83. Apéndice. Gaceta del Semanario Judicial. No. 52. 1992 p. 13

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 78/90. Marco Antonio Ramírez Villalón y coagraviados. 6 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: Victorino Rojas Rivera.⁵⁰

Al artículo 1335 le fue adicionado el primer párrafo, siendo la intención del legislador especificar la forma en que ha de interponerse tanto el recurso de revocación como la reposición en primera instancia, siendo esta por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

Por lo que se refiere al Capítulo de la apelación, el artículo 1336 es más explícita, porque habla de resoluciones en un sentido genérico y en cambio el viejo precepto se refería a la sentencia del inferior.

La apelación es un recurso de estricto derecho:

AGRAVIOS INSUFICIENTES EN LA APELACION, SON AQUELLOS QUE NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Si en la sentencia de primer grado el juez del conocimiento expresó diversos argumentos independientes entre sí y suficientes cada uno de ellos para sostener el sentido del fallo; al no ser impugnados en

⁵⁰ Jurisprudencia 1991. Semanario Judicial. Octava época Tomo VII. Tribunales Colegiados. p. 449

su totalidad por el apelante, en los casos en que el recurso es de estricto derecho, la Sala responsable debe tener a los agravios respectivos como insuficientes para revocar la sentencia recurrida, porque aun cuando los expresados fueran fundados, ello no traería como consecuencia revocar esa resolución, precisamente por quedar subsistente por falta de impugnación, algún otro motivo que rige el sentido de la sentencia materia del recurso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

{VI.1º 2 C}.

Amparo directo 479/94. J. Aureliano Bermúdez Corona. 20 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.⁵¹

En el artículo 1337 es importante resaltar que ya aparece en la fracción tercera del presente artículo la apelación adhesiva, la cual me permito transcribir:

“La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarse la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.”

La reforma al artículo 1339 es atinada pues al igual que en la materia civil por lo que se refiere a las nuevas fracciones, “sólo procederá la apelación en ambos efectos en contra de las sentencias

⁵¹ Jurisprudencia 1995. Semanario Judicial. Novena época. Tomo I. Tribunales Colegiados. p. 333

interlocutorias o autos definitivos que paralicen o pongan término al juicio haciendo imposible su continuación; señalando como concordancia las fracciones II y III del artículo 700 del Código de Procedimientos Civiles”⁵².

El artículo 1343 reformado coincide con la fracción sexta del artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles también reformado, pues atinadamente señalan, que la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria cuando no pueda ser recurrida por ningún otro medio ordinario o extraordinario de impugnación, refiriéndose obviamente al juicio de garantías.

El Capítulo XXVI del Trámite de la Apelación y los artículos 1344 y 1345 que lo integran fueron derogados por el artículo tercero del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de Enero de 1989, para quedar como siguen de acuerdo a las reformas del 24 de Mayo de 1996.

ARTÍCULO 1334. La apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule.

El juez, en el auto que pronuncie al escrito de interposición del recurso, expresará si lo admite en un sólo efecto o en ambos efectos, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga y ordenará se asiente constancia en autos

⁵² Quintanilla García Miguel Agel. Procedimientos Mercantiles. 1997. p. 315.

de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la Superioridad dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si se tratase de testimonio.

Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno al Superior de los autos o testimonio respectivo para la substanciación del recurso.

OBSERVACIONES:

a) Ya no existen términos improrrogables, razón por la cual los nueve días se deben de contar a partir del día siguiente a aquel en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones, para ser congruentes con el artículo 1075 que expresamente establece, que todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día del vencimiento coincidiendo con lo expuesto en el reformado artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles.

La innovación de la reforma consiste que en el escrito de apelación habrá que expresar agravios, pues de lo contrario el juez deberá desechar la apelación correspondiente.

b) Este precepto adolece de una desigualdad procesal importante, toda vez que en efecto, son nueve días o seis para expresar agravios según el caso; pero para constatarlos, la contraria en lugar de gozar de igual término, sólo tiene tres días para hacerlo; violándose así el principio de igualdad procesal.

ARTICULO 1345. Cuando la apelación proceda en un sólo efecto no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, pero en este caso el recurrente al interponerla deberá señalar las constancias para

integrar el testimonio de apelación, que podrán ser adicionadas por la contraria y las que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego el testimonio que se forme al tribunal de alzada. De no señalarse las constancias por el recurrente, se tendrá por no interpuesta la apelación. Si el que no señale constancias es la parte apelada, se le tendrá por conforme con las que hubiere señalado el apelante.

Respecto del señalamiento de constancias, las partes y el juez deben de cumplir con lo que se ordena en el párrafo final de este artículo.

Si se tratare de sentencia definitiva en que la apelación se admita en efecto devolutivo se remitirán los originales al Superior, pero se dejará en el juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias.

Si la apelación se admite en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la resolución, hasta que cause ejecutoria.

Al recibirse las constancias por el Superior, no se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, a menos que se haya dejado de actuar por más de seis meses. Llegados los autos o el testimonio, en su caso, el Superior, este dentro de los tres días siguientes dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el juez a quo, citando a las partes para oír sentencia, misma que se pronunciará dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el Superior examine documentos voluminosos, podrá de disfrutar de ocho días más para pronunciar la resolución.

Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior, revocada la calificación, se procederá en consecuencia.

El tribunal de apelación formará un sólo expediente, iniciándose con la primera apelación que se integre con las constancias que se remitan por el inferior, y se continúe agregándose las subsecuentes que se remitan para el trámite de apelaciones posteriores.

Es muy importante señalar, de acuerdo con el párrafo primero del artículo en comento, que si la apelación procede en el efecto devolutivo, en el escrito en donde se interpone el recurso además de expresar los agravios correspondientes, el apelante debe señalar constancias para integrar el testimonio de apelación, bajo pena del desechamiento de dicho medio de impugnación.

El tercer párrafo se encuentra en contradicción con el artículo 1339 que en su fracción primera establece, que en los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos procederá la apelación en ambos efectos, respecto de sentencias definitivas y de interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio; en cualquier otra resolución la alzada sólo se admitirá en efecto devolutivo.

Desde mi punto de vista la confusión del legislador surge de la materia civil, ya que en los juicios especiales sí procede la apelación de la sentencia definitiva en sólo el efecto devolutivo, pero no en la materia mercantil.

Es una buena innovación por la multiplicidad de apelaciones que se presentan en un expediente, que el tribunal de alzada vaya integrando las constancias que se remitan por el inferior y así

agregándolas subsecuentemente, con objeto de evitar que con cada recurso se envíen otra vez, las constancias que envíe el apelante, pues esto significa dilación en la tramitación de las apelaciones.

CAPITULO IV.

TRAMITACION PROCESAL DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL A PARTIR DE LAS REFORMAS DEL 24 DE MAYO DE 1996.

4.1 MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

El procedimiento de medios preparatorios se llevará de la siguiente forma:

El juez ordenará al actuario que se apersona en el domicilio del deudor y se le requerirá para que haga reconocimiento de su firma, así como el origen y monto del adeudo, pero si no se entiende la diligencia personalmente con el deudor, tratándose de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal, el actuario se abstendrá de hacer requerimiento alguno y dejará citatorio. También el actuario podrá trasladarse a otros domicilios en los que pueda encontrar al deudor, con la obligación de dejar constancia de esas circunstancias, pero después de realizadas un máximo de cinco búsquedas del deudor éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio y se devolverán los documentos exhibidos.

Cuando sí sea localizado el deudor, su mandatario o representante y requerido dos veces se rehuse a contestar si es o no suya la firma, se tendrá por reconocida y así lo declarará el juez.

Cuando reconozca la firma pero no el origen o el monto del adeudo, el actuario lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acrediten su contestación, de no exhibirse, el juez lo tendrá por cierto

en la certeza de la deuda señalada o por la cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda.

Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la deuda, se expedirán copias certificadas de todo lo actuado y el actor formulará su demanda en la vía ejecutiva ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios acompañando la copia certificada como documento fundatorio de su acción, copias simples de éstas para traslado y se acumularán los dos expedientes y en su caso se despachará auto de ejecución. (Artículo 1165 del Código de Comercio).

El reconocimiento de contenido y firma puede hacerse también ante notario o corredor siempre que lo haga la persona directa obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante, los documentos reconocidos de este modo también darán lugar a la vía ejecutiva. (Artículo 1166 del Código de Comercio).

Es muy importante que en la propia diligencia preparatoria que se solicite, no sólo expresar el motivo, sino el litigio que se trata de seguir o se teme.

El juez tiene la facultad de cerciorarse de la personalidad del promovente y sobre todo, de la urgencia que hubiere para examinar a los testigos, todo ello con el objeto de evitar procedimientos innecesarios

La acción que puede ejercitarse conforme a las fracciones II y III del artículo 1151 procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan.

Para la exhibición de la cosa mueble o de los documentos habidos a través de la compraventa mercantil, mediante notificación personal se corre traslado por el término de tres días a aquel contra quien se promueva, para que manifieste lo que a su derecho convenga y sus razones para oponerse a la exhibición de la cosa o documentos y si bien es cierto, en dichos escritos deberán ofrecerse las pruebas las que de admitirse se recibirán en la audiencia que se verificará en el plazo de ocho días, en donde se alegue, y en la misma el juez resolverá sobre la exhibición solicitada, En caso de concederse sobre la exhibición del bien mueble o documentos, el juez señalará día, hora y lugar para que se lleve a cabo la misma, con el apercibimiento que considere procedente. Se abren dos posibilidades en cuanto al recurso de apelación, la primera, si el juez resuelve no conceder la exhibición del bien inmueble o de los documentos, tal resolución será apelable en ambos efectos y la que resuelva de conformidad la exhibición de la cosa mueble o documentos, será apelable sólo en el efecto devolutivo.

Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado en oficina pública, si el juez concede la diligencia preparatoria, mandará que se practique por el actuario, ejecutor o secretario, acompañado del promovente de los medios preparatorios, en el domicilio del notario, corredor o de la oficina respectiva, dejándoles a éstos, cédulas de notificación en la que deberá de ir transcrita la orden judicial, para que se realice la inspección, sin que en ningún caso salgan los originales. Del protocolo o documentos se expedirán copias certificadas por duplicado, a costa del solicitante, autorizadas por el notario, corredor o servidor público correspondiente, con la anotación de haberse extendido por mandamiento judicial, señalando la fecha del mismo, así como datos de identificación del procedimiento y fecha de

expedición, de las cuales una se entregará al solicitante, mediante razón de recibo en autos, y la otra quedará agregada al expediente.

Las diligencias preparatorias a que se refiere la fracción IV del artículo 1151, de encontrarse ajustada la promoción del promovente de los medios preparatorios, así como acreditada su calidad de socio o condueño, se admitirán de plano, y se ordenará mediante notificación personal a aquel contra quien se pide, que exhiba los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, en el día y hora que al efecto se señale, para que se reciben por el tribunal, con el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicará alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley. Considero necesario que se dé la oportunidad a la contraria para que manifieste lo que a su derecho corresponda, ya que también tiene el derecho de oponerse a la presentación de documentos y a la rendición de las cuentas, siempre y cuando tenga una razón justificada para hacerlo, tal y como sucede en la II y III del mismo artículo.

Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones V a VII del artículo 1151 se practicará con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días, y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de las pruebas testimonial, pericial o la de inspección judicial.

El legislador para no dejar en estado de indefensión a la contraria estableció que se le diera vista con la solicitud para que manifieste lo que a su derecho corresponda, aplicándose para ello las reglas especiales de las probanzas antes mencionadas, según sea el caso.

El juez podrá utilizar sin limitación de ninguna especie, toda clase de apercibimientos de los que permite la ley para hacer cumplir las

determinaciones que dicte en toda clase de medios preparatorios a juicio.

En todos los casos en que las partes interesadas no comparezcan a los procedimientos de que se trata en este capítulo, se procederá en su rebeldía sin necesidad de nueva búsqueda.

Como podremos observar la intención del legislador es la agilización del procedimiento, ya que pretendió incorporar un articulado más completo en relación con los medios preparatorios del juicio.

Se deberá interpretar que si no asisten los testigos en el caso del artículo 1152 y 1153 se les volverá a citar con un medio de apremio y si se tratare de la declaración del que se pretende demandar y no asistiere se le deberá apercibir de tenerlo por confeso en caso de no comparecer al primer citatorio, aplicando así las reglas generales de las pruebas confesional y testimonial del enjuiciamiento mercantil.

Se establece en el artículo 1160 la obligación del tribunal de ordenar se expidan copias certificadas de todo lo actuado en los medios preparatorios a juicio de que se trate.

Promovido el juicio las partes podrán exhibir las copias certificadas a que se refiere el precepto 1160, o solicitar las actuaciones originales de los medios preparatorios que se hubieren tramitado, para lo cual deberá hacerse la petición desde el escrito de demanda o contestación y de no hacerse así no se recibirán dichos originales, al igual que cuando se hubieren extraviado o destruido.

El juicio ejecutivo puede prepararse pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, para lo cual el juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y esta deberá ser personal, expresándose en la cédula de notificación:

- 1.-El nombre y apellidos del promovente
2. Objeto de la diligencia
- 3.-La cantidad que se reclame
- 4.- El origen del adeudo

Se le correrá traslado con la solicitud respectiva, cotejada y sellada.

Si el deudor fuere hallado o no en su domicilio y debidamente cerciorado el notificador de ser ése le entregará la cédula en la que se contenga la transcripción íntegra de la providencia que se hubiere dictado, al propio interesado, a su mandatario, al pariente más cercano que se encontrare en la casa, a sus empleados, a sus domésticos, o a cualquier otra persona que viva en el domicilio del demandado, entregándole también copias de traslado de la solicitud debidamente sellado y cotejado.

Si no comparece a la citación y se le hubiere hecho con apercibimiento de ser declarado confeso, así como cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, y la exhibición del pliego de posiciones que calificadas legales acrediten la procedencia de lo solicitado, se la tendrá por confeso en la certeza de la deuda, y se despachará auto de embargo en su contra, siguiéndose el juicio como marca la ley para los de su clase

El legislador pretendió especificar la celebración de la audiencia y el correspondiente procedimiento para la apertura del pliego de posiciones y que se prevé para el caso de la no comparecencia del deudor y que se despache en su caso auto de embargo en su contra.

El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento, solicitando que se ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo.

El juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, ordenará al actuario o ejecutor que se apersona en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como el origen y monto del adeudo, y en el mismo acto se entregue cédula de notificación en que se encuentra transcrita la orden del juez, así como copia simple cotejada y sellada de la solicitud.

De no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal, el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno, y dejará citatorio para que ese deudor, mandatario o representante legal lo espere para la práctica de diligencia judicial en aquellas horas que se señale en el citatorio la que se practicará después de la seis y hasta las setenta y dos horas siguientes. El actuario o ejecutor podrá sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a otros u otros domicilios en donde se pueda trasladar el deudor, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias. Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor, éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios

preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Cuando fuere localizado el deudor, su mandatario o representante e intimado dos veces rehuse constatar si es o no suya la firma, se tendrá por reconocida y así lo declarará el juez.

Cuando reconozca la firma, más no el origen o el monto del adeudo, el actuario o ejecutor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación. De no exhibirse el juez lo tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada o por la cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda, al igual que cuando reconozca la firma origen o monto del adeudo.

Cuando el deudor desconozca su firma se dejarán a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, pero de acreditarse la falsedad en que incurrió el deudor se dará vista al Ministerio Público.

Lo mismo se hará con el mandatario o representante legal del deudor que actúe en la misma forma que lo señalado anteriormente.

Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de la deuda, se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a costa del mismo.

El actor formulará su demanda en vía ejecutiva ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios acompañando la copia

certificada como documento fundatorio de la acción, copias simples de estas y demás que se requieran para traslado al demandado, y se acumularán los dos expedientes y en su caso se despachará auto de ejecución.

Cuando se despache auto de ejecución se seguirá el juicio en la vía ejecutiva como marca la ley para los de su clase.

La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos y en caso contrario en devolutivo.

El reconocimiento puede hacerse ante notario o corredor, en el momento de su otorgamiento o con posterioridad, de aquellos documentos que se hubieren firmado sin la presencia de dichos fedatarios, siempre y cuando lo haga la persona directamente obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante. El notario o corredor harán constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que lo reconoce es el obligado directo, o su apoderado y la cláusula relativa del mandato o el representante legal, señalando asimismo el número de escritura y fecha de la misma en que se haga constar el reconocimiento. Los documentos así reconocidos también dará lugar a la vía ejecutiva.

Considero de gran importancia el estudio de los documentos que traen aparejada ejecución, contenidos en el artículo 1391 del presente código por estar estrechamente relacionados con el párrafo anterior, sin embargo los analizaré en el capítulo correspondiente a los Juicios Ejecutivos.

Si se tratare de un documento público o privado reconocido, o contiene cantidad líquida, puede prepararse la acción ejecutiva siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no excederá de nueve días.

Es un error común, pensar que los instrumento públicos traen aparejada ejecución, pues sólo aquellos que sean de plazo cumplido, contengan cantidad líquida y sean exigibles, podrán preparar la acción ejecutiva

4.2. SUBSTANCIACION DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

4.1.DEMANDA Y AUTO ADMISORIO

El artículo 1061, establece los documentos que deberán ser exhibidos por la parte actora o demandada, sea en el escrito de demanda o de contestación de la misma según sea el caso, estableciendo los siguientes:

I.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro.

II.- El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra.

Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde su excepción .

En el caso de que el actor carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia

simple sellada del lugar donde se encuentren los originales, para que se le expidan copias certificadas de los documentos a costa del mismo y conforme a la ley. Tratándose del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca con la copia simple sellada del lugar donde se encuentren los originales, debiéndola exhibir en la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos, y así el juez ordenará al responsable de la expedición, que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con alguna de las medidas de apremio autorizadas por la ley.

4.2.2 REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO.

Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito d persona nombrada por este.

No encontrándose el deudor a la primera búsqueda en el domicilio señalado por el actor en su escrito de demanda, pero cerciorado de ser el domicilio de aquel, se le dejará citatorio fijándole día hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, en el caso de que el deudor no aguarde, se practicará la

diligencia con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.

La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, siempre y cuando sean las mencionadas en el artículo 1393 del Código de Comercio.

De no hacerse el pago, se requerirá al demandado, representante o persona con la que se entienda la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para hacerlo pasará al actor.

Se emplazará al deudor, al cual se le entregará cédula en la que se contenga la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061 del Código de Comercio.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, dejando a salvo los derechos del deudor para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El juez no suspenderá su jurisdicción hasta no resolver en su caso todo lo concerniente al embargo, desembargo de bienes, rendición de cuentas por el depositario, exhibición de la cosa embargada o su inspección.

En el embargo se seguirá el siguiente orden:

- 1.- Las mercancías.

2.- Los créditos de fácil y pronto cobro a satisfacción del acreedor.

3.- Los demás muebles del deudor

4.- Los inmuebles.

5.- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo.

Una vez hecho el embargo acto continuo se notificará al deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer pago de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

4.2.3 CONTESTACION DE DEMANDA.

Dentro de los cinco días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 del Código de Comercio, y tratándose de títulos de crédito las del artículo octavo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

Si el demandado dejare de cumplir con lo dispuesto por el artículo 1061 del Código de Comercio respecto de los documentos en que funde y acredite sus excepciones, el juez dejará de admitirlas, salvo las que sean supervenientes.

En caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo 1061 del ordenamiento mencionado, se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por el término de tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.

En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de éste párrafo, si no se cumpliera con esto, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes con posterioridad, salvo que importen excepción superveniente; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver, y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará a preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuáles deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad del juez, quien tendrá la facultad de mandarlas a concluir en una sola audiencia indiferible, que se celebrará dentro de los diez días siguientes a la fecha de la conclusión de las probanzas.

4.2.4. PERIODO PROBATORIO

Las pruebas deberán practicarse dentro del término probatorio, si faltan algunas por desahogarse se deberán mandar concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días y en los juicios ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez (Artículo 1201 del Código de Comercio).

La apelación en contra del auto que deseche alguna prueba será apelable en el efecto devolutivo (Artículo 1203 del Código de Comercio).

Serán admisibles como medios de prueba: fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas de video, de sonido, reconstrucción de hechos (Artículo 1205 del Código de Comercio).

El término ordinario es susceptible de prórroga cuando se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifieste su conformidad o se abstenga de oponerse a dicha prórroga dentro del término de tres días, la prórroga en juicios ordinarios será hasta por veinte días y en los juicios ejecutivos hasta por diez días. (Artículo 1207 del Código de Comercio).

La confesional podrá ofrecerse desde los escritos de demanda y de contestación y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, lo cual sufre un cambio notable ya que antes de las reformas se permitía ofrecer la confesional hasta antes de la citación para sentencia. (Artículo 1214 del Código de Comercio).

No podrá exigirse que en el caso de personas morales, la absolución de posiciones se lleve a cabo por apoderado o representante

específico, deberá llevarse a cabo por cualquier persona con facultades, pero no puede exigirse que lo haga uno en particular. (Artículo 1217 del Código de Comercio).

Los peritos ofrecidos en el juicio deberán presentar un escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documento que acredite su calidad de perito, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a aquel en que hayan presentado su escrito de aceptación y protesta del cargo de peritos (Artículo 1253 del Código de Comercio).

Si no se presenta el escrito del perito donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial, pero en el caso de que el perito de una de las partes si haya aceptado el cargo y la contraria no designara perito o el perito que hubiere designado no aceptara el cargo, traerá como consecuencia que se tenga a esta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido para hacerlo, se entenderá que dicha parte acepta aquel que se rinda por el perito de la contraria y si no hubo perito por parte de la contraria, se declarará desierta dicha probanza. (Artículo 1253 del Código de Comercio).

Cuando se trate de avalúos de bienes y derechos, éstos tendrán que ser practicados por dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes. (artículo 1257 del Código de Comercio)

Para el examen de testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes. (artículo 1263 del Código de Comercio).

4.2.5 ALEGATOS Y CITACION PARA SENTENCIA

Concluido el término de prueba, se pasará al periodo de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes.

Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.

Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y el pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste último por el juez.

Presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y

dentro de nueve días si fuesen raíces, rematándose enseguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

La última oportunidad procesal para que se anuncie el remate de los bienes embargados en el juicio ejecutivo, lo constituye, el asentamiento u omisión de las partes para impugnar o ampliar el avalúo, En efecto, las partes pueden dentro de los tres días siguientes de presentados los avalúos, impugnarlos, bien sea porque no lo razonaron los peritos, o bien porque estos carecen de título sobre la ciencia o arte motivo del avalúo; para ampliarlo o aclarar una duda sobre algún punto que verse en el dictamen.

Pasados los tres días sin que las partes reparen sobre el avalúo agregado a los autos, podrá solicitarse el anuncio de los bienes embargados; consecuentemente sobre el auto que aprueba el rematen, no cabe posibilidad de argumentar violaciones del género, propias de la oportunidad procesal comprendida en la ley, misma que ha precluído, por el asentamiento u omisión de las partes.

No habiéndose presentado postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subsanarlos se les haya fijado en la última almoneda.

Las partes, durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.

Cualquier incidente o cuestión que se suscitara en los juicios ejecutivos mercantiles, serán resueltos por el juez con apoyo en las

disposiciones respectivas de éste título, y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y la falta de unas u otras, a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

4.2.6. REPERCUSIONES PROCESALES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EL 24 DE MAYO DE 1996 EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

El viernes 24 de Mayo de 1996 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las reformas al Código de Comercio, las cuáles entraron en vigor el 24 de Julio de 1996, no son aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor de dichas reformas, y tampoco se aplicarán tratándose de la novación o reestructuración de créditos contraídos con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas.

De lo anterior se desprende que las reformas no se aplicarán a créditos contraídos antes de la entrada en vigor de las reformas.

A continuación mencionaré las reformas más trascendentes desde mi punto de vista:

1.- Respecto a la falta de personalidad, ésta ya no suspenderá el procedimiento y la apelación en contra de la resolución de esta excepción será admitida en efecto devolutivo. (Artículo 1057 del Código de Comercio).

2.- Cuando se nombre representante común deberán expresarse las facultades que se le concedan, en especial la de desistirse, transigir y comprometer en árbitros. (Artículo 1060 del Código de Comercio).

3.- Se autoriza la expedición de copias simples de cualquier documento o constancia de autos bastando que se soliciten éstas de manera verbal, lo cual antes no se permitía ya que la expedición de este tipo de copias se expedían de manera irregular, es decir sin la autorización de Tribunal. (Artículo 1067 del Código de Comercio).

4.- Ya no se dará vista a la contraria cuando se soliciten copias certificadas de algunas constancias, antes de las reformas siempre se daba vista a la contraria cuando solamente se solicitaban copias certificadas de algunos documentos y no de todo lo actuado. (Artículo 1067 del Código de Comercio).

5.- Se faculta a las partes para que autoricen a los profesionistas que gusten, para que éstos puedan interponer recursos, ofrecer pruebas e intervenir en el desahogo de las mismas, alegar en las audiencias, pedir que se dicte sentencia, sin embargo queda la duda respecto a que si esta reforma tiene por objeto que las promociones puedan ser firmadas por los abogados sin necesidad de que lo haga la parte interesada, ya que el artículo 1069 no es muy claro al respecto, puesto que las facultades de intervenir en las audiencias de pruebas y de alegar en las mismas ya las tenían desde antes de la reforma, lo que queda en duda es lo relativo a la interposición de recursos y de ofrecimiento de pruebas (artículo 1069 del Código de Comercio).

6.- Los exhortos deberán de contener los mismos requisitos de siempre, pero de acuerdo a las reformas se les agregará también "el término o plazo en que habrán de practicarse a las mismas", obviamente refiriéndose al término en que habrá de practicarse las diligencias cuya práctica se solicita a través del exhorto, pero también se agrega algo muy importante relativo a los casos en que se considere que es de extrema urgencia la práctica de alguna diligencia, podrá formularse la petición por telex, teléfono, telégrafo, fax bajo la fe del secretario, quien hará constar la persona con quien se entendió la

comunicación, la hora y la solicitud realizada, con la obligación de confirmarla en despacho ordinario (exhorto) que habrá de remitirse el mismo día o al siguiente, se tendrá que dejar razón en el expediente de los medios de comunicación indicados, así como las causas para considerarlo urgente (Artículo 1071 del Código de Comercio).

7.- Todo exhorto deberá elaborarse dentro del término de tres días contados a partir del auto que ordene su remisión y se pondrá a disposición del solicitante y a partir del día siguiente se iniciará el término que se haya concedido para su diligenciación. (Artículo 1072 del Código de Comercio).

8.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente del que haya practicado, es decir, ya no surtirán efectos de momento a momento.

Respecto a las notificaciones por boletín, éstas seguirán igual ya que seguirán surtiendo efectos al día siguiente de aquel en que se hubieren hecho. (artículo 1075 del Código de Comercio).

9.- La caducidad de la instancia operará también en los juicios mercantiles al igual que en juicios civiles, operará de pleno derecho, ya sea porque se decrete de oficio o a petición de parte, deberán concurrir las siguientes circunstancias:

a) Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada.

b) Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Los efectos de la caducidad serán: extinguir la instancia pero no la acción, se volverán las cosas al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda, se levantarán los embargos y se

cancelará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Es importante aclarar que lo referente a las resoluciones firmes de las excepciones procesales, éstas seguirán rigiendo en cualquier juicio que se promueva, también las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrá invocarse de oficio o por las partes en el nuevo proceso que se promueva, considero que este artículo es poco claro ya que habla de pruebas "rendidas" y no se habla de "desahogadas" u "ofrecidas", entonces se puede concluir que si se refiere a pruebas desahogadas se podrían exhibir copias certificadas de las pruebas y de su desahogo, pero si se refiere únicamente al ofrecimiento de pruebas se tendrían que volver a ofrecer las mismas pruebas que en el juicio caduco.

Ahora bien cuando se encuentra suspendido un procedimiento por causas de fuerza mayor y el juez y las partes no pueden actuar, no opera la caducidad. (artículo 1076 del Código de Comercio).

10.- Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado deberá darse nueva cuanta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente (artículo 1077 del Código de Comercio).

11.- El término para resolver la apelación contra sentencia definitiva es ahora de nueve días y seis cuando se trate de sentencia interlocutoria o auto, y para pedir aclaración.

Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos. (Artículo 1079 del Código de Comercio).

12.- El juez que conozca de la quiebra y suspensión de pagos en concurso de acreedores es competente para conocer de todos los juicios contra el fallido incluyendo aquellos que se sigan contra otros codemandados en calidad de obligados solidarios, avalistas, fiadores, con el fin de que se acumulen al juicio concursal, se exceptúa de estos los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios en los que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia (artículo 1097 del Código de Comercio).

13.- Cualquier interesado podrá solicitar al juez en donde se tramita el juicio, que en original remita los autos al concursal. (Artículo 1098 del Código de Comercio).

14.- La incompetencia por inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al juez que se considera incompetente para que remita testimonio de las actuaciones al superior y éste último decidirá la cuestión de competencia.

La competencia por declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita testimonio de lo actuado al superior para que éste decida la cuestión de competencia. (Artículo 1114 del Código de Comercio).

15.- La excepción de falta de personalidad del actor o en la objeción que se haga a la personalidad del que represente al demandado, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane, sino se subsana la del actor el juez sobreseerá el juicio y devolverá los documentos. (artículo 1126 de Código de Comercio).

16.- Ninguna de las excepciones procesales que se opongan suspenderán el procedimiento, obviamente se incluyen en estas la de

falta de personalidad y la de incompetencia. (Artículo 1127 del Código de Comercio).

Cuando se declare la improcedencia de la vía su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente, declarando la validez de lo actuado, con la obligación del juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente. (Artículo 1127 del Código de Comercio).

17.- Los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil deberán prepararse de conformidad a lo establecido por el artículo 1151 del Código de Comercio, del cual me permito señalar las reformas más sobresalientes:

A la fracción I del artículo en estudio se le agrega además de un hecho relativo a la personalidad, la calidad de su posesión o tenencia.

VIII.- Pidiendo el juicio pericial o la inspección judicial cuando el estado de los bienes, salud de las personas, variaciones de las condiciones, estados del tiempo o situaciones parecidas hagan temer al solicitante la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo.

La fracción VII del presente artículo es totalmente nueva, pues se permite como medio solicitar el juicio pericial o la inspección judicial en los términos que menciona dicho párrafo, con justa razón, pues el estado de los bienes o la salud de las personas, pueden sufrir variaciones importantes en el estado del tiempo o situaciones parecidas que hagan temer la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo.

Es muy importante que en la propia diligencia preparatoria que se solicite, no sólo expresar el motivo, sino el litigio que se trata de seguir o se teme.

Asimismo, se deberá interpretar que si no asisten los testigos en el caso del artículo 1152 y 1153 se les volverá a citar con un medio de apremio y si se tratare de la declaración del que se pretende demandar y no asistiere se le deberá apercibir de tenerlo por confeso en caso de no comparecer al primer citatorio, aplicando así las reglas generales de las pruebas confesional y testimonial del enjuiciamiento mercantil.

Se establece en el artículo 1160 la obligación del tribunal de ordenar se expidan copias certificadas de todo lo actuado en los medios preparatorios a juicio de que se trate.

Promovido el juicio las partes podrán exhibir las copias certificadas a que se refiere el precepto 1160, o solicitar las actuaciones originales de los medios preparatorios que se hubieren tramitado, para lo cual deberá hacerse la petición desde el escrito de demanda o contestación y de no hacerse así no se recibirán dichos originales, al igual que cuando se hubieren extraviado o destruido.

Si se tratare de un documento público o privado reconocido, o contiene cantidad líquida, puede prepararse la acción ejecutiva siempre que la liquidación pueda hacerse en un término que no excederá de nueve días.

18.- Las pruebas deberán ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar, así como las razones por las

que el oferente considere que demostrarán sus afirmaciones. (Artículo 1198 del Código de Comercio).

19.- Las pruebas deberán practicarse dentro del término probatorio, si faltan algunas por desahogarse se deberán mandar concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días y en los juicios ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez (Artículo 1201 del Código de Comercio).

20.- La apelación en contra del auto que deseche alguna prueba será apelable en el efecto devolutivo (Artículo 1203 del Código de Comercio).

21.- Serán admisibles como medios de prueba: fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de video, de sonido, reconstrucción de hechos (Artículo 1205 del Código de Comercio).

22.- El término ordinario es susceptible de prórroga cuando se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifieste su conformidad o se abstenga de oponerse a dicha prórroga dentro del término de tres días, la prórroga en juicios ordinarios será hasta por veinte días y en los juicios ejecutivos hasta por diez días. (Artículo 1207 del Código de Comercio).

23.-La confesional podrá ofrecerse desde los escritos de demanda y de contestación y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, lo cual sufre un cambio notable ya que antes de las reformas se permitía ofrecer la confesional hasta antes de la citación para sentencia. (Artículo 1214 del Código de Comercio).

24.-No podrá exigirse que en el caso de personas morales, la absolución de posiciones se lleve a cabo por apoderado o representante específico, deberá llevarse a cabo por cualquier persona con facultades, pero no puede exigirse que lo haga uno en particular. (Artículo 1217 del Código de Comercio).

25.- Los peritos ofrecidos en el juicio deberán presentar un escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documento que acredite su calidad de perito, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a aquel en que hayan presentado su escrito de aceptación y protesta del cargo de peritos. (Artículo 1253 del Código de Comercio).

26.- Si no se presenta el escrito del perito donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial, pero en el caso de que el perito de una de las partes si haya aceptado el cargo y la contraria no designara perito o el perito que hubiere designado no aceptara el cargo, traerá como consecuencia que se tenga a esta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido para hacerlo, se entenderá que dicha parte acepta aquel que se rinda por el perito de la contraria y si no hubo perito por parte de la contraria, se declarará desierta dicha probanza. (Artículo 1253 del Código de Comercio).

27.- Cuando se trate de avalúos de bienes y derechos, éstos tendrán que ser practicados por dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes. (artículo 1257 del Código de Comercio)

28.- Para el examen de testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes. (Artículo 1263 del Código de Comercio).

29.- El término para interponer el recurso de apelación cambio ya que ahora debe interponerse en un término de nueve días

improrrogables si la sentencia fuere definitiva o dentro del término de seis días si se tratare de sentencia interlocutoria o auto y en el mismo escrito se expresarán los agravios respectivos.

El juez al admitir el recurso dará vista a la contraria para que dentro del término de tres días los conteste, asimismo el juez deberá remitir a la sala correspondiente el cuaderno de apelación, dentro de un plazo de tres días si fueren autos originales y de cinco si se tratare de testimonio. (Artículo 1344 del Código de Comercio)

30.-Cuando lleguen a la sala los autos o el testimonio, el superior dentro de los tres días siguientes decidirá sobre la admisión del recurso y sobre la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas ante el juez A quo, y citará a las partes para oír sentencia, la cual será dictada en un plazo de quince días y cuando se trate de documentos voluminosos se le concederán ocho días más, tal y como lo establece el artículo 1345 del Código de Comercio.

PROPUESTA

A lo largo del presente trabajo, he podido constatar que el actual procedimiento del Juicio Ejecutivo Mercantil, no es del todo favorecedor para la expedita administración de justicia, toda vez que se presentan deficiencias que en el procedimiento anterior a las reformas no existían o que por lo menos eran menos engorrosas, por lo que considero que lo ideal, es una combinación de ambos Códigos, es decir del Código anterior y del Reformado, para que se cumpla con el objetivo que en sus inicios tenía el juicio ejecutivo mercantil, es decir, la rápida tramitación del juicio.

Por lo que me permito hacer las siguientes observaciones:

1.-Propongo que el artículo primero transitorio sea aclarado en relación a los juicios en que deban ser aplicadas las reformas pues actualmente sigue habiendo confusión en su aplicación pues ha habido juicios en los que de la noche a la mañana se han aplicado cuando se suponía que no debía suceder además de que no existe un criterio homologado entre los juzgadores, provocando incertidumbre e inseguridad en los litigantes.

2.-Propongo que la tramitación de los medios preparatorios vuelva a ser como antes de las reformas ya que era más eficaz, toda vez que el notificador o actuario adscrito al juzgado donde se desarrollaban los medios preparatorios, notificaba al presunto demandado para que compareciera al juzgado a reconocer si la firma era suya o no, y si el deudor no comparecía a la primera citación, se solicitaba que se le citara nuevamente, pero con el apercibimiento de

que en caso de no comparecer, se tendría por reconocida la firma, de igual forma se procedería si comparecía, pero se rehusaba a contestar si era o no suya la firma. Una vez hecho lo anterior, se solicitaba la devolución de los documentos exhibidos, así como copia certificada de todo lo actuado, a fin de intentar la Vía Ejecutiva Mercantil, es decir se hacía más eficaz y sobre todo más rápido el procedimiento, en cambio ahora se ha vuelto más complicado y en lugar de beneficiar perjudica al que los promueve.

3.- Me parece que la actual tramitación se inclina a favor del demandado al poner límite de cinco búsquedas, y si no se localiza al demandado se darán por terminados los medios preparatorios, ya que en la práctica es fácil negarse a recibir la cédula u ocultar la identidad de la persona buscada, por lo que considero que la reforma es poco favorecedora para la actora, ya que en el anterior procedimiento se resumía a notificar a la demandada para que compareciera ante el Juzgado, poniendo como máximo dos requerimientos y si el demandado no comparecía se tenía por reconocida la firma.

4.-El artículo 1205 establece que pruebas serán admisibles como medios de prueba: fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de video, de sonido, reconstrucción de hechos, esta reforma no es atinada ya que entre las pruebas que se pueden ofrecer está la reconstrucción de hechos la cual en materia mercantil es inusual, y representa un obstáculo más para la tramitación del juicio mercantil; además de no considerarla idónea en juicios de naturaleza mercantil, por lo tanto sugiero que esa prueba se omita de dicho artículo.

5.-Propongo que la prueba pericial se quede prácticamente como estaba antes de las reformas, solamente con algunas adiciones, ya que se ha prestado a múltiples confusiones la preparación y desahogo de esta prueba debido a que se ha vuelto el trámite más lento y confuso, porque en primer lugar se les debe de dar vista por tres días a la parte que no ofreció la prueba, situación que viene a dilatar el procedimiento, en segundo término y en caso de haber sido admitida la prueba, el perito deberá de presentar un escrito aceptando y protestando el cargo conferido, llenando ciertos requisitos que considero innecesarios tales como la manifestación bajo protesta de decir verdad de que se conocen los puntos cuestionados, así como la manifestación respecto a que se tiene la capacidad suficiente para emitir un dictamen, inclusive la exhibición de la copia de la cédula profesional del perito es innecesaria pues se podría haber previsto únicamente la exhibición de la cédula al momento de aceptar el cargo ante la presencia judicial.

Es decir, solamente se debió adicionar la exhibición de la cédula y nada mas, pues la obligación de presentar escritos por parte de los peritos hacen mas tardado el desahogo de la prueba pericial y sobre todo pone en riesgo la admisión de esta probanza ya que si el perito omite reunir alguno de los nuevos requisitos establecidos en el Art. 1253 fracción III del Código de Comercio provocará la deserción de dicha prueba, situación que considero injusta pues las partes dependen de un tercero que debe elaborar un escrito en el que deben reunir ciertos requisitos y presentarlo en el término de 3 días.

Con anterioridad a la reforma solamente se requería que el perito aceptara el cargo ante la presencia judicial, sin mayor complicación y ahorrándose mas tiempo, ya que inclusive la parte que nombraba al

perito podía llevar al propio perito al juzgado y de ese modo asegurar la aceptación del cargo.

6.-Ahora bien propongo que el término para la exhibición del dictamen sí sea de 10 días tal y como se establece en la reforma, ya que con ellos se da celeridad al procedimiento.

7.-Quiero proponer también que el término de 10 días para rendir el dictamen sea para toda clase de juicios y no solamente para algunos, ya que el artículo 1253 fracción IV concede 5 días en el caso de juicios ejecutivos y especiales, situación que considero injusta pues debe ser el mismo término para todos.

8.-Sugiero también que el término de 10 días a que se refiere el artículo 1253 fracción III, para que el perito rinda su dictamen, comience a correr a partir de que surta sus efectos el auto que tenga por aceptado y protestado el cargo, ya que puede ocurrir que no se tenga por aceptado el cargo al haberse omitido alguno de los requisitos a que se refiere esta misma fracción, dejando en incertidumbre a los peritos, que pueden iniciar su dictamen durante los tres días en que está pasado al acuerdo su escrito de aceptación del cargo y si no se tiene por aceptado su trabajo habrá sido infructuoso.

9.-El Código de Comercio establece un término para interponer la apelación contra sentencia definitiva de nueve días y seis cuando se trate de sentencia interlocutoria o auto, lo cual desde mi punto de vista viola con el principio de igualdad procesal, toda vez que si bien es cierto, son nueve días o seis para expresar agravios según el caso; para contestarlos, sólo se conceden tres días, lo que provoca una desigualdad procesal, pues a la apelada se le concede un término

inferior, por lo que propongo que el término para contestar agravios se amplíe en la misma forma que se le concede a la apelante para expresar agravios.

CONCLUSIONES

1.- El fundamento constitucional de los Juicio Ejecutivos está establecido en la fracción X del artículo 73 de nuestra Constitución Política al conceder al Congreso de la Unión facultades expresas para legislar en toda la república sobre comercio.

2.- Las reformas que considero adecuadas para la tramitación del juicio ejecutivo mercantil son:

Demanda

Auto admisorio

Requerimiento de pago, embargo y emplazamiento

Contestación de demanda

Alegatos

Citación para sentencia

3.- La razón por lo que considero que las reformas son adecuadas para la tramitación del juicio ejecutivo mercantil, es porque agilizan el procedimiento, sin descuidar aspectos como la inmediatez, igualdad y economía procesal.

4.- Los preceptos que desde mi punto de vista no debieron ser reformados son los referentes a:

Medios preparatorios

Pruebas

Recurso de apelación

5.- Considero que la actual tramitación de los medios preparatorios, pruebas y recurso de apelación, no son del todo favorecedoras para el procedimiento mercantil, ya que no cumple los principios de economía e igualdad procesal, además de entorpecer la tramitación del juicio.

Debe ponerse especial énfasis en cuidar el equilibrio de las partes, ya que desgraciadamente en algunos fragmentos de nuestro Código de Comercio reformado persisten este tipo de errores, que deben ser subsanados para buscar la igualdad procesal.

6- Lo ideal para una tramitación expedita del procedimiento ejecutivo mercantil es la combinación del código anterior a las reformas y el código reformado y obtener de ello un solo código que rija el procedimiento ejecutivo mercantil en general, ya que se evitaría lo engorroso y complicado de recurrir a cuatro códigos, es decir al Código de Comercio y Código de Procedimientos Civiles no reformados y el Código de Comercio y Código de Procedimientos Civiles actuales y así se cumplirá el objetivo que en sus inicios tenía el procedimiento en estudio, que es la rápida tramitación del juicio.

7.-El artículo primero transitorio deberá especificar a que juicios serán aplicadas las reformas del 24 de Mayo de 1996, a fin de que los Juzgadores no caigan en la confusión que se ha venido suscitando desde la publicación de las reformas.

8.- Para un ágil procedimiento de los medios preparatorios deberán ser tramitados como lo establecía nuestro Código de Comercio anterior a las reformas publicadas el 24 de mayo de 1996, ya que se evitaría lo engorroso y complicado de la actual tramitación.

9.-El artículo 1205 deberá eliminar como medio de prueba la reconstrucción de hechos, ya que no es una prueba idónea para la materia mercantil.

10.-La prueba pericial deberá tramitarse en gran parte como antes de las reformas, a fin de evitar lo engorroso y complicado de la actual tramitación, sin embargo la exhibición de la cédula profesional así como el término de 10 días para exhibir el dictamen del perito deberán de conservarse tal y como lo establecen las reformas para dar celeridad al procedimiento.

11.- El término para interponer el recurso de apelación deberá ser igual al término para contestar los agravios a fin de no contravenir el principio de igualdad procesal

12.- La homologación del criterio de juzgados y salas civiles con respecto a las reformas es indispensable, pues se ha causado una incertidumbre terrible entre los litigantes ya que cada juzgado y cada sala resuelven de distinta manera situaciones jurídicas idénticas y eso debe terminar.

13.- Ante una situación económica y social tan difícil que se está viviendo en nuestro País es necesaria la continua reforma a los ordenamientos legales, ya que en materia mercantil se ha beneficiado en los últimos años a la gente que con dolo y mala fe se dedica a dilatar los juicios, provocando con ello que una de las partes no puedan obtener el pago de créditos a su favor y sobre todo hacen trabajar a toda una maquinaria judicial cuando muchas veces los juicios debieron concluir a los pocos meses de iniciados.

14. – El juicio Ejecutivo Mercantil debe ser un juicio sumamente eficaz y un instrumento confiable para la recuperación de créditos, es por ello que cualquier reforma que recaiga en este tipo de procedimiento se debe cuidar de manera particular para no violar los derechos de ninguna de las partes, y en lugar de verlo como un obstáculo y como un juicio muy largo, poder recurrir a él con la confianza de que pueden obtenerse resultados a corto plazo con estricto apego a la Ley.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA Romero, Miguel. Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1978.
- 2.- ACOSTA Romero, Miguel. La Banca Múltiple. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1981
- 3.- ALCALÁ Zamora y Castillo, Síntesis de Derecho Procesal. Cárdenas. México, 1965.
- 4.-ALCINA, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I.
- 5.- BARRERA Graff, Jorge. Derecho Mercantil (en introducción al Derecho Mexicano; dos tomos), México, 1981.
- 6.- BARRERA Graff, Jorge. Estudios de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1958.
- 7.- BARRERA Graff, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1957.
- 8.- BURGOA Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- 9.- CASTILLO Lara, Eduardo. Juicios Mercantiles. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla, S.A. de C.V. México 1991.
- 10.- CERVANTES Ahumada, Raúl. "Marco jurídico de la función bancaria", en la obra La reforma de la legislación mercantil. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1985.
- 11.- CERVANTES Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Décima cuarta edición, corregida y aumentada. Editorial Herrero, S.A. de C.V. México, 1988.
- 12.- DAVALOS Mejía L., Carlos. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Edición revisada y actualizada. Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1984.
- 13.- DE PINA Vara, Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, Porrúa, México, 1973.

14.- DE PINA Vara , Rafael. Elementos de derecho Mercantil MexicanoPorrúa, México, 1970.

15.- DE PINA Vara, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México,1971.

16.- FARIAS García, Pedro y Pérez Murillo, José D. ...Qué es un Banco. Ediciones y Papelería Geminis, S.A. de C.V. México, 1981

17.- GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Novena edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1993.

18.- GRECO, Paolo, Curso de Derecho Bancario (traducción de Raúl Cervantes Ahumada), Editorial Jus, S.A. de C.V. México, 1945.

19.- HERNANDEZ, Octavio A. Derecho Bancario Mexicano, dos tomos. México, 1956.

20.- MANEO, Antonio. La Revolución Bancaria en México. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1957.

21.- MANTILLA Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1959.

22.- LEÓN Montalban, Andrés. Derecho Comercial. Segunda Edición. México 1969.

23.- OBREGÓN Heredia, Jorge. Enjuiciamiento Mercantil. Sexta Edición. México, 1993.

24.- PALLARES, Eduardo, Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles, Robredo, México, 1963.

25.- PORTE PETIT, Tratado Elemental de Derecho Romano, Quinta Edición, México, 1970.

26.- QUINTANILLA García, Miguel Angel. Procedimiento Mercantil 1997. Tercera Edición. Filiberto Cárdenas Uribe / Cárdenas Editores y Distribuidores. México 1997.

27.- RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. Quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1978.

28.- RUBIO, Jesús. Introducción al Derecho Mercantil, Nauta. Barcelona, 1969.

30.- ZAMORA Pierce, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas, México, 1983.

LEGISLOGRAFIA

1.-Código de Comercio

2.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.